CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Fecha: 2019.03.01 12:57:29 -06'00'

COSTA RICA GOBIERNO DEL BICENTENARIO 2018 - 2022

LA GACETA Diario Oficial

Imprenta Nacional Costa Rica

Año CXLI	San José, Costa Rica, lunes 4 de marzo del 2019	217 páginas

ALCANCE Nº 48

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

NOTIFICACIONES

HACIENDA

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA INTEGRAL A LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA CALIDAD, LEY N° 8279

Expediente N.º 21.160

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Reactivar la economía de Costa Rica es un objetivo imprescindible. Hacia ello, la reforma a la ley 8279 Ley del Sistema Nacional para la Calidad es un primer paso para que Costa Rica tenga un sistema para la calidad robusto, articulado y moderno.

El país ha impulsado en las últimas décadas un modelo de promoción de exportaciones suscribiendo un gran número de tratados comerciales, los cuales han permitido la promoción y diversificación de nuestros productos de exportación. Lo anterior, ha provocado que aumente no solo la oferta exportable sino la entrada de bienes importados, obligando a las empresas nacionales al aumento de su productividad y al cumplimiento de requisitos técnicos, acordes a los mercados destino; también las empresas nacionales se enfrentan en el mercado interno a consumidores cada vez más exigentes ante la mayor diversidad de bienes a los que puede acceder.

Es así, como contar con servicios asociados a la calidad, disponibles en el país para las empresas tanto públicas como privadas es imprescindible para la reactivación económica. Los países que tengan infraestructuras que logren demostrar internacionalmente competencia en calidad (entiéndase: ensayos químicos, normas técnicas, mediciones y acreditaciones) serán países más competitivos para acceder a mercados con productos de mayor valor agregado y garantizan la competitividad del mercado interno. Estos países accederán a más mercados internacionales, y asegurarán mejor la salud de sus ciudadanos, el medio ambiente y el comercio[1].

Antecedentes de la elaboración del proyecto

Las modificaciones fueron consideradas necesarias por un grupo participativo multidisciplinar de expertos de diferentes sectores propuestos por el Consejo Nacional para la Calidad (Conac) que trabajó en su elaboración. Éstas fueron muy numerosas y de diferente naturaleza, de modo que finalmente el proyecto de reforma ha adquirido el formato de Reforma Integral, presentando un texto

[1] Varas, L. R., Cáceres, J., Monteiro, L. C., & Ventura, R. (2016). METROLOGÍA CIENTÍFICA Y EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD COMO HERRAMIENTAS DE DESARROLLO ECONÓMICO. *Revista Ingeniería*, *22*(1).

completamente nuevo, coherente con el vigente y con los propósitos enunciados de mejorar su eficacia y robustez. Se trata por tanto de un texto que establece una nueva Ley del Sistema Nacional para la Calidad que conserva y mantiene la institucionalidad y articulación de la Ley vigente, con mejoras sustanciales.

Principales reformas propuestas

Esta ley propone las siguientes reformas:

- El Sistema Nacional de Calidad requiere reforzar y actualizar sus funciones a las exigencias internacionales actuales, además que requiere de la articulación de las instituciones que lo componen (entiéndase Ministerios, ECA, LACOMET, ORT, academia) para que el Estado pueda garantizar a los costarricenses los objetivos legítimos de seguridad, comercio, salud y medio ambiente de manera eficiente.

- Se fortalece la dirección de calidad del MEIC dejando dentro de ésta la función de verificación de mercado.

- Se le da potestad legal al Laboratorio Costarricense de Metrología para que impulse con otras instituciones el control de equipo de Medición asociados a la Salud, Seguridad y Medio Ambiente y desarrolle legislación atinente a controlar equipos asociados.

- Se corrige la falta de articulación entre instituciones que también cumplen con funciones de rectoría de la calidad en servicios, como es el caso de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el servicio Aduanal. Los cuáles serán incorporados al sistema en conjunto con el Ministerio de Hacienda el cual tiene un papel preponderante de impulsor de la calidad a través de las compras públicas de las Instituciones del Poder Ejecutivo y de Ensayo de las mercancías importadas para fijar aranceles.

- Solventa la figura de la Secretaría Técnica en el MEIC con lo cual beneficiará el rol coordinador del CONAC y de formulación de política de Calidad, Plan Estratégico y Planes Operativos que permiten tener una infraestructura de calidad robusta, articulada y moderna que apoye a las empresas, consumidores, gobierno y academia.

- Se incluyen sanciones para la protección de la ciudadanía, que, la actual Ley 8279 adolece, en materia de salud, medio ambiente y seguridad basada en los objetivos legítimos de la Organización Mundial del Comercio (OMC). La nueva reforma establece sanciones al no cumplimiento de los reglamentos técnicos, la utilización de servicios no acreditados por parte de la instituciones o la promoción de sellos de calidad que representen engaño al consumidor

- En materia de desarrollo de competencias para la calidad en apoyo a las PYMES, esta ley promueve la coordinación y las alianzas con institutos de las universidades públicas e institutos de investigación nacionales para el desarrollo de soluciones que necesita el país en materia de ensayos, mediciones y desarrollo tecnológico. La ley da potestad que los laboratorios de las universidades o instituciones públicas, que así lo deseen, puedan, cumpliendo los requisitos, integrarse a la red de Laboratorios Designados, para así, poder evitar duplicidad de funciones y poder acceder a recursos disponibles en tecnología de punta, profesionales e infraestructura para hacer frente a los retos por venir en materia de calidad. Esto fortalecerá la pequeña y mediana industria nacional, la cual podrá demostrar competencia a nivel internacional con los altos requerimientos que las normas internacionales les impongan.

- Obliga a hacer estudios de las necesidades en competitividad en el país.

Principales diagnósticos internacionales y cooperación internacional al Sistema Nacional para la Calidad.

El Sistema Nacional para la Calidad (SNC) ha recibido fondos de la cooperación internacional y entre estos destacan dos proyectos específicos: PROCALIDAD y PRACAMS estas iniciativas se enmarcan dentro de la Cooperación del Acuerdo de Asociación Centroamérica-Unión Europea.

El Proyecto PROCALIDAD inició en el año 2010, y tuvo como objetivo el contribuir a que las pequeñas y medianas empresas pudieran aumentar su participación en el mercado internacional principalmente el europeo, a través de la demostración del cumplimiento de requisitos y estándares de calidad internacional.

Para lograr lo anterior el proyecto PROCALIDAD destinó parte de sus fondos para analizar el Sistema Nacional para la Calidad (SNC) establecido por la Ley 8279, en cuanto a su coordinación, fortalezas, debilidades y recomendaciones necesarias. Lo anterior, para determinar si este Sistema tenía la capacidad de apoyar a la empresa nacional a cumplir con los requisitos de calidad que le exigen la normativa internacional para acceder a los mercados destino.

Se financiaron 3 estudios internacionales que analizaron el sistema nacional para la calidad como un todo y se profundizó en las necesidades de la entidad responsable de la metrología en cuanto a su organización capacidad técnica, infraestructura y servicios que debe dar a los otros componentes del sistema. También, incluyó la compra de equipo de laboratorio especializado para el LACOMET así como capacitaciones para todos los entes del SNC.

El Proyecto PRACAMS tenía como objetivo contribuir a una mayor integración regional en términos de sus sistemas de calidad y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, con este proyecto se capacitó a los funcionarios de los cuatro entes técnicos del sistema nacional para la calidad costarricense y además de los encargados de las entidades responsables de las medidas sanitarias y

fitosanitarias; esto con el fin de reforzar el acceso de los productos centroamericanos a los mercados intra y extra regionales.

Con el proyecto PRACAMS se dotó de equipo de laboratorio especializado al LACOMET y se autorizó una asistencia técnica en el año 2016 para el Consejo Nacional para la Calidad, para determinar una serie de iniciativas estratégicas de fortalecimiento del SNC. Estas iniciativas están plasmadas en un Plan Nacional para la Calidad que cubre el período 2018-2028. Este documento debe ser conocido y aprobado por el CONAC.

Esta asistencia técnica tomó como insumos los estudios realizados por el Proyecto Procalidad en el año 2012.

Principales Hallazgos de las evaluaciones internacionales al actual Sistema Nacional de la Calidad

El diagnóstico realizado al SNC en el año 2012, denominado "*Diagnóstico del Sistema Nacional para la calidad de C.R. y Propuesta para su fortalecimiento*"[2], recomendó lo siguiente:

- El CONAC debe ser un órgano que establezca, difunda y actualice periódicamente sus políticas en materia de calidad actualizadas con las necesidades del país; su plan estratégico y planes de trabajo anuales.

- El CONAC debe contar con una Secretaría Ejecutiva a tiempo completo, es decir con dedicación exclusiva para las tareas de coordinación y seguimiento de las decisiones del CONAC. También, el CONAC debe tener como miembros al Ministerio de Hacienda y a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ARESEP.

- El CONAC debe promover la formalidad de las relaciones entre los entes técnicos del SNC a través de convenios interinstitucionales. Además, de facilitar la participación del LACOMET, ECA y el Ente de Normalización en la elaboración de los reglamentos técnicos para garantizar su aporte en los aspectos técnicos en su campo de especialización: metrología; acreditación de organismos de evaluación de la conformidad o normas atinentes al reglamento en proyecto.

- Asimismo, se identifica la necesidad de que el CONAC genere una demanda de productos y servicios de calidad utilizando mecanismos como las compras públicas y vigilancia de mercado.

- El diagnóstico realizado al Laboratorio Costarricense de Metrología, como parte del Sistema Nacional para la Calidad en Costa Rica, en el año 2012, estableció lo siguiente:[3]

[2] Verdera Marí, F.J 2012
[3] Manchado Trugillo José Luis .2012

- Fortalecer en la Ley 8279 la condición del LACOMET de ente coordinador de los laboratorios designados depositarios de los patrones nacionales y supervisor del mantenimiento y diseminación de los patrones de referencia de los laboratorios designados.

- Establecer que el LACOMET coordinará la actividad metrológica fundamental, aplicada y legal en Costa Rica, actualmente la ley 8279 no le da explícitamente esa potestad.

- Impulsar proyectos de investigación y desarrollo en conjunto con otras instituciones nacionales o internacionales; para la realización de nuevos patrones nacionales y su coordinación cuando estos sean realizados por laboratorios designados depositarios de patrones.

- Establecer y reordenar un control metrológico de instrumentos de medida acorde con las necesidades del país en los campos de la salud, ambiente y seguridad.

- Promover una reorganización funcional del LACOMET adecuada a las necesidades actuales del país y considerando la descentralización de capacidades a través de los laboratorios designados existentes y los futuros por designar.

Similarmente, también se realizó un diagnóstico al Sistema Nacional de Calidad para fortalecer la reglamentación técnica y el Control Metrológico, instrumentos de medida en Costa Rica, en el año 2012[4], cuyos resultados se resaltan en los siguientes párrafos.

Este estudio analizó el cúmulo de legislación adicional a la Ley 8279, referente a controles metrológicos, entendemos como control metrológico la comprobación de equipos o sistemas de medida que puedan tener influencia en la transparencia de las transacciones comerciales, la salud o la seguridad de los consumidores y usuarios, así como sobre el medio ambiente[5].

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ARESEP a través de la Ley 7593 y reforma 8660 tiene en Artículo 5 velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación en forma óptima, los servicios públicos sujetos a su autoridad; en el artículo 23, establece “Los instrumentos y sistemas de medición o conteo por medio de los cuales se brinde o suministre un servicio público sujeto a regulación, serán sometidos a las pruebas de exactitud que la Autoridad Reguladora considere necesarias, esta Autoridad establecerá los procedimientos mediante los cuales deberá realizar esta labor.

[4] Garrido Rogelio. 2012
[5] JCGM 200:2012 Vocabulario Internacional de Metrología Conceptos fundamentales y generales, y términos asociados

De esta forma la Ley 7593 le da a la ARESEP competencias en metrología legal, que se ha encargado de desarrollar a través de la emisión de normas técnicas, como por ejemplo sobre hidrómetros, contadores eléctricos, cisternas, surtidores básculas; que establecen especificaciones técnicas sobre sistemas de medición las cuales imponen requisitos al producto o controles sobre el mismo. Estas normas se han generado en su mayoría sin la participación de los entes técnicos del SNC como los son LACOMET Y ORT, lo cual evidencia la necesidad de que la ARESEP sea considerada como un actor fundamental dentro del SNC a través de su inclusión como miembro del CONAC como es la propuesta de la reforma Integral de la Ley 8279 que aquí se presenta.

Como complemento, a lo aquí mencionado se puede citar el oficio OF-0951-RG-2018, suscrito por el señor regulador general aclarando sobre el estado del control metrológico de los servicios públicos y aseguramiento de la calidad de los programas de cada una de las intendencias. En este oficio, se explica que los programas de verificación de la calidad del servicio y del equipo involucrado en la prestación de los servicios públicos se utilizan en laboratorios de pruebas y ensayos y calibración y entes de inspección acreditados por el ECA o en proceso.

Además, menciona la necesidad de que el LACOMET coordine con las otras instituciones públicas, para emitir los reglamentos técnicos actualizados o nuevos que regulen el control metrológico del equipo, como es el caso de los taxímetros electrónicos, reglamento necesario de emitir desde el año 2015.

Adicionalmente a la Ley 7593 se analizó la Ley 9078, “Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres y Seguridad Vial “. En esta ley se hace referencia a la utilización de sistemas e instrumentos de medida en uso por la Dirección General de la Policía de Tránsito; sujetos a control metrológico incluidas en reglamentos técnicos metrológicos impulsados por el LACOMET; como por ejemplo etilómetros (medidores de alcohol); cinemómetros (medidores de velocidad en carretera; sonómetros; medidores de ruido; analizadores de gases; básculas ; opacímetros (aparato que controla emisión de gases emitidos en vehículos equipados con motor diésel) entre otros.

En el caso de estos equipos el LACOMET hace verificación de etilómetros y cinemómetros ninguna de las pruebas actualmente se encuentran acreditadas y justifica la ministra del Ministerio de economía, Industria y Comercio, en oficio DM-556-18 en cuanto a la verificación de etilómetros que aunque se inició el programa en el año 2013, y se recibió un equipo especializado a través de la cooperación europea un equipo con tecnología de punta en el año 2017 no es sino hasta el año 2019 que se pretende iniciar el proceso de acreditación de esta prueba; no cumpliendo con lo establecido de la Ley 8279 Artículo 34. Con relación, al plan de reglamentos técnicos metrológicos se menciona en el mismo oficio que se tienen un plan de 13 propuestas de reglamento pero no se indica fechas de inicio de trabajo ni el plan de coordinación a seguir. Es importante recalcar que el plan mencionado por el MEIC, es el establecido a través de la cooperación técnica, en el año 2012 y se ha avanzado en estos seis años con la emisión de solo dos reglamentos técnicos

de control de dos instrumentos etilómetros y cinemómetros; lo cual refuerza más la necesidad de reorientar la funcionalidad del LACOMET y su interrelación con los otros miembros del SNC y de la Administración en general.

En cuanto a vigilancia de instrumentos en el mercado, el LACOMET efectúa operativos de verificación de balanzas en el comercio en conjunto con la Dirección de Calidad, del MEIC. En este campo debe haber una mayor coordinación con otros miembros del SNC para que haya mayor cobertura y planificación en la vigilancia de instrumentos a fin de proteger a los consumidores; podemos referir el oficio PE 322-18 suscrito por la presidencia ejecutiva del Consejo Nacional para la Producción con referencia a la regulación de uso de balanzas, esta Institución no tiene alcance operativo en la Ley Nº8533, Regulación de ferias del Agricultor, el seguimiento lo debe realizar la Junta Nacional de ferias del Agricultor con el órgano competente a nivel nacional el cual es el Laboratorio Costarricense de Metrología según la ley 8279, y el MEIC deberían establecer una alianza con la junta Nacional de ferias del Agricultor para gestionar mecanismos idóneos para el control de las balanzas utilizadas por los agricultores en las ferias del agricultor.

Terminología, contexto y actual estructura de la Ley para el entendimiento la Reforma Integral.

La ley 8279 de mayo 2002 dio el primer paso para contar con un sistema nacional para la calidad, creando los cuatro pilares técnicos el Laboratorio Costarricense de Metrología (Lacomet), el Órgano de Reglamentación Técnica (ORT), el Ente Nacional de Normalización (ENN) y el de Acreditación (ECA); además, el Consejo Nacional para la Calidad, CONAC conformado con representantes de la empresa privada, el sector público, la academia y los consumidores. La ley nace como un compromiso del país ante los tratados comerciales adquiridos y con el "*propósito establecer el Sistema Nacional para la Calidad (SNC), como marco estructural para las actividades vinculadas al desarrollo y la demostración de la calidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de evaluación, de la conformidad, que contribuya a mejorar la competitividad de las empresas nacionales y proporcione confianza en la transacción de bienes y servicios".* Esta ley ha permitido los avances actuales en materia de calidad y ha sido el marco para la paulatina evolución que el país ha experimentado en estos campos.

Para evaluar adecuadamente el cumplimiento de los requisitos técnicos incluidos en esta normativa se requiere contar en los países con una oferta de servicios que incluya laboratorios de pruebas y ensayos; calibración; inspección; certificación y acreditación.[6] Esta oferta debe ser promovida, establecida y articulada por un conjunto de instituciones públicas y privadas las cuales a través de funciones, políticas, actividades y recursos, aseguren la calidad de los productos y servicios ofrecidos en el mercado, sean estos producidos en el país o importados. A este conjunto de instituciones interactuando como un sistema se le denomina

[6] Programa Regional de apoyo a la calidad y a la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias. Schiel, Reinhard, dossier PRACAMS, marzo 2014.

internacionalmente, Infraestructura de la Calidad (IC), cuyo fin es proporcionar confianza al comprador, ciudadanía y reguladores, de que el producto, proceso o servicio cumple con los requisitos aplicables, sean voluntarios u obligatorios.[7] ().

La infraestructura de la calidad se establece en cada país de acuerdo a su legislación particular y contempla como mínimo los cuatro pilares técnicos básicos: Normalización; Reglamentación Técnica; Metrología y Acreditación.

Normalización: De acuerdo a la Guía 2 ISO/ IEC (2004), la normalización es la actividad encaminada a establecer, respecto a problemas presentes o potenciales, disposiciones para un uso común y repetido, con objeto de alcanzar un grado óptimo de orden en un contexto dado. Las normas técnicas son documentos establecidos por consenso y aprobados por un organismo reconocido y deben estar basadas en la experiencia y en el desarrollo tecnológico y responder a las necesidades de las partes interesadas (productores, distribuidores, clientes, consumidores, administración, academia, laboratorios, etc.), de acuerdo a las prioridades nacionales.

Reglamentación Técnica: Es la actividad de elaboración de reglamentos técnicos. La definición de reglamento técnico es definida en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC) como: "Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas."[8]

Los reglamentos técnicos son documentos de aplicación obligatoria para productores nacionales que venden en mercado interno o externo, lo cual facilita el proceso de comercialización de los productos y tienen como objetivo la protección de la salud y la seguridad de los seres humanos, la salud animal y vegetal, la seguridad nacional y el medio ambiente.

Metrología: Es la ciencia de las mediciones y sus aplicaciones. La metrología incluye todos los aspectos teóricos y prácticos de las mediciones, cualesquiera sean la incertidumbre de medición y su campo de aplicación[9]. Esta disciplina trabaja con el Sistema Internacional de Unidades para la manutención de las unidades. La metrología incluye: La metrología legal, la metrología industrial y científica. La metrología permite que las mediciones sean comparables a nivel internacional, debido a que toda medición es expresada por su valor y su incertidumbre, que viene asociada a comparaciones con patrones internacionales (margen de error). Esta comparación con estándares internacionales permite el comercio global de bienes y servicios. A nivel mundial los países comparan sus mediciones y sus

[7] Programa Regional de apoyo a la calidad y a la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias. López, Fresno, P, dossier PRACAMS, marzo 2014
[8] https://www.reglatec.go.cr
[9] (VIM, JCGM 200:2012) Vocabulario Internacional de Metrología

incertidumbres, y éstos resultados son comparados para ver las capacidades y credibilidades en materia técnica entre los mismos. Lo ideal para un país es medir igual a los otros países en todas las magnitudes con la menor incertidumbre posible.

Acreditación: El procedimiento por el cual un organismo con autoridad otorga un reconocimiento formal que un organismo o persona es competente para llevar a cabo tareas específicas (ISO/IEC 2). Este proceso es voluntario mediante el cual se busca la homogeneidad desempeño frente a estándares reconocidos a nivel nacional o internacional. Este proceso incluye una autoevaluación y una evaluación por un grupo de expertos externos a la organización.

Actual Ley 8279

En el caso de Costa Rica, se estableció el Sistema Nacional para la Calidad por medio de la promulgación de la Ley Nº 8279, “Sistema Nacional para la Calidad “, publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 96 el 21 de mayo del 2002. El propósito de esta Ley incluido en el Artículo 1º de la misma es establecer el Sistema Nacional para la Calidad, de aquí en adelante SNC, como marco estructural para las actividades vinculadas al desarrollo y la demostración de la calidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de evaluación de la conformidad, que contribuya a mejorar la competitividad de las empresas nacionales y proporcione confianza en la transacción de bienes y servicios.

La Ley 8279 estableció que el SNC estará integrado por todos los órganos, organismos, laboratorios y entidades que ofrecen o coordinan servicios relacionados con la evaluación de la conformidad ya sean públicos o privados. Además, se creó en el artículo 6 de esta Ley el Consejo Nacional para la Calidad, CONAC, como la entidad responsable de fijar los lineamientos del Sistema, conforme a los lineamientos y las prácticas internacionales reconocidas y a las necesidades nacionales. Tendrá una Secretaría Ejecutiva, adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC y además contará con cuatro entes técnicos creados por la Ley 8279, que conformarán la Infraestructura de la Calidad costarricense. A continuación se describen de acuerdo a su naturaleza y funciones:

En el campo de la metrología se crea en el Capítulo III, Artículo 8, el Laboratorio Costarricense de Metrología. LACOMET como órgano de desconcentración máxima, con personalidad jurídica instrumental para el desempeño de sus funciones, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Este laboratorio tiene como sus principales funciones las de difundir y fundamentar la metrología nacional y promover el establecimiento de una estructura metrológica nacional, además de custodiar los patrones nacionales y garantizar su referencia periódica a patrones de rango superior.
En el campo de la acreditación se crea en el Capítulo IV, Artículo 19 el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), como entidad pública de carácter no estatal, con personería jurídica y patrimonios propios, ejercerá su gestión administrativa y comercial con absoluta independencia y se guiará exclusivamente por las decisiones de su Junta Directiva, basadas en la normativa internacional. La función

principal del ECA será respaldar la competencia técnica y credibilidad de los entes acreditados, para garantizar la confianza del Sistema Nacional para la Calidad y asegurar que los servicios ofrecidos por los entes acreditados mantengan la calidad bajo la cual fue reconocida la competencia técnica.

En el campo de la Reglamentación Técnica se crea en el Capítulo V, Artículo 39 el Órgano de Reglamentación Técnica (ORT), como comisión interministerial y su misión será contribuir a la elaboración de los reglamentos técnicos, mediante el asesoramiento técnico en el procedimiento de emitirlos. El ORT debe velar por que los reglamentos técnicos permitan la efectiva y eficiente protección de la salud humana, animal y vegetal, ambiente, seguridad y protección del consumidor y de los demás bienes jurídicos tutelados. El ORT tendrá una secretaría técnica adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

En el campo de la Normalización Artículo VI, se reconoce en el Artículo 44 a las normas voluntarias de interés público al ser facilitadoras del entendimiento entre proveedores y consumidores o usuarios y promotoras del desarrollo tecnológico y productivo del país e instando a la Administración Pública a su uso y participación en su desarrollo y financiamiento. En el Artículo 45 se establece que cada cinco años el CONAC concederá el reconocimiento como Ente Nacional de Normalización a la entidad privada sin fines de lucro que haya adoptado los requisitos internacionales y los cumpla.

A causa de este reconocimiento la organización podrá participar en actividades realizadas por otros organismos de normalización internacionales. El reconocimiento podrá ser retirado por el CONAC si se comprueba que la entidad incumple las disposiciones de la ley 8279 y las buenas prácticas de normalización.

El Ente Nacional de Normalización tiene como principal función promover y dirigir la elaboración de las normas necesarias para el desarrollo socioeconómico y nacional, considerando la adopción de normas internacionales y la armonización en ámbitos supranacionales. Desde que se implementó la Ley 8279, en el año 2002 el reconocimiento como Ente Nacional de Normalización ha recaído en el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica, el cual ha estado sujeto a la evaluación, cada 5 años, del Consejo Nacional para la Calidad como lo establece la Ley 8279.

Consideraciones finales

Por último, la validez de una medición o en ensayo en nuestro país puede darse mediante dos vías: la primera es una ley que por imposición valide una medición (independiente de la veracidad de ésta) como ocurre en algunas instancias con la actual legislación; la segunda es un sistema robusto que garantice que toda medición o ensayo se realiza por personas idóneas con equipos calibrados, métodos validados y reconocidos internacionalmente. La presente ley pretende armonizar y garantizar que el Estado busque siempre la mejora continua para garantizar las transacciones, seguridad, salud y el comercio justo.

Esta Reforma Integral a la Ley 8279 presentada ante la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica es el resultado de un trabajo minucioso y casi en su totalidad consensuado por expertos tanto del sector público como del sector privado, productivo y consumidor, así como por los propios entes principales del Sistema Nacional para la Calidad y Ministerios e instituciones públicas involucradas, quienes han hecho aportes, críticas, sugerencias todos ellos fundamentados y constructivos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA INTEGRAL A LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA CALIDAD, LEY N° 8279

TÍTULO I
Sistema Nacional para la Calidad

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º- **Propósito de la Ley.** La presente Ley tiene como propósito establecer el Sistema Nacional para la Calidad, en adelante SNC, como marco estructural para las actividades vinculadas al desarrollo y la demostración de la calidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales y nacionales en materia de evaluación de la conformidad, que contribuya a mejorar la competitividad de las empresas nacionales y proporcione confianza en la transacción de bienes y servicios y de aquellos que se requieran para la protección de la salud humana, animal o vegetal, la protección del ambiente, el consumidor y la seguridad.

El SNC incluye, además, otras actividades de apoyo, difusión y coordinación establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 2º- **Ámbito de la Ley.** Esta Ley se aplicará a todos los bienes y servicios, así como a las actividades de evaluación de la conformidad, que se lleven a cabo para demostrar el cumplimiento de los requisitos voluntarios o reglamentarios aplicables a estos bienes y servicios. A su vez incluye los procesos de producción o prestación de servicios implicados para generar y comercializar dichos bienes.

ARTÍCULO 3º- **Fines y objetivos del Sistema.** El fin del SNC será ofrecer un marco estable e integral de confianza que, por medio del fomento de la calidad en la producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios, propicie el mejoramiento de la competitividad de las actividades productivas, contribuya a elevar el grado de bienestar general y facilite el cumplimiento efectivo de los compromisos comerciales internacionales suscritos por Costa Rica. Los objetivos del SNC serán los siguientes:

a) Articular la participación de la Administración Pública y el sector privado en las actividades de evaluación de la conformidad y de promoción de la calidad, integradas al SNC.
b) Asegurar el uso de los mecanismos de evaluación y demostración de la conformidad en el cumplimiento de los objetivos legítimos.

c) Facilitar procesos de capacitación a las organizaciones productoras o comercializadoras de bienes y servicios, e instituciones públicas en la materia de su competencia.
d) Asegurar la calidad de los bienes disponibles y que ingresan al mercado nacional y apoyar los destinados a la exportación.
e) Fomentar la inserción y promoción educativa de la cultura de la calidad en todos los planos de la vida nacional.
f) Coordinar la gestión pública y privada que deben realizar las entidades competentes para la protección de la salud, la vida humana y animal, la preservación vegetal, el medio ambiente y los derechos legítimos del consumidor, y para prevenir las prácticas que puedan inducir a error en todas las anteriores.
g) Articular la gestión pública y privada que realicen las entidades competentes en las actividades de metrología, normalización, reglamentación técnica, acreditación y evaluación de la conformidad, así como la prevención de prácticas que constituyan barreras técnicas ilegítimas para el comercio.
h) Asegurar la protección de los consumidores de prácticas inadecuadas de calidad, incluída la inocuidad y las mediciones.

ARTÍCULO 4º- **Integración del Sistema.** El SNC estará integrado por todas las instituciones, organizaciones y entidades que ofrecen, realizan o coordinan servicios relacionados con la reglamentación técnica, normas, metrología, acreditación y evaluación de la conformidad, así como las instituciones que promueven la gestión de la calidad y la verificación del mercado, independientemente si operan en el sector público o privado.

Todas las instituciones del Estado con responsabilidades en la oferta de bienes y servicios y en el establecimiento y la determinación del cumplimiento de requisitos técnicos de calidad, están obligadas, en lo que les compete, a velar por el correcto y efectivo desempeño de sus funciones en el seno del SNC. En el complimiento de esta función cada institución designará, por medio del Jerarca Institucional un gestor de la Calidad.

ARTÍCULO 4º BIS- Requisitos técnicos del gestor de la calidad

a) Conocimientos técnicos e idoneidad en calidad, metrología, acreditación y evaluación de la conformidad según corresponda la actividad.
b) Título universitario afín a las ingenierías, ciencias exactas y naturales. En el caso de no tener el título universitario afín, el profesional deberá cumplir con los requisitos descritos en reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 4º TER- Responsabilidades del gestor de la calidad

a) Dar seguimiento a los temas del SNC en cada institución,
b) Acompañar al Ministro o Viceministro en las reuniones del Consejo Nacional para la Calidad (Conac).

La designación del gestor de la calidad será informada por cada institución pública a la Secretaria Técnica del Conac, para lo que proceda. Las funciones del mismo serán establecidas en el reglamento a esta Ley.

ARTÍCULO 5º- **Principios del Sistema.** El SNC podrá incorporar como propios los principios y términos establecidos en las normas, los acuerdos y los códigos internacionales aplicables en su ámbito.

ARTÍCULO 6º- **Compromisos con el Sistema Nacional para la Calidad.** Para garantizar el cumplimiento de las responsabilidades del SNC, cada institución pública deberá incluir recursos económicos en su presupuesto y financiar sus operaciones con los fondos procedentes de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. El Estado garantizará los fondos económicos necesarios para el mejor desempeño del SNC.

CAPÍTULO II
Consejo Nacional para la Calidad

ARTÍCULO 7º- **Consejo Nacional para la Calidad**. Créase el Consejo Nacional para la Calidad (Conac), como la entidad responsable de fijar los lineamientos generales del SNC, todo conforme a los lineamientos y las prácticas internacionales reconocidas y a las necesidades nacionales.

El Conac velará por la adecuada coordinación de las actividades de promoción y difusión de la calidad y elaborará las recomendaciones que considere convenientes. También dará el seguimiento necesario a los lineamientos generales y a las recomendaciones que emita.

El Conac contará con una Secretaría Técnica, adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

ARTÍCULO 8º- **Secretaría Técnica del Conac.** El Conac para el cumplimiento de sus funciones contará con una Secretaría Técnica adscrita al MEIC, formada por los profesionales y técnicos que se requiera en la materia de su competencia. Asimismo, podrá contratar a los consultores y asesores que necesite para el cumplimiento efectivo de sus funciones, para lo cual el MEIC dotará de recursos dentro de su presupuesto. La organización, las funciones y demás atribuciones se manera reglamentaria.

ARTÍCULO 9º- **Presupuesto.** Las reservas presupuestarias requeridas para el funcionamiento de la Secretaría Técnica del Conac se incluirán en el presupuesto Ministerio de Economía Industria y Comercio.

ARTÍCULO 10º- **Asignación de recursos a la Secretaría Técnica.** Autorícese a las instituciones del Estado y entidades públicas estatales para que efectúen donaciones y aportes a la Secretaría Técnica, le asignen personal calificado y los

recursos financieros necesarios para cumplir sus fines. Lo anterior se canalizará a través del Ministerio de Economía, Industria y Comercio

ARTÍCULO 11º- **Integración.** El Conac estará integrado por los siguientes miembros:

a) El ministro o viceministro de Economía, Industria y Comercio, quien lo presidirá.
b) El ministro o viceministro de Ciencia y Tecnología.
c) El ministro o viceministro de Agricultura y Ganadería.
d) El ministro o viceministro de Salud.
e) El ministro o viceministro del Ambiente y Energía.
f) El ministro o viceministro de Obras Públicas y Transportes.
g) El ministro o viceministro de Educación Pública.
h) El ministro o viceministro de Comercio Exterior.
i) El ministro o viceministro de Hacienda.
j) El regulador general o regulador general adjunto de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
k) El presidente o vicepresidente de la Cámara de Agricultura y Agroindustria.
l) El presidente o vicepresidente de la Cámara de Comercio.
m) El presidente o vicepresidente de la Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria.
n) El presidente o vicepresidente de la Cámara de Industrias.
o) El Presidente o vicepresidente de la Cámara de la Construcción.
p) Un representante de las pequeñas y medianas industrias, designado por la Unión Costarricense de Cámaras y Empresas Privadas.
q) Dos representantes de las organizaciones de los consumidores.
r) El Presidente o Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Rectores.

El Conac contará con un Comité Técnico conformado por la Secretaría Técnica, el Ente Nacional de Normalización (ENN), Ente Costarricense de Acreditación (ECA), La Dirección de Calidad (DCal) y el Laboratorio Costarricense de Metrología (Lacomet), cuya función principal es asesorar al Conac.

La dirección del ECA, ENN, DCal y Lacomet, podrán asistir a las reuniones del Conac en calidad de asesores, para lo cual tendrán derecho a voz pero sin voto.
El Conac sesionará en forma ordinaria, una vez por semestre y en forma extraordinaria, por convocatoria de su presidente o por solicitud debidamente justificada de alguno de sus miembros.

ARTÍCULO 12º- **Funciones.** Las funciones del Conac serán las siguientes:

a) Resolver los temas que sean sometidos a su conocimiento.
b) Emitir directrices y lineamientos con carácter vinculante a todas las instituciones públicas y a los Entes Técnicos del SNC, para garantizar su efectivo y adecuado funcionamiento, en materia de calidad, normalización, acreditación, evaluación de la conformidad y Metrología.

c) Ejercer la coordinación de la Política Nacional de Calidad que incluye seguimiento y evaluación de los avances en el cumplimiento de sus objetivos y metas, mediante indicadores de proceso e impacto. Su dictado corresponde a la Presidencia de la República y al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), esta política formará parte del Sistema Nacional de Planificación del Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN).
d) Aprobar el Plan Nacional de Calidad, elaborado por el Comité Técnico, en coordinación con todos los entes del SNC, el cual guiará el desarrollo y operatividad del SNC a través de objetivos de corto, mediano y largo plazo, en períodos de 10 años.
e) Garantizar que todas las instituciones públicas cumplan con las disposiciones de esta Ley, incluida la obligación de designar un gestor de calidad.
f) Emitir las directrices para promover y desarrollar la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad, los cuales pueden ser designados en casos específicos.
g) Dictar las políticas y lineamientos generales del SNC, de conformidad con las necesidades nacionales y respetando las prácticas y compromisos internacionales en la materia.
h) El Conac velará y dará seguimiento al trabajo desarrollado por los Entes Técnicos en función de los lineamientos y directrices emitidas.
i) Otras que se establezca en el reglamento a esta Ley.

ARTÍCULO 13º- **Directrices y lineamientos.** El Conac para garantizar el funcionamiento adecuado y efectivo del SNC, podrá emitir directrices y lineamientos de carácter vinculante para todos los miembros del SNC, en materia de su competencia.

La aprobación de las directrices y lineamientos se realizará por mayoría simple de los miembros presentes en la asamblea del Conac, en la que sea sometida su aprobación. En caso de empate, el presidente del Conac ejercerá su doble voto. Para dichos efectos, la Directriz o lineamiento será firmada por el presidente del Conac y la Secretaría Técnica, por delegación de los miembros presentes, quienes firmarán el acta de dicha reunión.

CAPÍTULO III
Laboratorio Costarricense de Metrología

ARTÍCULO 14º- **Creación.** Créase el Laboratorio Costarricense de Metrología (Lacomet), como órgano de desconcentración máxima, con personería jurídica instrumental, para el desempeño de sus funciones, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Y se regirá por las normas nacionales e internacionales aplicables.

ARTÍCULO 15º- **Funciones**. Las funciones del Lacomet serán las siguientes:

a) Es el organismo nacional responsable de la metrología.

b) Difundir y fundamentar la metrología nacional y promover el establecimiento de una estructura metrológica nacional.
c) Actuar como organismo técnico y coordinador con otros organismos científicos y técnicos, públicos y privados, nacionales e internacionales, en el campo de la metrología, así como establecer convenios con instituciones homólogas de otros países para el reconocimiento mutuo de las mediciones, previamente reconocidas por la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM).
d) Desarrollar y promover junto con los laboratorios de ensayo y calibración, estudios de comparación para cada una de las magnitudes de su competencia.
e) Establecer convenios de colaboración e investigación científica en materia de metrología con gobiernos, instituciones, organismos y empresas, tanto nacionales como extranjeras.
f) Garantizar y fundamentar el servicio nacional de metrología.
g) Custodiar y realizar los patrones nacionales y asegurar su trazabilidad a las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades, y garantizar la diseminación hacia los instrumentos de medida.
h) Declarar, mantener y mejorar sus mejores capacidades de medición (CMCs) ante el BIPM en las diferentes magnitudes.
i) Promover el desarrollo de materiales de referencia, el uso, la calibración, y la verificación de los equipos de medición, así como la trazabilidad a patrones del Sistema Internacional de Unidades.
j) Ser el organismo nacional responsable de la metrología legal a nivel nacional, así como el responsable de la homologación de equipos de medición, que incluye la evaluación y aprobación de equipos contemplados en la reglamentación técnica.
k) Regular y vigilar las características de equipos de medición empleados en las transacciones comerciales, salud, seguridad técnica (transporte marítimo, aéreo y terrestre), medio ambiente, operaciones fiscales y postales, actuaciones judiciales; y en la verificación del cumplimiento de los requisitos metrológicos reglamentarios.
l) Fungir como laboratorio nacional de referencia en metrología.
m) Asegurar conjuntamente con la Secretaría de Reglamentación Técnica la definición de los asuntos metrológicos, y las especificaciones técnicas de los reglamentos en lo pertinente a las mediciones.
n) Designar mediante convenios a otras instituciones como laboratorios nacionales en las magnitudes que la Comisión de Metrología decida, y mantener los mecanismos de coordinación y vigilancia para el uso de los patrones, así como el mantenimiento de esta designación. Lacomet podrá revocar cualquier designación cuando se incurra en incumplimiento de requisitos legales y técnicos por parte de los laboratorios designados.
o) Tendrá que coordinar acciones en materia de Metrología con las Universidades Públicas que muestren interés para desarrollar las magnitudes que el país demande, aprovechando la experiencia, infraestructura y equipamiento para la designación de futuros laboratorios que puedan ser desarrollados por éstas. Estos planes deberán ser priorizados bajo estudios técnicos sobre necesidades metrológicas y se establecerán transitorios para que los mismos obtengan las acreditaciones correspondientes.
p) Reconocer a instituciones públicas o privadas, físicas o jurídicas, como unidades de verificación metrológicas, estableciendo los requisitos legales y

técnicos siguiendo los lineamentos de la Comisión de Metrología. Cuando la institución no esté acreditada, el Laboratorio, justificando debidamente la necesidad del reconocimiento, podrá concederlo y le otorgará un plazo máximo de 18 meses no prorrogable, para que obtenga la acreditación correspondiente. Lacomet podrá revocar cualquier reconocimiento cuando se incurra en incumplimiento de requisitos legales y técnicos.

q) Verificar y garantizar el cumplimiento de los reglamentos técnicos, incluso en conjunto con las demás instituciones rectoras, en los campos de su competencia.

r) Desarrollar proyectos de investigación en las áreas de la metrología en las magnitudes que el país requiera y de acuerdo a las prioridades nacionales.

s) Participar en instancias internacionales de metrología, de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM), los comités técnicos del SIM y la Organización Internacional de Metrología Legal.

t) Realizar las demás actividades que se requieran para procurar la trazabilidad metrológica, la uniformidad y confiabilidad de las mediciones.

La eventual oferta de otros servicios se definirá vía reglamento.

ARTÍCULO 16º- **Organización.** El Laboratorio estará conformado, al menos, por su Dirección técnica, la Comisión de Metrología y los demás órganos que requiera para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 17º- **Comisión Nacional de Metrología**. La Comisión Nacional de Metrología (CNM) es el órgano técnico asesor del Lacomet, estará conformado por siete miembros, los cuales deben gozar de reconocida experiencia y formación en la materia.

a) Un propietario y suplente del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, quien lo presidirá.
b) Un propietario y suplente del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
c) Un propietario y suplente del Ministerio de Ambiente y Energía.
d) Un propietario y suplente del Consejo Nacional de Rectores.
e) Un propietario y suplente del sector privado, designado por la Unión Costarricense de Cámaras y Empresas Privadas.
f) Un propietario y suplente que represente los laboratorios de ensayo y calibración acreditados y designados.
g) Un propietario y suplente de las organizaciones de los consumidores.

El ministro del ramo presentará al Consejo de Gobierno, para su nombramiento, las ternas emitidas por las organizaciones. Los propietarios y suplentes serán nombrados, por un periodo de seis años, cuyo nombramiento deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta.

Los miembros de la Comisión Nacional de Metrología, deberán reunirse al menos una vez al mes. La Dirección Técnica del Lacomet, asistirá a las reuniones de la

Comisión Nacional de Metrología en calidad de asesor, para lo cual tendrá derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 18º- **Funciones de la Comisión Nacional de Metrología.** Las funciones serán las siguientes:

a) Recomendar al Poder Ejecutivo las políticas generales del Lacomet en el campo de la metrología y velar por su efectivo cumplimiento, así como la política del Laboratorio en materia de equipo, infraestructura y capacitación técnica del personal.
b) Aprobar las tarifas de los servicios metrológicos del Lacomet en sus áreas de competencia. Las tarifas se establecerán por modelos de costos económicos. Las tarifas serán efectivas a partir de su publicación en La Gaceta o en el medio oficial de comunicación del Estado.
c) Velar porque el Lacomet adopte y cumpla los lineamientos internacionales en materia de metrología.
d) Desarrollar cada diez años un plan Estratégico Institucional y dar seguimiento y rendición de cuentas del mismo anualmente.
e) Conocer, dar seguimiento y aprobar el Plan de Trabajo Anual (PTA) para el cumplimiento de las funciones otorgadas por esta Ley y el Plan Operativo Institucional (POI) requerido por el Poder Ejecutivo.
f) Conocer, revisar y recomendar las acciones sobre los asuntos técnicos nacionales en el campo de la metrología.
g) Crear comités técnicos de metrología para dar respuesta a temas específicos.
h) Conocer, revisar y aprobar los informes anuales de trabajo, desarrollados por el Lacomet y los Laboratorios Nacionales Designados. Estos informes deben ser presentados anualmente al Conac
i) Recomendar la incorporación y adopción de instrumentos jurídicos sobre la materia.
j) Promover actividades específicas para el desarrollo de la metrología en el país.
k) Nombrar al director técnico de Lacomet.

ARTÍCULO 19º- **Director Técnico**. Lacomet contará con un Director Técnico, quien deberá gozar de reconocida experiencia en la materia y título universitario afín a la ciencia de las mediciones, cuyo nombramiento ratificará el Poder Ejecutivo por un periodo de cuatro años a recomendación de la Comisión de Metrología.

ARTÍCULO 20º- **Funciones del Director.** El Director Técnico del Lacomet será el responsable del cumplimiento de las funciones asignadas en el artículo 15 de esta Ley. Aunado a lo anterior, debe proponer un Plan de Trabajo Anual y un Plan Operativo Institucional a la Comisión Nacional de Metrología, para que lo apruebe. Deberá presentar al MEIC una propuesta de presupuesto, que contenga los objetivos y las metas por cumplir, de conformidad con el Plan de Trabajo Anual aprobado por dicho Consejo.

ARTÍCULO 21º- **Venta de Servicios.** Autorícese al Lacomet, a vender servicios a instituciones públicas o empresas privadas nacionales o extranjeras. El producto de la venta de servicios tendrá un destino específico, en su totalidad, para el mejoramiento de los laboratorios, la capacitación de su personal y el desarrollo de la infraestructura metrológica. Se autoriza a las instituciones públicas que adquieran los servicios del Lacomet, a cubrir en forma directa los costos de transporte y viaje de los funcionarios de Lacomet, necesarios para la prestación de los servicios, conforme al Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos emitido por la Contraloría General de la República; en el caso de que el cliente sea una empresa privada, los costos de transporte y viaje de los funcionarios del Lacomet se incorporarán en el cobro de la tarifa conforme al reglamento que se emitirá al respecto**.**

ARTÍCULO 22º- **Presupuesto**. Los recursos para el funcionamiento del Lacomet se incluirán en el Presupuesto Nacional de la República.

ARTÍCULO 23º- **Asignación de recursos.** Autorícese a las instituciones del Estado y entidades públicas estatales para que efectúen donaciones o aportes al Lacomet y le asignen temporalmente el personal calificado y los recursos financieros necesarios para cumplir sus fines y ejecutar proyectos específicos.

CAPÍTULO IV
Ente Costarricense de Acreditación

ARTÍCULO 24º- **Creación**. Créase el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), como entidad pública de carácter no estatal, con personería jurídica y patrimonio propios. Ejercerá su gestión administrativa y comercial con absoluta independencia y se guiará exclusivamente por las decisiones de su Junta Directiva, basadas en la normativa internacional. La Junta actuará conforme al marco legal establecido, dentro de la Constitución, las leyes y los reglamentos pertinentes en procura del desarrollo y la eficiencia en su función. El ECA se regirá por las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Para efectos de esta Ley, se entenderá como acreditación el procedimiento mediante el cual el ECA reconoce de manera formal, que una entidad es competente para ejecutar tareas específicas, según los requisitos de los reglamentos y de las normas internacionales y nacionales.

ARTÍCULO 25º- **Objetivo**. El ECA deberá respaldar la competencia técnica y credibilidad de los organismos acreditados, para garantizar la confianza del Sistema Nacional para la Calidad; además, deberá asegurar que los servicios ofrecidos por los entes acreditados mantengan la calidad bajo la cual fue reconocida la competencia técnica, así como promover y estimular la cooperación entre ellos.

ARTÍCULO 26º- **Funciones**. El ECA será el único ente competente para realizar los procedimientos de acreditación en lo que respecta a laboratorios de ensayo, laboratorios clínicos y laboratorios de calibración, organismos de inspección, organismos de certificación, organismos validadores verificadores, proveedores de

ensayos de aptitud y otros afines conforme a la normativa internacional. Tendrá las siguientes funciones:

a) Acreditar, las competencias de las distintas entidades, previo cumplimiento de los requisitos, conforme a las buenas prácticas internacionales.
b) Estimular la acreditación en todos los ámbitos tecnológicos y científicos del país.
c) Garantizar la competencia técnica y credibilidad de los entes acreditados, para lo cual deberá llevar a cabo procesos de evaluación anunciados y no anunciados.
d) Realizar, en los temas de su competencia, las investigaciones y ordenar las medidas cautelares que considere necesarias, incluso la suspensión temporal de la acreditación así como las sanciones respectivas.
e) Resolver, previo cumplimiento del debido proceso, las denuncias que, en materia de su competencia, se presenten contra los entes acreditados.
f) Promover la suscripción de convenios de reconocimiento mutuo y otros instrumentos de entendimiento que propicien el reconocimiento de la acreditación otorgada por él ante órganos de acreditación similares.
g) Participar en las instancias internacionales de acreditación.
h) Realizar, cuando se requiera, el reconocimiento de la equivalencia de la acreditación otorgada por los signatarios de los Acuerdos de Reconocimiento Internacionales, conforme al procedimiento que el ECA establezca.
i) Realizar capacitaciones en los temas de su competencia.

ARTÍCULO 27º- **Conformación**. El ECA estará conformado por la Junta Directiva, las Comisiones de Acreditación y las dependencias que se requieran para realizar sus competencias, conforme a la estructura interna que defina el reglamento ejecutivo

ARTÍCULO 28º- **Conformación de la Junta Directiva.** La Junta Directiva del ECA estará conformada por diecisiete miembros, los cuales deben gozar de reconocida experiencia en la materia:

a) Un propietario y suplente del Ministerio de Ciencia y Tecnología, quien lo presidirá.
b) Un propietario y suplente del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
c) Un propietario y suplente del Ministerio de Salud.
d) Un propietario y suplente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
e) Un propietario y suplente del Ministerio del Ambiente y Energía.
f) Un propietario y suplente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
g) Un propietario y suplente del Laboratorio Costarricense de Metrología.
h) Un propietario y suplente del Ente Nacional de Normalización.
i) Un propietario y suplente del Consejo Nacional de Rectores.
j) Cuatro propietarios y suplentes del sector privado, designados por la Unión Costarricense de Cámaras y Empresas Privadas.
k) Un propietario y suplente de las organizaciones de consumidores.
l) Dos propietarios y suplentes de los entes acreditados.

m) Un propietario y suplente de la Federación de Colegios Profesionales.

El representante asignado por el Ministro de Ciencia y Tecnología presentará al Consejo de Gobierno las ternas emitidas por las organizaciones, los propietarios y suplentes serán nombrados por el Consejo de Gobierno, por un periodo de 4 años, sus nombramientos deberán publicarse en el diario oficial La Gaceta.

En caso de empate en la votación, el presidente de la Junta Directiva ejercerá doble voto. La Junta Directiva tendrá la facultad de designar un Comité Ejecutivo con representación equilibrada de las partes representadas en este órgano colegiado.

El gerente del ECA asistirá a las reuniones de la Junta Directiva en calidad de asesor, para lo cual tendrá derecho a voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 29º- **Funciones de la Junta Directiva**. La Junta Directiva del ECA tendrá las siguientes funciones:

a) Determinar y aprobar las políticas generales y los planes estratégicos del ECA.
b) Aprobar el Plan Anual de Trabajo, el presupuesto anual ordinario, el presupuesto extraordinario, cualquier modificación al respecto y los informes anuales del ECA.
c) Aprobar el reglamento interno de trabajo del ECA.
d) Resolver las apelaciones presentadas contra los procedimientos y los resultados finales de las acreditaciones, así como los procedimientos de sanción contra los entes acreditados.
e) Asegurar el cumplimiento de las normas y los procedimientos de acreditación.
f) Aprobar la conformación de las secretarías de acreditación, así como el nombramiento y la remoción de los secretarios de acreditación.
g) Nombrar y destituir al gerente del ECA y al auditor interno.
h) Establecer las tarifas y condiciones de ofertas de servicios brindados por el ECA.
i) Conocer la conformación de los comités técnicos.
j) Aprobar el informe de rendición de cuentas presentado por el Gerente del ECA y aprobar la evaluación de su gestión.
k) Nombrar a los miembros de las Comisiones de Acreditación.
l) Conformar dentro de sus propios miembros comités *Ad hoc* para la resolución de asuntos propios de las funciones de la Junta Directiva
m) Las demás que se deriven de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 30º- **Comisiones de Acreditación**. Las Comisiones de Acreditación serán las encargadas de tomar las decisiones relacionadas con los procesos de evaluación y acreditación en las áreas de competencia del ECA, se nombrarán cuantas comisiones sean necesarias de acuerdo a las áreas de competencia que requiera el ECA. Las comisiones estarán conformadas de la siguiente manera:

a) Un representante propietario y representantes suplentes del sector gubernamental.
b) Un representante propietario y representantes suplentes del sector privado.
c) Un representante propietario y representantes suplentes del sector de usuarios de los servicios de acreditación.
d) Un representante propietario y representantes suplentes de los otros sectores involucrados, mencionados en el artículo 28 de esta Ley.
e) El Secretario de acreditación correspondiente.

Los miembros de las Comisiones serán nombrados por la Junta Directiva del ECA, por un periodo de cinco años; deberán poseer experiencia reconocida en el ramo, formación profesional, destreza y conocimiento técnico, para las actividades de acreditación por desarrollar.

ARTÍCULO 31º- **Funciones de las Comisiones de Acreditación**. Las Comisiones de Acreditación tendrán las siguientes funciones:

a) Tomar las decisiones relacionadas con los procesos de evaluación y acreditación, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos correspondientes, conforme a las buenas prácticas internacionales.
b) Realizar como órgano decisor los procedimientos sancionatorios respectivos para el cumplimiento del debido proceso, definir las medidas cautelares que sean aplicables y sancionar a los entes acreditados que incumplan esta Ley Instruir los procedimientos de investigación y sancionar a los entes acreditados que incumplan esta Ley y su Reglamento y procedimientos internos del Ente Costarricense de Acreditación.
c) Nombrar a los Comités Asesores, el Comité Asesor del Cuerpo de Evaluadores y Expertos Técnicos, los Comités Disciplinarios para llevar a cabo los procesos de investigación y los comités técnicos *ad hoc*, cuando se requiera.
d) Resolver los recursos respectivos presentados a las decisiones sobre el estado de acreditaciones.
e) Otras que le indiquen esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 32º**-** **Secretarías de Acreditación**. Existirán secretarías de acreditación en las áreas de competencia del ECA según la estructura interna que se establezca. Serán las encargadas de dar apoyo técnico a las Comisiones de Acreditación, de acuerdo con las funciones que se definan en el Reglamento de esta Ley y los procedimientos internos del ECA.
El personal de las secretarías de acreditación deberán contar con la educación, la destreza, el conocimiento técnico y la experiencia necesarios para las actividades de acreditación por desarrollar. Asimismo, estarán imposibilitados para desempeñar actividades con otras organizaciones que puedan generar conflictos de interés.

ARTÍCULO 33º- **Comités Asesores**. Para analizar las solicitudes de acreditación presentadas, las Comisiones de Acreditación podrán nombrar comités asesores, los cuales estarán integrados por profesionales expertos en el ámbito que

se acreditará, para emitir criterio técnico y recomendaciones sobre los procesos de evaluación y acreditación, resolución de opiniones divergentes y otras funciones que se definan en el Reglamento de esta Ley y los procedimientos internos del ECA.

ARTÍCULO 34º- **Nombramiento del Gerente.** El ECA contará con un gerente, quien deberá gozar de reconocida experiencia en la materia y título universitario afín, será nombrado por la Junta Directiva por un período de cinco años y su nombramiento podrá ser renovado.

ARTÍCULO 35º- **Funciones del Gerente**. El gerente tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer, en nombre y por cuenta del ECA su representación judicial y extrajudicial, con las facultades propias para el ejercicio del cargo.
b) Ejercer las funciones inherentes a su condición de autoridad máxima administrativa, vigilando la organización, el funcionamiento y la coordinación de todas sus dependencias, así como la observancia de esta ley, su reglamento, el reglamento interno y leyes conexas.
c) Ejecutar los acuerdos y las resoluciones que la Junta decida en las materias de su competencia.
d) Nombrar, promover, suspender y despedir a los empleados del ECA, excepto al auditor interno y los coordinadores de las secretarías de acreditación, quienes serán nombrados y destituidos por la Junta Directiva.
e) Proponer para aprobación a la Junta Directiva la organización interna del ECA.
f) Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el plan estratégico, el presupuesto anual del ECA, acompañado del plan anual de trabajo y del informe anual de labores.
g) Proponer la agenda de la Junta Directiva y presentar temas para su conocimiento.
h) Establecer la coordinación necesaria con las instituciones y dependencias del sector público y privado, en cuanto a la colaboración y el apoyo para desarrollar las actividades de acreditación.
i) Informar a la Junta Directiva la conformación de los Comités Técnicos.
j) Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la Junta Directiva.
k) Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación el reglamento interno de trabajo y sus modificaciones.

El Gerente deberá asistir a las sesiones de la Junta Directiva, donde tendrá voz, pero no voto.

ARTÍCULO 36º- **Deberes de los Entes Acreditados**. Los entes acreditados deberán:

a) Respetar y aplicar lo dispuesto en los ámbitos de la acreditación concedida, en el documento que oficializa y regula las obligaciones de los entes y en el reglamento de acreditación correspondiente.

b) Cumplir el programa de evaluaciones asignado, recibir las evaluaciones, anunciadas y no anunciadas, de la acreditación concedida.
c) Respetar los plazos y las condiciones establecidas para la expiración y la posible renovación de la acreditación.
d) Cumplir con las diferentes políticas, procedimientos y criterios establecidos por el ECA en acatamiento de la normativa internacional y sus modificaciones.
e) Realizar el pago de las tarifas por los servicios de acreditación. La no cancelación de las mismas facultará al ECA a suspender el servicio o retirar la acreditación.
f) Permitir la realización de las evaluaciones de vigilancia anunciadas y no anunciadas.

ARTÍCULO 37º- **Procedimiento Sancionatorio**. De conformidad con la Ley General de Administración Pública, las Comisiones de Acreditación del ECA deberán efectuar el procedimiento sancionatorio correspondiente con el fin de verificar, de oficio o por denuncia de cualquier interesado, el incumplimiento, por parte de los entes acreditados, de los deberes referidos en el artículo 36 de esta Ley. Si como resultado de este procedimiento se comprueba que el ente investigado ha incumplido tales deberes, la Comisión de Acreditación respectiva deberá retirarle la acreditación.

ARTÍCULO 38º- **Evaluación y fiscalización**. El ECA deberá realizar evaluaciones anunciadas y no anunciadas, a los organismos acreditados cumpliendo, en todo momento, lo ordenado en las normas internacionales. Así como fiscalizar que los organismos acreditados cumplan con los deberes referidos en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 39º- **Servicios a las Entidades Públicas**. Todas las instituciones públicas que requieran servicios de laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración, laboratorios clínicos, organismos de inspección, organismos de certificación, organismos validadores verificadores, proveedores de ensayos de aptitud u otras actividades de evaluación de la conformidad, deberán:

a) Utilizar aquellos acreditados por el ECA en la actividad específica y en el alcance específico de la acreditación.
b) De no existir ninguno acreditado, la institución pública podrá brindar un plazo improrrogable que no excederá 18 meses, para que los organismos de evaluación de la conformidad puedan obtener la acreditación. La institución pública podrá solicitar al ECA que emita certificaciones del estado del proceso de acreditación.
c) Utilizar organismos reconocidos por el ECA a través de los acuerdos de reconocimiento mutuo en el marco de las entidades internacionales equivalentes.

Las instituciones públicas que realicen procedimientos de evaluación de la conformidad a través de laboratorios de ensayo o de calibración, como los indicados en el párrafo primero de este artículo, deben estar debidamente acreditadas ante el ECA. Para lo anterior, en concordancia con los aportes del Estado a dicho ente, el ECA podrá establecer tarifas más favorables en sus servicios, para promover la

acreditación en las instituciones públicas que deben realizar evaluación de la conformidad. La validez del acto administrativo emitido por la institución pública, estará sujeta al cumplimiento de esta disposición, en virtud del artículo 169 de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 40º- **Auditoría interna**. El ECA contará con una auditoría interna. Su función principal será comprobar el cumplimiento, la suficiencia y la validez del sistema de control interno establecido por la Institución.

ARTÍCULO 41º- **Financiamiento y patrimonio**. El ECA contará con los siguientes recursos:

a) Los ingresos percibidos por concepto de la venta de bienes y servicios compatibles con las actividades de acreditación.
b) Los legados, las donaciones y los aportes de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado o sus instituciones, así como los recursos de cooperación internacional puestos a disposición del Estado para financiar actividades relacionadas con alguna de las funciones del ECA.

ARTÍCULO 42º- **Uso de recursos**. Los recursos que se obtengan de conformidad con el artículo anterior, serán utilizados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y para fortalecer, desarrollar, actualizar y mejorar el ECA.

ARTÍCULO 43º- **Autorización para asignar recursos**. Autorizase al Estado, sus instituciones, entidades públicas, centralizadas y descentralizadas para que efectúen donaciones o asignen recursos humanos o financieros al ECA, con el propósito de que alcance sus fines y ejecute proyectos específicos. Esta autorización no incluye los bienes demaniales del Estado, definidos en el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política.

CAPÍTULO V
Dirección de Calidad

ARTÍCULO 44º- **Rectoría.** La Dirección de Calidad del Ministerio de Economía, Industria y Comercio será el órgano rector responsable de liderar los esfuerzos públicos y privados para promover un marco reglamentario claro y eficiente, basado en normas internacionales o nacionales, así como la coordinación y ejecución de la verificación de mercados, incluida evaluación de la conformidad de los productos con los reglamentos técnicos respectivos. Para ello deberá coordinar con los respectivos ministerios la elaboración de sus reglamentos técnicos, de modo tal que, su emisión permita la eficaz y eficiente protección de la salud y la vida humana, animal y vegetal, del medio ambiente, de la seguridad humana, del consumidor y de los demás bienes jurídicos tutelados. En concordancia con lo anterior, la Dirección de Calidad será el Punto de Contacto del Codex Alimentarius y la responsable de la promoción de las normas internacionales de alimentos del Codex.

ARTÍCULO 45º- **Funciones**. La Dirección de Calidad tendrá las siguientes funciones:

a) Promover, desarrollar y supervisar la ejecución de programas y proyectos en materia de reglamentación técnica, Codex Alimentarius y verificación de mercado de los reglamentos técnicos.
b) Asesorar y capacitar a los entes del Estado y público en general, en materia de su competencia.
c) Ejercer un rol activo dentro del Sistema Nacional para la Calidad, mediante la coordinación y el trabajo en conjunto con los demás entes del Sistema.
d) Emitir criterios técnicos con carácter vinculante respecto a los anteproyectos de reglamento técnico que desee implementar el Poder Ejecutivo y otras instituciones competentes del Estado.
e) Asistir al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior.
f) Ser el Punto de Contacto ante el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, a través del Centro de Información en Obstáculos Técnicos al Comercio.
g) Ser representante y punto de contacto del país ante la Comisión del Codex Alimentarius (CAC).
h) Dar audiencia a los sectores interesados de promulgar cualquier reglamento técnico, a fin de garantizar un proceso transparente en la emisión de los mismos.
i) Presidir, coordinar y asumir la Secretaría Técnica del Órgano de Reglamentación Técnica (ORT).
j) Elaborar el Plan Nacional de Reglamentación Técnica, en coordinación con los demás ministerios representados dentro del ORT, previa consulta a las Cámaras Empresariales que representan a los distintos sectores productivos del país, interesados en que se emitan reglamentos técnicos.
k) Presidir, coordinar y asumir la Secretaría Técnica del Comité Nacional del Codex Alimentarius.
l) Asesorar y capacitar a los entes del Estado con facultades para proponer la emisión de reglamentos técnicos, en cuanto a la conformación de los comités técnicos para elaborar, adoptar y aplicar tales reglamentos.
m) Mantener canales de información y establecer los mecanismos de coordinación con instituciones similares en el ámbito nacional, regional e internacional para facilitar las actividades de integración y armonización de los reglamentos técnicos y las definiciones internacionales.
n) Organizar y administrar el Centro de Información en Obstáculos Técnicos al Comercio.
o) Definir el procedimiento y la guía para la elaboración de los Reglamentos Técnicos, que se determinarán vía reglamento que emitirá el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
p) Elaborar y supervisar los planes de trabajo en materia de divulgación e información de los resultados de las verificaciones de mercado de reglamentos técnicos.
q) Responder consultas de órganos públicos, judiciales y administrativos en temas de reglamentos técnicos y muy especialmente los que son competencia del

MEIC y las relacionadas con la verificación en el mercado de los reglamentos técnicos, competencia del MEIC.
r) Emitir prevenciones y ordenar la presentación o aclaración de información, de conformidad con el reglamento a esta ley.
s) Ordenar la retención de los productos hasta tanto no se subsane la prevención hecha.
t) Verificar, inspeccionar y muestrear en forma aleatoria los productos regulados mediante reglamentos técnicos del MEIC, ya sea “ex ante”, de previo a su nacionalización, o bien en cualquier momento cuando estén en almacenes para su distribución o comercialización y a disposición o venta para los consumidores.
u) Velar por una efectiva verificación de reglamentos técnicos competencia del MEIC, y cuando proceda, coordinar con la autoridad nacional competente la verificación del cumplimiento de los reglamentos técnicos que no sean competencia del MEIC.
v) Monitorear el retiro inmediato de productos peligrosos del mercado, y coordinar el retiro con la Comisión Nacional del Consumidor.
w) Coordinar los programas de verificación con las unidades técnicas de apoyo y asesoría externa de la Comisión Nacional del Consumidor, la Comisión para Promover la Competencia y el Laboratorio Costarricense de Metrología cuando corresponda.
x) Ordenar el comiso y/o decomiso de los bienes que causen un inminente peligro a la salud humana, medio ambiente, vegetal o animal o se lucre con los intereses del consumidor.
y) Ordenar la destrucción del producto, el re-embarque, re-empaque, rexportación de productos que no cumplan con los reglamentos técnicos competencia del MEIC.
z) Otras que le correspondan por ley o reglamento, según sus competencias.

ARTÍCULO 46º- **Creación del Órgano de Reglamentación Técnica.** Créase el Órgano de Reglamentación Técnica (ORT) como comisión interministerial. Estará conformado por los siguientes miembros, los cuales deberán gozar de reconocida experiencia en el campo de la reglamentación técnica:

a) Un propietario y suplente del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, representado por el Director de Calidad o quien este designe, quien preside.
b) Un propietario y suplente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
c) Un propietario y suplente del Ministerio de Salud.
d) Un propietario y suplente del Ministerio y de Ambiente y Energía.
e) Un propietario y suplente del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.
f) Un propietario y suplente del Ministerio de Comercio Exterior.

Los miembros del ORT serán propuestos por cada ministro respectivo al Ministro de Economía, Industria y Comercio.

Serán nombrados por el Poder Ejecutivo por períodos indefinidos y podrán ser sustituidos en cualquier momento. Su nombramiento deberá ser publicado en La Gaceta una sola vez.

Podrán participar en las sesiones, representantes de otras instituciones cuando se discutan temas especializados de su competencia, o expertos técnicos, quienes tendrán voz, pero no voto.

Deberán formar parte de este Órgano en calidad de observadores el Ente Nacional de Normalización, el Ente Costarricense de Acreditación y el Laboratorio Costarricense de Metrología.

ARTÍCULO 47º- **Funciones del ORT.** El ORT tendrá las siguientes funciones:

a) Recomendar la adopción, actualización o derogación de los reglamentos técnicos emitidos por el Poder Ejecutivo.
b) Emitir criterios técnicos vinculantes con respecto a los anteproyectos de reglamento técnico que desee implementar el Poder Ejecutivo.
c) Coordinar la adopción, actualización, derogación y divulgación de los reglamentos técnicos emitidos por los ministerios y otras instituciones competentes del Estado.
d) Velar porque los reglamentos técnicos cumplan con lo establecido en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC) y el Acuerdo sobre la aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarios (AMSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).
e) Aprobar, promover y actualizar anualmente el Plan Nacional de Reglamentación técnica sometido por la Dirección Nacional de Calidad.

Artículo 48º- **Creación e integración del Comité Nacional del Codex Alimentarius.** Créase el Comité Nacional del Codex Alimentarius de Costa Rica, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio será el encargado de impulsar, gestionar y aprobar a nivel nacional las normas alimentarias y de coordinar la formulación de las posiciones país sobre los documentos del Codex Alimentarius, cuyas funciones se definirán vía reglamento. El Comité estará integrado por los siguientes miembros, quienes deberán gozar de reconocida experiencia en el campo de los alimentos y de las normas alimentarias del Codex Alimentarius:
a) El Director de Calidad o su representante, quien presidirá.
b) Un representante de la Secretaría Técnica del Codex.
c) Un propietario y suplente del Ministerio de Salud.
d) Un propietario y suplente de la Dirección del Servicio Nacional de Salud Animal.
e) Un propietario y suplente de la Dirección del Servicio Fitosanitario del Estado.
f) Un propietario y suplente del Consejo Nacional de Producción.
g) Un propietario y suplente del Ministerio de Comercio Exterior.
h) Un propietario y suplente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
i) Un propietario y suplente del Centro Nacional de Ciencia y Tecnología de Alimentos de la Universidad de Costa Rica
j) Un propietario y suplente de la Cámara de Comercio de Costa Rica.
k) Un propietario y suplente de la Cámara de Exportadores de Costa Rica.

l) Un propietario y suplente de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria.
m) Un propietario y suplente de la Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria.
n) Un propietario y suplente de la Cámara de Industrias de Costa Rica.
o) Un representante de alguna de las Asociaciones de consumidores formalmente constituidas en el país, de tal manera que roten los representantes uno por cada año. Dicho representante será designado mediante una terna que elegirán de común acuerdo las Asociaciones participantes, la cual será remitida al Ministro (a) de Economía, Industria y Comercio, quien elegirá a la persona que ostentará esta representación.

Los miembros de este Comité serán propuestos por cada entidad, según corresponda, al Ministro de Economía, Industria y Comercio. El procedimiento para su nombramiento se definirá vía reglamento.

Serán nombrados por el Poder Ejecutivo por períodos indefinidos y podrán ser sustituidos en cualquier momento, según lo considere cada una de las entidades que conforman el Comité. Su nombramiento deberá ser publicado en La Gaceta una sola vez.

Formarán parte del Comité en calidad de observadores la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización Mundial para la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS), el Instituto Interamericano de Agricultura (IICA), el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) y Asociación International Life Sciences Institute Association Mesoamérica (ILSI).

Los Ministerios, instituciones y organizaciones, deberán designar formalmente las direcciones, departamentos o unidades y funcionarios responsables de atender los temas del Codex Alimentarius.

ARTÍCULO 49º- **Secretarías Técnicas del Órgano de Reglamentación Técnica y del Comité Nacional del Codex Alimentarius.** Tanto el Órgano de Reglamentación Técnica como el Comité Nacional del Codex Alimentarius, contarán con su respectiva secretaría técnica, las cuales serán ejercidas por el o las representantes de la Dirección de Calidad y sus respectivos suplentes, según designe el Ministro (a) de Economía, Industria y Comercio, y cuyas funciones se establecerán vía reglamento.

ARTÍCULO 50º- **Centro de Información en Obstáculos Técnicos al Comercio**. Créase el Centro de Información en Obstáculos Técnicos al Comercio (CIOT), el cual será parte de la Secretaría Técnica del ORT. Sus funciones serán definidas vía Reglamento, tomando como fundamento lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos, integrante del acta final por la que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay sobre negociaciones comerciales multilaterales, Ley Nº 7475, de 20 de diciembre de 1994 y demás normas conexas. Asimismo, tendrá la responsabilidad de notificar directamente a la Organización Mundial del Comercio, por medio del Sistema en línea del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (TBT-NSS), usando el sistema digital del CIOT o cualquier otro desarrollado para tal fin.

CAPÍTULO VI
Ente Nacional de Normalización

ARTÍCULO 51º- **Reconocimiento de la normalización.** Las normas voluntarias, en tanto facilitadoras del entendimiento entre proveedores y consumidores o usuarios, y promotoras del desarrollo tecnológico y productivo del país, serán reconocidas como de interés público. Por eso, la Administración Pública promoverá su uso y participará activamente en su desarrollo y financiamiento.

ARTÍCULO 52º- **Creación.** Créase el Ente Nacional de Normalización (ENN) cuya responsabilidad comprende el desarrollo de las normas técnicas para productos, procesos o servicios, que se regirá por los principios de amplia participación, transparencia y consenso, y se basará en los resultados consolidados de la experiencia, la ciencia y la tecnología.

ARTÍCULO 53º- **Requisitos.** Los requisitos del ENN serán los siguientes:

a) Ser una asociación privada sin fines de lucro.
b) Haber adoptado y cumplido el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas (denominado "Código de Buena Conducta").
c) Ser declarada de Utilidad Pública por el Estado costarricense.
d) Tener experiencia demostrada en procesos de normalización.
e) Participar en actividades realizadas por otros organismos de normalización regional e internacional.

f) En caso de estar el ENN vinculado corporativamente a un organismo de certificación o actividades similares, deberá demostrar clara separación de las funciones de gestión y formulación de políticas de este tipo de actividades, respecto a la elaboración de normas.

ARTÍCULO 54º- **Designación.** El Poder Ejecutivo con la recomendación del Conac concederá el reconocimiento como Ente Nacional de Normalización, por un período de 5 años. El reconocimiento podrá ser retirado si el Conac comprueba que el ENN ha incumplido las disposiciones de esta Ley y las buenas prácticas de normalización.

ARTÍCULO 55º- **Organización.** El ENN se organizará internamente de manera que garantice la mayor eficiencia y neutralidad para la coordinación y ejecución de sus actividades, debiendo asegurar la disponibilidad del personal técnico asignado en las diferentes áreas. La estructura del organismo deberá responder a las necesidades establecidas en sus planes estratégicos y operativos. Sus actividades estarán enmarcadas dentro de las prioridades establecidas en sus planes estratégicos y operativos avalados por su Consejo Directivo y conocidos por el Conac.

ARTÍCULO 56º- **Funciones.** Las funciones del ENN serán las siguientes:

a) Encauzar y dirigir la elaboración de las normas convenientes para el desarrollo socioeconómico nacional, incluso la adopción de normas internacionales y la armonización en ámbitos supranacionales.
b) Ser el representante ante Comisión Panamericana de Normas Técnicas (COPANT), Organización Mundial de Normalización (ISO según sus siglas en inglés) y demás entes de normalización internacionales, cumplir con las obligaciones y presentar una posición país.
c) Establecer mecanismos que aseguren el conocimiento en materia de normalización técnica de los sectores público y privado.
d) Promover el establecimiento de acuerdos y convenios de colaboración con entidades nacionales, extranjeras o internacionales.
e) Promover la formación y la difusión de la normalización.
f) Comercializar las normas nacionales e internacionales y las publicaciones técnicas, así como asegurar que las partes interesadas en las normas técnicas nacionales e internacionales tengan diferentes opciones de acceso.
g) Promover la agrupación de los interesados en el desarrollo de la normalización nacional y coordinarlos.
h) Ser un organismo de consulta y asesoría en materia de normalización, de acuerdo a las solicitudes que las entidades públicas y privadas realicen.
i) Mantener una coordinación eficiente con el Ente Nacional de Reglamentación Técnica, en temas relacionados a las actividades de normalización que sean requeridas para efectos de la reglamentación técnica.
j) Colaborar en el ámbito de su competencia con los organismos nacionales que conforman el SNC.
k) Cualquier otra actividad compatible con las actividades de normalización.

ARTÍCULO 57º- Vigilancia de la gestión. El Conac vigilará la adhesión del Ente Nacional de Normalización a los códigos internacionales de normalización.

CAPÍTULO VII
Vigilancia del cumplimiento de bienes y servicios

ARTÍCULO 58º- **Sujeción a la Reglamentación Técnica de Medición**. Los entes públicos y privados deberán asegurarse de que los instrumentos de medición empleados se ajustan a los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos respectivos.

ARTÍCULO 59º- **Autoridades nacionales de vigilancia de bienes y servicios**. Sin perjuicio de las facultades legales de las unidades de vigilancia y control de los Ministerios del Estado costarricense y en adición a las atribuciones que les confiere la legislación que las ampara, se establece que deben realizar las actividades de vigilancia que sean necesarias para determinar que se cumple con los reglamentos técnicos y otras disposiciones oficiales, en relación con:

a) La calidad y cantidad de los bienes y servicios.
b) La supervisión y control metrológico.
c) La inocuidad de los alimentos.
d) El cumplimiento de reglamentos técnicos relacionados con los objetivos legítimos.
e) La información relacionada con las certificaciones o marcas de conformidad que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la regulación correspondiente.
f) La seguridad de los bienes y servicios comercializados.

La institución rectora competente, podrá individualmente o en conjunto con otras instituciones, realizar verificación de productos en las bodegas, en los puertos de ingreso, almacenes fiscales o centros de producción, almacenamiento y en el mercado o anaquel, para efectos de comprobar requisitos de calidad u otras necesidades de información, conforme a sus facultades.

ARTÍCULO 60º- **Mecanismos de vigilancia de bienes y servicios.** Para efectos de facilitar y organizar la realización de la vigilancia de la evaluación de la conformidad de bienes y servicios en el mercado, incluyendo la calidad; las instituciones públicas harán uso de mecanismos de evaluación de la conformidad acreditados o reconocidos por el ECA.

Los reglamentos técnicos deberán establecer los procedimientos de evaluación de la conformidad, según los niveles de riesgo de los bienes y servicios y los mecanismos para su vigilancia.

La institución rectora competente, podrá delegar la vigilancia de bienes y servicios u otras funciones de control a Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), públicos o privados, siempre que estos demuestren capacidad técnica y se

encuentren debidamente acreditados ante el ECA o reconocidos por éste. En caso de que no existan OEC acreditados en el país, la institución podrá oficializar OEC no acreditados, previo a contar con un estudio de competencia técnica, coordinado por el ECA, asegurando la transparencia del proceso y no ocurrencia de conflictos de interés, de acuerdo a los protocolos que para tal efecto se definan.

ARTÍCULO 61º- **Competencias para la vigilancia de la calidad y evaluación de la conformidad de bienes y servicios.** Las instituciones públicas realizarán la verificación del mercado, de conformidad con las competencias otorgadas por sus leyes específicas, y deberán utilizar los mecanismos de verificación coordinada existentes a nivel nacional.

Para efectos de brindar claridad y garantizar la verificación efectiva de la calidad de los bienes y servicios en el mercado por parte de las instituciones públicas y, en caso de que el Conac no tenga claridad sobre la competencia para la realización de la verificación del mercado, procederá a solicitar el criterio a la Procuraduría General de la República y a partir de ello emitirá una resolución del Conac aclaratoria.

Todo reglamento técnico nacional de bienes y servicios debe especificar el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable, así como la institución responsable de la vigilancia de su cumplimiento. De igual forma, todo reglamento técnico que afecte el mercado de un bien o servicio deberá ser consultado a la Organización Mundial del Comercio a través del CIOT.

ARTÍCULO 62º- **Costo de la vigilancia de la calidad y de evaluación de la conformidad de bienes y servicios.** Es responsabilidad del interesado que introduce el bien o servicio, demostrar el cumplimiento de los reglamentos técnicos, sin perjuicio de la aplicación de las multas establecidas por las contravenciones señaladas en el artículo de sanciones e infracciones de esta Ley.

Para garantizar el cumplimiento de las actividades de vigilancia, cada institución pública deberá garantizar los recursos económicos necesarios en su presupuesto, para efectos de cumplir con sus competencias.

ARTÍCULO 63º- **Medidas cautelares**. Las instituciones rectoras en vigilancia de bienes y servicios podrán solicitar a las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes medidas cautelares, según corresponda, de acuerdo con los niveles de riesgo, entre los cuales podrán llevar a cabo acciones que pueden ir desde el congelamiento, hasta el retiro, decomiso y destrucción de producto regulado mediante reglamento técnico.

ARTÍCULO 64º- **Infracciones y sanciones.** Sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que puedan aplicarse, las acciones u omisiones que se tipifican en este artículo serán consideradas infracciones y serán sancionadas de acuerdo a los niveles de riesgo:

a) Será sancionado quien fabrique, produzca, importe, comercialice, instale o utilice bienes o servicios sujetos a la comercialización nacional, en los que se incumpla la reglamentación técnica exigidas por las instituciones públicas, siendo sujeto a una multa de 1 a 20 salarios base, según criterio de la Comisión Nacional del Consumidor.

b) Cuando se haga uso incorrecto de las unidades de medida, instrumentos o equipos de medición que estén bajo control metrológico que incumplan con la reglamentación técnica, o las normas técnicas exigidas por las instituciones públicas, serán sancionados con una multa de 1 a 10 salarios base, según criterio de la Comisión Nacional del Consumidor.

c) Cuando se expidan certificaciones o informes relativos a evaluación de la conformidad cuyo contenido sea emitido de manera inexacta, incorrecta o fraudulenta, será sujeto a una multa de 1 a 20 salarios base, según criterio de la Comisión Nacional del Consumidor.

d) Cuando las inspecciones, pruebas, ensayos o calibraciones sean efectuados de manera incompleta o errónea, sea por una insuficiente constatación de los hechos o deficiente aplicación de la reglamentación técnica, por parte de los organismos de evaluación de la conformidad, serán sancionados con una multa de 1 a 10 salarios base, según criterio de la Comisión Nacional del Consumidor.

e) No exigir que los organismos de evaluación de la conformidad que contrate el Estado para realizar evaluación del cumplimiento, se encuentren debidamente acreditados o reconocidos por el Ente Costarricense de Acreditación. Excepto los casos previsto en el artículo 39 de esta Ley.

ARTÍCULO 65º- **De las violaciones tipificadas como infracciones.**
Cuando las violaciones mencionadas en el artículo precedente se encuentren tipificadas como infracciones, tales como las contenidas en el Código Penal costarricense, o bien las vigentes en otras legislaciones especiales o sectoriales, le serán aplicables las sanciones previstas en dichas legislaciones, siguiendo el debido procedimiento administrativo, en lugar de estas sanciones.

ARTÍCULO 66º- **Del retiro, decomiso y destrucción de producto regulado mediante reglamento técnico.** En aquellos casos en los que a criterio de la autoridad nacional competente rectora o de la Dirección de Calidad, se constate el incumplimiento de requisitos de calidad de un producto en los que pueda mediar un daño a la salud humana, animal o vegetal o al ambiente, dicha autoridad, deberá dictar el decomiso o destrucción de los productos o bienes, quedando bajo su responsabilidad disponer de los mismos. En caso de tener que ordenar el retiro del mercado, la destrucción, el re-empaque, re-envase, o la re-exportación de los mismos, el costo correrá por cuenta del responsable (fabricante, productor, importador, comerciante o distribuidor) del producto. Las disposiciones de este procedimiento se establecerán por la vía reglamentaria.

ARTÍCULO 67º- **Obligaciones para las compras del Estado.** Las compras públicas y adquisiciones de bienes y servicios por parte de las instituciones del sector público, deben realizarse con estricto apego a las disposiciones de esta Ley. Para ello, dichas instituciones deben:

a) Considerando el objeto contractual, establecer en los pliegos cartelarios que los oferentes cumplan con la reglamentación técnica nacionales o centroamericanos aplicable al producto o servicio y demostrarlo con instrumentos de evaluación de la conformidad razonables y proporcionados a los riesgos implicados por un incumplimiento.
b) Promover en sus compras el uso de las normas nacionales en lo aplicable, siempre que existan; si no las hubiere o estuvieren en revisión, el uso de normas internacionales. Sólo en caso de no existir una norma internacional se podría recurrir a una norma nacional de otro país o región, justificando su elección frente a otras.
c) Exigir que los procedimientos de evaluación de la conformidad utilizados por los oferentes se encuentren debidamente acreditados o reconocidos por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) o, según el riesgo de los bienes, que se definirá mediante reglamento.

En aquellos casos en los que el funcionario de la institución incumpla las obligaciones establecidas en este artículo, será sometido al procedimiento ordinario establecido en la Ley de la Administración Pública, con el objetivo de establecer las responsabilidades del caso y la posible aplicación de las sanciones respectivas.

El Estado y sus instituciones compradoras brindarán apoyo a las pequeñas y medianas empresas nacionales, para facilitar la información concerniente a los requisitos exigidos, así como a las modalidades de determinar y demostrar el cumplimiento.

CAPÍTULO VIII
Disposiciones Finales

ARTÍCULO 68º- **Conflicto de interés**. En el ámbito de esta Ley, los funcionarios públicos y aquellas personas que ostenten una representación en alguno de los órganos del SNC, están obligados a evitar toda situación que genere conflicto de interés, cumpliendo en todo momento con el deber de probidad establecido en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

ARTÍCULO 69º- **Tarifas**. En el marco del SNC las tarifas que se cobran por concepto de venta de servicios, y venta de materiales obedecerán a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en relación con el servicio prestado.

ARTÍCULO 70º- **Auditorías internacionales.** El ENN, ECA y Lacomet deberán someterse a evaluaciones o auditorías internacionales periódicas, ante los entes internacionales competentes, para asegurar que los servicios que brinden se ajusten a los estándares internacionales.

TÍTULO II
Modificatorias, derogatorias y transitorios

CAPÍTULO I
Modificatorias y derogatorias

ARTÍCULO 71º- Modifíquese el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Nº 6054 del 14 de junio de 1977, adicionándose un inciso c) para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

De la Competencia:

Artículo 1º- Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio:

….

c) La coordinación y ejecución de la verificación de mercados de los reglamentos técnicos de su competencia y la evaluación de la conformidad de los productos, la coordinación de la elaboración de reglamentos técnicos y la promoción de las normas internacionales de alimentos del Codex Alimentarius. En virtud de lo anterior, el MEIC contará con una estructura organizativa funcional, especializada en materia de Calidad, denominada Dirección de Calidad. Esta Dirección tendrá, como mínimo, las siguientes áreas de desarrollo: Verificación de Mercados de Reglamentos Técnicos, Reglamentación Técnica y Codex.

ARTÍCULO 72º- Deróguese la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, N°8279 del 2 de mayo de 2002.

CAPÍTULO II
Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I- La ministra de Economía, Industria y Comercio (MEIC) ordenará un estudio para determinar la nueva estructura organizativa del Laboratorio Costarricense de Metrología (Lacomet), a efectos de cumplir con las funciones asignadas en esta reforma integral de la Ley 8279. Con este estudio se determinará que plazas pueden ser suprimidas y ser transformadas para reforzar los Departamentos técnicos de la institución.

A los funcionarios que laboran actualmente en el Lacomet, a quienes el estudio determine la supresión de sus plazas, se les garantizarán todos sus derechos laborales, conforme al inciso f) del artículo 37 del Estatuto del Servicio Civil. El estudio en mención, deberá seguir los trámites y procedimientos que al efecto determine el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan).

Los recursos para llevar a cabo la liquidación serán tomados del ahorro que se genere con los mismos fondos que quedan disponibles al suprimir las respectivas plazas respectivas.

TRANSITORIO II- Será la Comisión de Metrología como órgano técnico máximo quien recomiende las plazas de LACOMET para reforzar los Departamentos Técnicos de la Institución, a la jerarquía del MEIC.

Luis Ramón Carranza Cascante

Víctor Manuel Morales Mora

Paola Viviana Vega Rodríguez

Carolina Hidalgo Herrera

Enrique Sánchez Carballo

Welmer Ramos González

Nielsen Pérez Pérez

Laura Guido Pérez

Mario Castillo Méndez

Catalina Montero Gómez

Diputados y diputadas

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 141246.—(IN2019321110).

PROYECTO DE LEY

ANULACIÓN DEL ACTO DE DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL E HISTÓRICO DEL PUENTE REAL DE LIBERIA EN EL CANTÓN DE LIBERIA, PROVINCIA DE GUANACASTE

Expediente N.º 21.205

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Liberia es una ciudad de Costa Rica, dista a 215 kilómetros al noroeste de San José y a 75 kilómetros al sur de la frontera con Nicaragua, es cabecera de la provincia de Guanacaste y del cantón homónimo, por su ubicación estratégica, este cantón se ha caracterizado por constituirse como un importante centro de transportes, comercio y agropecuario. En la nueva reingeniería económica del país se orienta hacia una economía de servicios y el turismo constituyéndose un pilar relevante, siendo la economía guanacasteca un factor relevante en ese pilar.

El cantón de Liberia cuenta con una extensión geográfica de 1436,47 km² y una población estimada de 63.543 habitantes según el censo nacional del 2011, y constituye el cantón más poblado de la provincia. Con relación al distrito primero (Liberia) del mismo nombre, tiene una población estimada de 53.381 habitantes (2010) y una extensión de 561,57 km². De ellos, alrededor de 45,000 viven en el área metropolitana de la ciudad de Liberia, una de las aglomeraciones urbanas más grandes del país fuera del valle central.

En la actualidad, la provincia de Guanacaste acepta 25 de julio de 1824 como el día de su anexión a Costa Rica tanto para Nicoya como la integración de Liberia, y así para toda Costa Rica; para finales del siglo XX Liberia se había convertido en un punto de parada importante para los turistas que viajan a las playas de la costa del pacífico de Guanacaste, situación muy parecida a la vivencia e importancia que gozaba la Calle Real de Liberia en el siglo XIX.

Con el fin de abordar bien la importancia de Calle Real dentro de la cultura y aportes al ser guanacasteco, radica en el sitio y no en sí en el puente que se localiza en esa misma región, y es por ello, que también se debe hacer uso de la historia; Liberia fue fundada como una ermita sin ningún acto legal o formal de fundación el 4 de septiembre de 1769, producto que estaba situada en un lugar estratégico donde se cruzan los caminos conocidos de los municipios de Rivas, Bagaces y Nicoya. La ermita fue utilizada sobre todo como lugar de descanso por los viajeros por contar con gigantescos árboles de la zona, llamados popularmente

"Guanacaste" (Enterolobium cyclocarpum), los cuales proporcionaban sombra para los viajeros de aquella época.
En 1812 las Cortes de Cádiz crearon las provincias de Nicaragua y Costa Rica; ambos provincias obtuvieron su independencia de España el 15 de septiembre de 1821 después de la derrota española en la Guerra de Independencia de México.

Después de la breve duración Primer Imperio Mexicano (1821-1823), Costa Rica (que se consideraba un puesto provincial menor en ese momento) pasó a formar parte de la recién creada República Federal de Centroamérica en 1823 y el Partido de Nicoya sirvió como una unidad administrativa para la República Federal por cuanto era el mayor asentamiento urbano cuya conformación es en gran parte del territorio de lo que hoy es la provincia de Guanacaste.

Los asentamientos de Nicoya y Santa Cruz celebraron los lazos económicos al territorio costarricense a través de Puntarenas, cuyo puerto era cada vez mayor importancia económica para Costa Rica; el asentamiento de Guanacaste (Liberia), celebró lazos económicos más estrechos la ciudad de Rivas en Nicaragua por las condiciones geográficas y de vías en ese entonces.

Estos hechos contribuyeron para que el Partido de Nicoya que conformaba los asentamientos de Nicoya y Santa Cruz se anexaran a Costa Rica el 25 de julio de 1824 y los habitantes de Liberia (Guanacaste) optaran por continuar siendo dependientes de Rivas, Nicaragua. Para el año 1826, después de dos años de conflicto, el Congreso de la República Federal de Centroamérica añadió Guanacaste (hoy Liberia) a Costa Rica siendo la Calle Real la entrada y salida principal para el resto del territorio costarricense.

De esta manera, el pueblo de Guanacaste creció en importancia y poco a poco superó el pueblo de Nicoya como el asentamiento más importante de la zona, para el 23 de julio de 1831 se le otorgó el título de Villa de Guanacaste y para el 3 de septiembre de 1836 obtuvo el nombre de Ciudad de Guanacaste. En ese tiempo Costa Rica era parte de la República Federal de Centroamérica, cuya disolución se dio a partir de 1838.

A partir del 7 de diciembre de 1848, Costa Rica se proclamó un Estado soberano dividiendo su territorio nacional en provincias, cantones y distritos, para ese entonces, el territorio de la recién formada provincia de Guanacaste abarcaba los pueblos de Nicoya, Bagaces, Santa Cruz, Guanacaste (Liberia) y Cañas.

El 30 de mayo de 1854 mediante un decreto del gobierno se cambiaron los nombres de las localidades, la ciudad de Guanacaste se renombró como ciudad de Liberia y el nombre de la provincia fue cambiado a Moracia en honor del entonces presidente de Costa Rica Juan Rafael Mora Porras.

En agosto de 1859, Juan Rafael Mora Porras fue derrocado en un golpe de Estado orquestado por el Dr. José María Montealegre, durante esa administración el 20 de junio de 1860 el nombre de la provincia fue cambiado al definitivo y conocido hoy

“Guanacaste” manteniéndose el nombre de “Liberia”. De esta manera, Liberia continuó creciendo hasta convertirse en un centro importante para la agricultura y la ganadería Liberia es a menudo llamada por sus habitantes la "Ciudad Blanca", debido a la grava blanca utilizada antiguamente para construir las calles de la ciudad y las casas coloniales encaladas coloniales que alguna vez poblaron una gran parte de la ciudad especialmente en lo referente al casco central de la ciudad incluye edificaciones del siglo XIX.

La importancia del río Liberia que lleva el mismo nombre de la ciudad, fue el principal cuerpo de agua en la provincia de Guanacaste y dado que la Calle Real era la arteria vial más importante de la ciudad de Liberia desde su fundación en 1790, la construcción de esta vía fue hecha a base de tierra y cascajo, flanqueada por árboles y provista de faroles de canfín para la iluminación, en ese punto las carretas, jinetes y peatones tenían que vadear el río Liberia en los momentos de menor caudal, este punto servía de enlace a dos poblaciones.

Es de suma importancia considerar las fiestas cívicas que se celebran en Liberia, pues procuran el rescate de tradiciones más significativas para el ser liberiano, estas manifestaciones quedan cubiertas en el Decreto Ejecutivo N° 37607-C del 22 de febrero del 2013, al introducir como parte del Patrimonio Cultural Inmaterial liberiano y guanacasteco la tradición del Tope de Toros de Liberia, al ser declarada como una de las costumbres más importantes para el pueblo liberiano.

Esta tradición se remonta desde el primer tercio del siglo XIX y entre sus actividades destaca el "juego o monta de toros" como una de las tradiciones asociadas a la ganadería, que tiene lugar cada año con ocasión de las fiestas cívicas. Si bien esta tradición se realiza en las cercanías del río Liberia a la altura del Puente Real, es la tradición del tope de toros que nos hace recordar la vivencia de nuestros antepasados, y que representa la entrada formal a la ciudad de Guanacaste. Este hecho histórico toma relevancia pues no es en sí el puente lo esencial del bien inmaterial a rescatar sino que es justamente la actividad que se inicia en ese punto geográfico.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 89 y 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y el artículo 25 inciso 1° de la Ley General de la Administración Pública, y en la Ley N° 8560 del 16 de noviembre del 2006, publicada en La Gaceta N° 237 del 11 de diciembre del 2006, versan sobre la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial quedando claro que el valor histórico es la tradición del tope como un acto de remembrasa de que no se desea olvidar ni cambiar lo que la historia nos dice sobre el sitio; el puente que no es parte de esa historia, ni representa ese siglo que es justamente que en dichas fiestas desean conmemorar: la integración de la identidad del liberiano y para lo cual esta iniciativa de ley no desea emancipar la tradición del tope de toros, sino todo lo contrario.

Según el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Juventud realizó un estudio técnico elaborado por el Lic.

Carlos Ml. Zamora Hernández y de la Arq. Verónica Solórzano Rojas en agosto 2009 señala una correlación entre las fiestas liberianas y la Calle Real, lugar donde se celebran los festejos populares y fiestas cívicas, motivo por el cual la pretensión de este legislador es no modificar estas actividades que identifican al ser guanacasteco.

En el caso de la ciudad de Liberia varias de estas celebraciones se realizaban en Calle Real como el centro de la festividad. Estos festejos tenían su origen en las vaqueadas, que se realizaban en las haciendas anualmente,sitios en los cuales se mantenía el ganado para clasificarlo y herrarlo. Famosos fueron los toros traídos de importantes haciendas, tales como Cueva, Coyolar y San Jerónimo. Estas se celebraban a finales del mes de enero y principios de febrero de cada año.

En la ciudad de Liberia las fiestas daban inicio con un tope. En donde los caballistas se encontraban con la manada de toros a la entrada de la ciudad, a la altura del Puente Real. A partir de este sitio los arreaban por la Calle Real con rumbo al redondel, que era levantado para las corridas y montas de toros en la Plaza Rodríguez (atrás de la Ermita de la Agonía). El ganado pasaba por la Calle Real y la gente cerraba los portones de los solares para que no se metiera en los patios. El cortejo se hacía acompañar con las mascaradas y la Banda Nacional de Liberia. La tradición ha variado un poco, pues desde 1991 los bravíos toros fueron sustituidos por un ganado manso y se fijó el medio día como la hora para la realización del tope.

Para los días 21 de Junio, fechas que se asocian con el veranillo de San Juan y el 25 de Julio (fecha de la incorporación del Partido de Nicoya), había carrera de cintas con caballos alegre y coloridamente engalanados. Las carreras partían de la antigua Gobernación, pasaban por la Calle Real hasta la colindancia con el puente para dar vuelta y llegar nuevamente a la Gobernación. Las carreras se hacían por eliminación y podían extenderse por espacio de tres o cuatro días. Sin embargo, las carreras se terminaron con la pavimentación de la calle y por un tiempo se efectuaron en la Plaza Rodríguez.

Después de un breve recorrido por la historia de Guanacaste a través de los tiempos hasta nuestros días, se resalta lo manifestado por la actual administración al señalar que ésta será el Gobierno del Bicentenario al conmemorarse los 200 años de vida independiente; este hecho fundamental en la vida del costarricense representa aquellas acciones que nos identifican como una sola Patria, la anexión del Partido de Nicoya y la integración del Partido de Guanacaste hacia el 25 de julio de 1824 también forma parte del bicentenario, para el 2021 toda Costa Rica, y para el 2024 será con bombas y griterías que el pueblo de Guanacaste le dirá a Costa Rica su decisión de formar parte de nuestra querida Patria, Calle Real es una etapa fundamental en ese proceso de formación del ser guanacasteco.

Esta temática le permite unir esfuerzos y voluntades alrededor del sentimiento patrio, y a la vez le permite un compás de espera sutilmente velado hasta el 2021 para poder así ver los frutos tangibles de lo que pueda ser su gobierno.

Por otro lado, se debe analizar lo que representa el puente sobre la Calle Real; por lo que se analiza la procedencia del mismo, el sentido para lo cual fue colocado y su funcionalidad. Cabe destacar que el puente fue construido a principios del siglo XX.

El Puente Real tal como se le conoce, se instaló en 1907 al importarse su estructura de acero de la American Bridge Company de Nueva York, Estados Unidos con lo cual propició el desarrollo urbano de la ciudad y la consolidación de los cuatro barrios más antiguos de la misma: Condega, La Victoria, Los Ángeles y Los Cerros, barrios que actualmente tienen vida urbana en Liberia. A pesar de su antigüedad, este puente ha recibido poco mantenimiento en sus estructuras básicas y ha sido altamente intervenido y sólo conserva los rasgos arquitectónicos originales en sus parales, mismos que datan desde hace 111 años.

El puente por sus materiales y diseño estructural representa el avance tecnológico de esa época en materia de construcción de puentes en Costa Rica, sin embargo, existen otros puentes en Costa Rica que poseen las mismas características de correspondencia entre la forma y funcionalidad para el desarrollo y bienestar de los habitantes de las regiones, con mejoras en tiempos e integración de comunidades. Un claro ejemplo de ingeniería de puentes es el puente sobre el río Colorado.

Para ser justos con la historia el puente sobre el río Colorado en la autopista Bernardo Soto, es una estructura que posee 204 metros de longitud por 8,40 de ancho, 120 metros de altura desde el nivel del agua y con un peso de 6.000 toneladas, según manifiesta la señora Irene Vizcaíno, en su artículo en la Nación “La gloria se perdió en el camino”, señala en dicha publicación que para la construcción de ese puente participaron funcionarios del Departamento de Construcción de Puentes y del Consejo de Vialidad del MOPT; representantes del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y del Bureao of Public Roads de Estados Unidos, la empresa estadounidense T. Y. Lin Internacional e Indeca Ltda de Costa Rica.

Este puente sobre la Bernardo Soto es uno de los puentes relevantes para la ingeniería de puentes, como lo señalan reportajes en los medios al indicar que “se conocieron los detalles objetivos de lo que habrá de constituirse en una de las obras más complejas en su estructura a base de concreto pretensado que le colocarán como ‘única en América Latina”, y en octubre de 1971, la “espectacular estructura” ya tomaba forma gracias al trabajo de “hormiga” que realizaron los obreros ticos y convirtiéndose en el puente más largo y más alto del país y constituye el primer puente en el mundo que, primero se construye y luego se arma, como si se tratara de un gigantesco mecano de cemento, cable y acero”.

Para ese momento, el plan entraba en una de las fases más importantes y complicadas que era la colocación de 30 losetas de 20 toneladas sobre el ‘arco invertido’ formado por ocho cables; sin embargo, esta obra ingenieril y arquitectónica no forman parte del Patrimonio Cultural y Arquitectónico de Costa

Rica, sólo forman parte del patrimonio de activos del Estado como debería ser el puente sobre el río Liberia en Calle Real de Liberia.

La intención de extraer esa parte de la historia en la construcción de puentes en Costa Rica, es determinar si bien la importancia de construir un "puente" como sinónimo de unión entre pueblos y fomentar el desarrollo económico social de los lugares aledaños, no significa que todos deben calificar como patrimonio histórico cultural. El legislador reconoce que existen puentes o acueductos como el Romano que contiene todo un contexto patrimonial para la humanidad y con ello no se desea menoscabar la proclamación de la declaratoria del Puente Real como algo no simbólico para Liberia y para Guanacaste, lo que se desea es estimar lo que es realmente importante, es el resaltar los hechos para lo cual se reposaba en Calle Real como un hecho realmente simbólico y de importancia nacional.

En línea con lo antes expuesto, el puente Real de Liberia en Guanacaste fue declarado patrimonio histórico arquitectónico de Costa Rica mediante Decreto Ejecutivo N. º 36819-C al considerar que el antiguo puente metálico sobre el Río Liberia, conocido como Puente Real de Liberia que se ubica en el distrito central del cantón de Liberia, de la Antigua Gobernación, 500 metros al sur.

Este puente si bien posee un decreto ejecutivo que le otorga un valor patrimonial sobre una premisa del uso de la tecnología en un momento de la historia de Costa Rica, su estado actual refleja que ha quedado en el olvido y su importancia también ha perdido importancia entre su gente y ha quedado más en el olvido la importancia de la integración de Guanacaste (Liberia) a la provincia de Guanacaste, aspecto de relevancia para la toma de decisiones de todos los guanacastecos pues la realidad de la situación del puente a hoy es otra y podría poner en peligro la vida de muchas personas que transitan por esa zona.

Hoy, la realidad es otra, la ciudad de Liberia ha crecido en forma exponencial, la nueva carretera Cañas- Liberia dificulta el acceso a la ciudad e intercambio entre este y oeste de la ciudad, los actuales accesos son restringidos por lo que la comunicación hacia la ruta nacional y traslados han promovido congestión vehicular, de hecho, la legislación internacional señala que un aeropuerto internacional como el Daniel Oduber Quirós, debe contar con ruta alterna en caso de emergencia (sector oeste) situación que se está habilitando, sin embargo, para el sector este las facilidades de crear accesos se dificulta.

Una de las opciones es habilitar la ruta municipal que comunica Calle Real con las comunidades es con la intención de brindar la opción de reducir tiempos, mejorar la transitividad de la ciudad e incluso en caso de emergencia este sector puede comunicarse de manera más ágil y eficiente, por otro lado, el artículo 21 de la Constitución Política indica que la vida humana es inviolable; y en ese sentido la Sala Constitucional ha asociado este principio fundamental con el derecho a la vida y a la salud de todos los ciudadanos, pero también se asocia con los derechos fundamentales de cada persona deben coexistir con todos y con cada uno de los derechos fundamentales de los demás, por lo que el Estado debe asumir su papel

en la búsqueda de un balance entre la integridad humana, el desarrollo social económico y el valor cultural del objeto a preservar deben ir en forma concatenada.

Sin embargo, el derecho a terceros conlleva a limitaciones de orden “moral” concebida como el conjunto de principios y de creencias fundamentales vigentes de la sociedad que si el Estado no se adecua a su nuevo entorno estaría olvidando la identidad de un pueblo que forjó lo que hoy es nuestra sociedad. El encontrar un balance que no sólo considerando el rescate el valor patrimonial sino que permita mantener el principio de la preservación de la vida es crucial, y este “orden público” es la verdadero obligación del Estado, deberá balancear los factores justificantes para promover la desregulación de un bien patrimonial declarado para su conservación aunque no muy bien motivada y mantener la memoria viva de la importancia que el patrimonio cultural es tan importante como el Patrimonio Natural del Estado.

En el caso del Puente Real de Liberia entra en ese conflicto entre los derechos de la persona frente al poder público en este caso representado por la declaratoria de la incorporación al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica y justamente también lo debemos relacionar este tema con los derechos urbanísticos con el derecho a la vida e incluso al derecho ambiental porque corresponde entre el impacto de las inconsistencias al establecer limitaciones de uso al objeto, sin realizar un examen exhaustivo sobre el patrimonio material donde la responsabilidad civil podría recaer sobre el Estado ante una eventualmente indemnización a daños a terceros por el uso de una infraestructura no idónea.

En ese sentido la Sala Constitucional sobre la base del artículo 64 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, ha declarado con lugar recursos a favor de los amparados para efectos de los daños y perjuicios derivados de la mala práctica de las autoridades públicas en no tener las condiciones idóneas que deben brindar las infraestructuras públicas para con la ciudadanía, situación hipotética que podría darse por el uso del Puente Real en Liberia.

En el expediente administrativo N.°018-2009 contiene una serie de elementos cruciales para la toma de decisión de incorporar el puente como parte del patrimonio cultural y también en el expediente administrativo 031-2010 se procedió con un Órgano Director del Procedimiento de lo actuado en la declaratoria e incorporación del Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica del citado puente cuya resolución final dictada de las nueve horas del 10 de enero de 2011 elaborado por las funcionarias Marianela Baltodano Pasos y Rosa Vargas Sandí, en su “Por Tanto” manifiesta:

“PRIMERO.- Por las razones expuestas con fundamento en el artículo 30 del Reglamento a la Ley N.°7555 recomendar al señor Ministro de Cultura y Juventud, que el inmueble conocido como **“Puente Real”** localizado en la ciudad de Liberia, **no sea declarado ni incorporado** al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, en vista de que la instrucción del procedimiento administrativo correspondiente, contiene suficientes elementos técnicos para considerar que dicha

Declaratoria no resulta procedente al requerirse un reemplazo total del bien objeto a declarar que resulta contradictorio a los intereses del Estado y de la comunidad del lugar; al encontrarse en peligro el derecho fundamental de la vida humana, la salud y la integridad de las personas.

SEGUNDO: No procedente la declaratoria al existir cosa juzgada administrativa sobre el mismo asunto y por lo tanto resolución definitiva e inmutable del acto administrativo anterior. Sea la Resolución No. DM-022-2010 de las 7:30 horas del 25 de febrero del 2010.

TERCERA: Trasladar al Despacho del Señor Ministro de Cultura y Juventud la presente recomendación y el expediente administrativo instruido al efecto; para la adopción del acto final del procedimiento, conforme al artículo 31 del Reglamento de cita."

Como hechos probados en la resolución del Órgano Director antes citado, en el folio 11 señala los motivos por el cual sustentan la decisión de recomendación:

"1) Que de conformidad con el criterio técnico del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural el Puente Real de Liberia posee elementos constructivos e Históricos que ameritan la Declaratoria como Patrimonio Histórico.

2) Que el Puente Real se encuentra en estado de deterioro y con problemas estructurales que ponen en riesgo la vida humana e imposibilitan su reparación, requiriéndose el reemplazo de la totalidad de sus componentes.

3) Que la Municipalidad de Liberia en acatamiento a órdenes sanitarias del Ministerio de Salud y cumpliendo con su fin público tramitó una licitación abreviada para proceder con la demolición del citado Puente y así poder construir uno nuevo en el mismo sitio, de conformidad con la normativa sísmica, la Ley 7600 y requerimientos estructurales ajustados a la realidad vial actual.

4) Que mediante acto final emitido en la Resolución No. DM-022-2210 de las siete horas treinta minutos del 25 de febrero de 2010, la señora Ministra de Cultura y Juventud en ese momento resolvió la no declaratoria del Puente Real de Liberia como Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, con motivo del procedimiento de Declaratoria sobre este mismo inmueble, objeto, partes y causa que se tramitó en Expediente No. 018-2009.

5) Constan gestiones de los vecinos del lugar ante las diferentes instancias pública, tendientes a buscar que el puente sea sustituido, dado las múltiples molestias y peligros que el deterioro de este puente les genera, al ser sólo de una vía, lo que dificulta su tránsito con fluidez y seguridad."

Esos puntos antes citados toman relevancia porque el mismo Órgano Director considera que la obligación de todas las partes incluyendo el Ministerio de Cultura y Juventud debe respetar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que

salvaguarden el interés público, y procuren atender las finalidades por las cuales fueron emitidas las leyes. Es obligación del Estado considerar otros valores jurídicos alegados en los procedimientos administrativos respectivos que se vinculan a la decisión de declarar e incorporar un bien inmueble al patrimonio histórico –arquitectónico del país, pues entre estos valores está el derecho fundamental de la vida, de indispensable tutela y protección absoluta por parte de todas las instancias estatales.

Estas acciones de tutela de este derecho queda plasmado el Informe de la Dirección de Puentes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (No. 043-10 del 12 de enero de 2010) cuyas recomendaciones externa:

1) Que la estructura tiene 102 años de existir por lo que ha superado ampliamente su vida útil, que en el caso de puentes es de 50 años.
2) Que debido a su obsolescencia en cuanto a la capacidad de carga y requerimientos de vialidad, se recomienda su sustitución.
3) Que el altísimo grado de corrosión con pérdida de material de algunas de sus conexiones representa un peligro latente de colapso de la cercha principal, peligro que se traslada al paso peatonal que está adherido a esta cercha.
4) Que desde el punto de vista sísmico es una estructura que no cumple con los actuales requerimientos de diseño estructural para este tipo de puentes.
5) Que de su condición hidráulica se concluye que es inadecuada.
6) Que este puente representa un alto riesgo contra la vida humana, por lo tanto se recomienda su sustitución.

Por parte del Ministerio de Salud se emitió la orden sanitaria No,. 056-2010 del 4 de marzo de 2010 señalo “el plazo indicado debe proceder a clausurar de forma total el paso por el Puente Real (personas, bicicletas, motos, carros entre otras) con el único fin de proteger la salud y la vida de las personas y que la finalidad de este acto administrativo por parte de esta autoridad se debe al avanzado deterioro del puente Real en Liberia y lo que se busca es la protección de la salud y seguridad de las personas.

Concluye el Órgano Director que si bien el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural indica que Puente Real poseen elementos constructivos e históricos dignos de una declaratoria como bien patrimonial, no desvirtúa lo enunciado por los diferentes criterios técnicos del MOPT y del Ministerio de Salud y dado la pérdida de funcionalidad lo recomendable es el reemplazo en su totalidad lo cual desvanece el valor auténtico del mismo.

Al contrarrestar ambos aspectos de la historia de Guanacaste y la innovación tecnológica en materia de ingeniería de puentes relacionado con la cultura no es otra cosa que el resultado de la superior capacidad simbolizadora que distingue a la especie humana y así conservar el patrimonio histórico depositada en ella es condición inexcusable para la pervivencia de la memoria de dicha especie, con ello, se desea recuperar esa importancia.

El conocimiento del pasado de la Humanidad, en sentido amplio, y de una sociedad, en sentido estricto, proporciona criterios fundamentales para entender el presente y, aún más, para crear el futuro. El conocimiento del pasado adquiere, además, una nueva dimensión desde el momento en que se manifiesta como un elemento básico para poder entendernos a nosotros mismos y, por tanto, para reconocernos individual y colectivamente, contribuyendo a la conformación y enriquecimiento de nuestra personalidad.

La memoria colectiva forma parte de nuestra propia memoria individual personal, y viceversa por cuanto todos y cada uno de los individuos de una sociedad forman parte de la Historia, haciendo todos ellos Historia. Recuperemos ese hecho histórico y fundamental para Liberia y para Guanacaste.

Por todo esto, la salvaguarda y conservación del patrimonio histórico se formula como el mejor medio, el más importante y fundamental, para su conocimiento y, por tanto, su disfrute, como forma de asegurar y garantizar el acceso a la cultura y, por consiguiente, el enriquecimiento de la sensibilidad y el libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos, conformando en ellos criterios propios.

El patrimonio histórico ha de ser globalmente entendido y valorado como la explicación de una historia pasada que a través de sus manifestaciones sociales, culturales y económicas han posibilitado la evolución histórica cuyos vestigios patrimoniales deben ser valorados y protegidos como un conjunto coherente que testimonia y facilita el conocimiento de esa evolución.

A esta exposición de motivos se adjunta como anexo la resolución del Órgano Director del Expediente 031-2010 y Órgano Director del Expediente 018-2009 ambos relacionados con el procedimiento de la declaratoria sobre el Puente Real de Liberia.

Por los motivos y razones expuestas, se somete a conocimiento y aprobación de los señores diputados y las señoras diputadas, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ANULACIÓN DEL ACTO DE DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL E HISTÓRICO DEL PUENTE REAL DE LIBERIA EN EL CANTÓN DE LIBERIA, PROVINCIA DE GUANACASTE

ARTÍCULO ÚNICO- Se anula la declaratoria de Patrimonio Cultural – Histórico del Puente Real y dada su naturaleza del respectivo bien inmueble vuelve al estado original.

Esta anulación promueve que el bien inmueble pase a formar parte del patrimonio de activos en custodia de la Municipalidad de Liberia y la misma deberá actuar con la diligencia requerida conforme a los lineamientos dictados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes con el fin de habilitar el tránsito y la seguridad ciudadana.

Rige a partir su publicación.

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Erwen Yanan Masís Castro

Paola Viviana Vega Rodríguez

Luis Ramón Carranza Cascante

Jonathan Prendas Rodríguez

Floria María Segreda Sagot

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Giovanni Alberto Gómez Obando

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Otto Roberto Vargas Víquez

Enrique Sánchez Carballo

Nielsen Pérez Pérez

Welmer Ramos Méndez

Mario Castillo Méndez

Marulin Azofeifa Trejos

Mileidy Alvarado Arias

Melvin Ángel Núñez Piña

Wálter Muñoz Céspedes

Zoila Rosa Volio Pacheco

Dragos Dolanescu Valenciano

Erick Rodríguez Steller

Ivonne Acuña Cabrera

María Inés Solís Quirós

Pablo Heriberto Abarca Mora

María Vita Monge Granados

Harllan Hoepelman Páez

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Víctor Manuel Morales Mora

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—Solicitud N° 141248.—(IN2019321111).

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (ACUERDO DE ESCAZÚ)

Expediente N.º 21.245

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica ha mantenido una reconocida tradición de respeto y garantía de los derechos humanos. Signatario de los principales tratados universales y convenciones interamericanas sobre derechos humanos, nuestro país ha establecido en su sistema jurídico e institucional estándares para la promoción y protección de los derechos para todas las personas, incluyendo medidas afirmativas en el caso de poblaciones específicas como las mujeres, la población con discapacidad, afrodescendientes, migrantes, niñez, población adulta mayor, entre otras.

No solo su capital fue el lugar de la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), sino que también en ella se encuentra el principal órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El compromiso de Costa Rica con la protección de los derechos humanos se ha visto asimismo reafirmado mediante criterios de la Sala Constitucional, cuya jurisprudencia establece que la ratificación de convenios o tratados que ofrezcan mayor tutela que la Constitución Política, estarán por encima de esta[1].

Por otro lado, Costa Rica no solo ha sido pionera en la construcción del derecho ambiental, incorporando en su Constitución Política el artículo 50 que dispone el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. También ha sido iniciadora de la aplicación de diversos instrumentos para la salvaguarda de este derecho, por medio de la creación de un sistema de áreas de conservación, la generación progresiva de una matriz energética rica en fuentes renovables, o la creación de un mecanismo de pago por servicios ambientales; este último en

[1] "*Como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución*". Sala Constitucional, Sentencia Nº 3435-92 y su aclaración Nº 5759-93 [en línea] http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=89799&strTipM=T&strDirSel=directo

particular, considerado un modelo internacional en términos de recuperación de cobertura boscosa.
Si bien es de reconocer el estrecho vínculo que guarda la protección de un entorno sano, ecológicamente equilibrado y saludable, con el goce y ejercicio pleno de derechos humanos tales como el derecho al agua, a la salud, a la vivienda, o la alimentación, no es sino a partir de la década de los años 1960, que movimientos sociales y organizaciones ambientalistas comienzan a llamar la atención de los Estados para reconocer la protección ambiental como parte integrante del cuerpo jurídico de los derechos humanos, en particular en los mecanismos e instrumentos universales y regionales de protección y promoción de derechos humanos.

Desde entonces, instrumentos regionales de derechos humanos como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y en especial el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", han reconocido el derecho a un medio ambiente sano. El artículo 11 del Protocolo Facultativo adicional a la Convención Americana establece que *"toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente"*[2].

A su vez, a pesar que derechos humanos como la libertad de expresión, la libertad de reunión y asociación pacíficas, el derecho a participar en el gobierno de su país, a investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones, o el derecho a recursos efectivos que amparen contra actos que violentan sus derechos fundamentales, se encuentran resguardados por instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estos no habían sido vinculados directamente con el derecho a un ambiente sano, sino hasta la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, realizada en Estocolmo en 1972.

La Declaración de Estocolmo, que consta de 26 principios, proclama que "*la defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas".* De la misma manera, indica que "*será menester que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los planos, acepten las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen equitativamente en la labor común*".

Posteriormente, la Carta Mundial de la Naturaleza, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 37/7 del 28 de octubre de 1982, estatuye por un lado que "*toda forma de vida es única y merece ser*

[2] Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 11. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html

respetada", por ende el hombre "*debe reconocer cabalmente la urgencia que reviste mantener el equilibro y la calidad de la naturaleza y conservar los recursos naturales*".

Por otro lado, se establece que para efectos de la aplicación de la citada carta, "*…toda planificación incluirá, entre sus elementos esenciales, la elaboración de estrategias de conservación de la naturaleza, el establecimiento de inventarios de los ecosistemas y la evaluación de los efectos que hayan de surtir sobre la naturaleza las políticas y actividades proyectadas; todos los elementos se pondrán en conocimiento de la población recurriendo a medios adecuados y con la antelación suficiente para que la población pueda participar efectivamente en el proceso de consultas y de adopción de decisiones al respecto…*".

La Carta Mundial de la Naturaleza esboza también los principios del derecho de todas las personas a participar en la toma de decisiones ambientales y de acceder a la justicia, cuando establece que *"toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernan directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objetivo de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización".*

En el mismo orden de ideas, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en el año 1992, constituye un punto de inflexión para la consolidación del derecho internacional ambiental.

En primer lugar, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo define claramente el concepto de desarrollo sostenible[3], desarrollado años atrás por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conocida como Comisión Brundtland. De acuerdo con el Principio 4 de la Declaración de Río, "*a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada*".

La Declaración de Río permitió a través de sus 27 Principios la consolidación de aspectos fundamentales del derecho internacional ambiental, dentro de los que destacan el principio precautorio, el preventivo, el principio según el cual quién contamina debe cargar con los costos de la contaminación, y el de las responsabilidades comunes pero diferenciadas.

La Cumbre de Río, como se le llamó a esta conferencia, fue también testigo de la adopción y aprobación de diversos programas y tratados, entre ellos, el Programa Agenda 21, que se constituyó como una estrategia global para la construcción de

[3] Declaración de Río 1992, Principio 3. El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

un modelo de desarrollo sostenible, y convirtiéndose en la base de muchos planes nacionales; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada por la Asamblea Legislativa mediante Ley N.° 7414, de 13 de junio de 1994 y ratificada mediante Decreto Ejecutivo N.° 23597, de 10 de agosto de 1994; el Convenio sobre Biodiversidad Biológica, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley N.° 7416, de 30 de junio de 1994 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo N.° 23606, de 24 de agosto de 1994; y los principios relativos a los bosques, documento que plasma lineamientos para la conservación de las reservas forestales.

No obstante, el Principio 10 de la Declaración de Río de 1992 es el que establece los tres pilares que constituyen los derechos humanos de acceso en asuntos ambientales: el acceso a la información, acceso a la participación pública y acceso a la justicia.

Textualmente, el principio indica que "e*l mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona debe tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Debe proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes*".

Los derechos de acceso, también llamados derechos procedimentales ambientales, encarnan los mecanismos mediante los cuales los Estados pueden y deben conducir sus acciones para garantizar la protección del ambiente, de la naturaleza, y procurar el desarrollo equilibrado de la vida humana en un entorno saludable. Contribuyen, mediante la construcción de consensos en torno a la acción pública, la transparencia en el diseño y ejecución de las políticas, y medidas afirmativas para garantizar el goce y ejercicio efectivo de los derechos, a la puesta en marcha de políticas ambientales más transparentes y más responsables ante la ciudadanía, que aseguren las condiciones para un medio ambiente más sano, equilibrado y sostenible.

Sobre la base de estos derechos inicialmente consagrados en principios, se celebró en el año 2012 la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), en la que se reafirma y recoge el papel fundamental del público, autoridades, comunidades, y grupos principales para promover el desarrollo sostenible, en su documento final "El futuro que queremos".

En el marco de esta conferencia, nueve países de América Latina y el Caribe, destacando Costa Rica, suscribieron la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en la que

reconocen la necesidad de alcanzar compromisos para la implementación cabal de los derechos de acceso, manifestaron su voluntad de iniciar un proceso que explorara la viabilidad de contar con un instrumento regional, y se comprometieron a elaborar e implementar un plan de acción para avanzar en su consecución.

Luego de dos años y cuatro reuniones preparatorias, en los que se acordaron entre otras cosas los Contenidos de San José para el instrumento regional[4], los países signatarios de la Declaración iniciaron mediante la Decisión de Santiago la negociación del instrumento. Para ello, se creó un Comité de Negociación, integrado por una Mesa Directiva liderada por Costa Rica y Chile en calidad de co-presidencias, y cinco países más como vicepresidencias (Argentina, México, Perú, San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tobago). Además, se solicitó el apoyo a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe para que actuara como Secretaría Técnica y elaborara un documento preliminar del instrumento, y se acordó contar con la significativa participación del público.

Después de otros cuatro años y nueve rondas de negociación, y gracias al liderazgo de Costa Rica como copresidencia, al apoyo de la Mesa Directiva y de la Secretaría Técnica, y con el involucramiento y participación de la sociedad civil, el cuatro de marzo del 2018 veinticuatro países adoptaron en el cantón de Escazú de la provincia de San José, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, el cual fue abierto a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 27 de setiembre de 2018 al 26 de setiembre de 2020, firmando en representación de la República de Costa Rica, la señora Epsy Campbell Barr Primera Vicepresidenta y Ministra de Relaciones Exteriores y Culto, el 27 de setiembre de 2018.

Conocido como Acuerdo de Escazú, este acuerdo es el primer instrumento regional vinculante sobre medio ambiente, el cual lleva en su seno "*…luchar contra la desigualdad y la discriminación y garantizar los derechos de todas las personas a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible, dedicando especial atención a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad y colocando la igualdad en el centro del desarrollo sostenible…*"[5].

[4] Al respecto, véanse los Contenidos de San José, acordados en noviembre de 2014. CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe) (2015ª), *Informe de la Cuarta Reunión de los Puntos Focales Designados por los Gobiernos de los Países Signatarios de la Declaración sobre la Aplicación del principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de América Latina y el Caribe* (LC/L.3970), Santiago, marzo [en línea] https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/38988/S1500157_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

[5] Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2018), *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el* Caribe [en línea] https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf

Siendo el único acuerdo jurídicamente vinculante derivado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Rio+20), el Acuerdo de Escazú establece su objetivo en su artículo 1, cual es el de "*garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible*".

En otras palabras, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, representa la materialización, en un instrumento regional de carácter obligatorio, de los derechos procedimentales ambientales consagrados en el Principio 10, así como de nuevos principios jurídicos desarrollados por el derecho ambiental desde 1992.

Incorpora principios como el de igualdad y no discriminación, no regresión y progresividad, principio preventivo y precautorio, máxima publicidad, equidad intergeneracional, soberanía sobre los recursos naturales e igualdad soberana entre los Estados, y pro persona. A su vez, incluye dentro de sus disposiciones generales el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, la obligación de los Estados de velar por la implementación del acuerdo y los derechos que este reconoce, a través de la adopción de medidas legislativas, reglamentarias y administrativas; la orientación y asistencia al público; y el favorecimiento de un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promueven la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.

Es precisamente este último aspecto del instrumento, a saber el reconocimiento, la protección y la promoción de los derechos de las personas que defienden los derechos humanos en asuntos ambientales, el que diferencia al Acuerdo de Escazú de la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convenio de Aarhus) de la Comisión Económica para Europa (CEPE), y el que convierte al tratado concebido por y para América Latina y el Caribe en uno de los instrumentos de derechos humanos y del medio ambiente más importantes en el mundo en los últimos veinte años.

Es un hecho reconocido, la vulnerabilidad e inseguridad que enfrentan las y los defensores de derechos humanos ambientales en América Latina y el Caribe, al extremo de que, en promedio, cada semana cuatro personas defensoras son asesinadas en algún lugar del mundo[6]; y que entre el año 2002 y 2013, el 90% de

[6] Naciones Unidas (2018), *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible* (A/73/188), Nueva York, julio [en línea] https://undocs.org/A/73/188

los asesinatos ocurrió en nueve países, seis de los cuales se encuentran en esta región[7].

Atendiendo esta problemática, los países que adoptaron el Acuerdo de Escazú introdujeron un artículo 9[8], en el que se comprometen a garantizar un entorno seguro y propicio para personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales, y que estos puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad. En este mismo sentido, se incorporó por primera vez en un acuerdo vinculante una definición de personas o grupos en situación de vulnerabilidad (artículo 2e).

Las disposiciones relativas a los derechos procedimentales abarcan los artículos 5 a 8. Mientras que, los artículos 10, 11 y 12 disponen sobre el fortalecimiento de las capacidades nacionales, incluyendo la capacitación de funcionarios judiciales y administrativos y la educación en asuntos ambientales; la creación de canales de cooperación e intercambio entre los Estados y con otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil y otros.

Finalmente, los artículos 13 a 26 refieren a la arquitectura institucional del acuerdo, en cuyo contenido se establece la creación de un Fondo de contribuciones voluntarias para apoyar el financiamiento de la implementación (art. 14), una Conferencia de las Partes (art. 15), la Secretaría (art. 17) y el Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento (art. 18). El Acuerdo de Escazú no permite reservas (art. 23), siguiendo la práctica en instrumentos de derechos humanos.

Frente a un escenario de degradación del medio ambiente y de los ecosistemas, la pérdida de los recursos naturales y de la biodiversidad en razón de las dinámicas actuales de producción y consumo, y a las puertas de una profunda crisis ambiental y climática provocada por la contaminación ambiental, la acidificación de los océanos y el calentamiento de las temperaturas globales, el Acuerdo de Escazú inaugura un estándar latinoamericano y caribeño para la construcción y consolidación de la “democracia ambiental”, concepto íntimamente vinculado con la participación de todas las personas y partes interesadas en la protección del ambiente.

Por otro lado, el Principio 10 de la Declaración de Río, y por ende el Acuerdo de Escazú, se encuentran en el centro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169

[7] Knox, John H. (2017), *Defensores de Derechos Humanos Ambientales: una crisis global*, Informe de Políticas Públicas, Universal Rights Group, Bogotá, febrero [en línea] https://www.universal-rights.org/wp-content/uploads/2017/09/DDHA-Reporte-en-espa%C3%B1ol-vf-2-pag-1.pdf

[8] Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2018), *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el* Caribe, Artículo 9, [en línea] https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf

metas, adoptada por Costa Rica en septiembre de 2015[9], la cual constituye una ruta que conjuga las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental. Su plena implementación está no sólo vinculada al cumplimiento de cinco ODS que abordan expresamente asuntos ambientales, sino también de manera transversal a las metas de los demás ODS.

En particular, el acuerdo es funcional al ODS 16 que promueve sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, mediante la creación de instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas, la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas a todos los niveles, y la puesta en marcha de leyes y políticas no discriminatorias y sostenibles[10].

El goce y ejercicio pleno de los derechos procedimentales ambientales también están presentes en numerosos tratados internacionales sobre el medio ambiente, incluyendo el Acuerdo de París, el Convenio sobre Biodiversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, o los convenios sobre productos químicos y desechos peligrosos, suscritos por Costa Rica. Por lo tanto, la implementación del Acuerdo de Escazú reforzará las acciones nacionales para el cumplimiento de estos instrumentos.

El momento histórico en el cual llega el Acuerdo de Escazú coincide con la Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por la República de Colombia[11].

Al pronunciarse sobre las obligaciones estatales relacionadas con la protección del medio ambiente que surgen de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como sobre las obligaciones de los Estados en materia del medio ambiente, en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en este instrumento, la Corte instruye por primera vez en su historia, la interdependencia entre el medio ambiente y los derechos humanos[12].

[9] Naciones Unidas (2015), *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* (A/RES/70/1), Resolución 70/1. Aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015, Nueva York, octubre [en línea] https://undocs.org/es/A/RES/70/1

[10] Objetivos de Desarrollo Sostenible, Objetivo 16. Disponible en: http://www.ods.cr/objetivo/objetivo-16

[11] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Medio Ambiente y Derechos* Humanos, *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017 [en línea] http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

[12] "*No obstante lo anterior, hasta la fecha la Corte no ha tenido la oportunidad de establecer si, y en qué medida, las obligaciones que tienen los Estados bajo el derecho internacional del medio ambiente pueden ser consideradas como obligaciones de derechos humanos a la luz del Pacto, particularmente como parte de las obligaciones consagradas en los artículo 4.1 y 5.1 de este instrumento; cuestión que se presenta en la presente solicitud de opinión consultiva*". República de Colombia, Solicitud de Opinión Consultiva, *La interpretación de los artículos 1.1, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos* Humanos, Párrafo 121, 2016. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud_14_03_16_esp.pdf

En su análisis, la Corte declara los principales derechos relacionados con el medio ambiente, reconociendo la relación de interdependencia e indivisibilidad entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos[13]. Entre los derechos sustantivos, destaca el derecho a la vida, a la vivienda, a no ser desplazado forzadamente, a participar en la vida cultural, a la alimentación, al agua, a la integridad personal, a la salud y a la propiedad. Por otra parte, dentro de los derechos humanos procedimentales para el cabal cumplimiento de los sustantivos, se encuentran la libertad de expresión, libertad de asociación, derecho de acceso a la información[14], derecho a un recurso efectivo y derecho a la participación[15] en la toma de decisiones. En estos últimos encuentra asidero el Acuerdo de Escazú.

Tal y como ha sido evidenciado en otras áreas, nuestro país tiene la obligación de acatar no solo las sentencias de casos contenciosos ante la Corte Interamericana, sino también de los pronunciamientos a raíz de opiniones consultivas. En su sentencia número 2313-1995 referente a una opinión consultiva presentada ante la Corte, la Sala Constitucional estimó:

"[…] si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera

[13] Ver también los informes del Relator Especial sobre derechos humanos y medio ambiente de Naciones Unidas, John H. Knox. Informes A/73/188 y A/HRC/37/59 sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

[14] *"225. Por tanto, esta Corte considera que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente. Esta obligación debe ser garantizada a toda persona bajo su jurisdicción, de manera accesible, efectiva y oportuna, sin que el individuo solicitando la información tenga que demostrar un interés específico. Además, en el marco de la de protección del medio ambiente, esta obligación implica tanto la provisión de mecanismos y procedimientos para que las personas individuales soliciten la información, como la recopilación y difusión activa de información por parte del Estado. Este derecho no es absoluto, por lo que admite restricciones, siempre y cuando estén previamente fijadas por ley, responden a un objetivo permitido por la Convención Americana y sean necesarias y proporcionales para responder a un interés general en una sociedad democrática*". Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, Párrafo 225. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

[15] "*226. La participación pública representa uno de los pilares fundamentales de los derechos instrumentales o de procedimiento, dado que es por medio de la participación que las personas ejercen el control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas. En ese sentido, la participación permite a las personas formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas. En particular, la participación pública facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades públicas para la adopción de decisiones y, a la vez, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales. Como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores, la participación pública requiere la aplicación de los principios de publicidad y transparencia y, sobre todo, debe ser respaldado por el acceso a la información que permite el control social mediante una participación efectiva y responsable*". Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, Párrafo 226. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

consulta, tendrá –de principio- el mismo valor de la norma interpretada. No solamente valor ético o científico, como algunos han entendido. Esta tesis que ahora sostenemos, por lo demás, está receptada en nuestro derecho, cuando la Ley General de la Administración Pública dispone que las normas no escritas –como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan (artículo 7.1)"[16].

Siguiendo la jurisprudencia reiterada de la Sala, para nuestro país sería de obligatorio acatamiento la OC-23 al tener el mismo rango de la norma interpretada, a saber, la Convención Americana de Derecho Humanos lo cual convierte al Acuerdo de Escazú, su ratificación e implementación, en el instrumento clave para cumplir con lo dispuesto por la Corte.

Entre sus principales conclusiones, la Corte dispuso en lo concerniente que "*f. Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana […], g. Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 23.1.a de la Convención Americana, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente […] y h. Los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente […]*"[17].

Las disposiciones del Acuerdo de Escazú sobre los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales coinciden con el llamado que hace la Corte acerca del incremento de intensidad de los daños ambientales en grupos en situación de vulnerabilidad como niños, mujeres, comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas en situación de pobreza y comunidades que dependen de los recursos naturales, así como con el deber que establece de tomar en cuenta este impacto diferenciado en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales a efectos de respetar y garantizar el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación[18].

Finalmente, cabe destacar que el Acuerdo de Escazú nos acercaría al proceso de integración a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), ello a través de la implementación de su artículo 6 sobre generación y divulgación de información ambiental y el establecimiento de un registro de

[16] Sala Constitucional, Sentencia 2313-95. Disponible en: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=81561&strTipM=T&strDirSel=directo

[17] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, P. 96. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

[18] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, Párrafo 67. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

emisiones y transferencias de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo. Lo anterior nos acercaría a los estándares necesarios sobre política ambiental que deben ser cumplidos por Costa Rica, honrando su herencia de conservación y realzando su liderazgo en materia ambiental y climática en el ámbito internacional.

Por todas las razones antes expuestas, el Acuerdo de Escazú que se presenta ante esta Asamblea Legislativa resulta trascendental para Costa Rica, en virtud de su impacto para la protección efectiva del medio ambiente, el cumplimiento pleno de los derechos humanos, la reafirmación del liderazgo e imagen internacionales, la atracción de cooperación, y la ampliación de nuestro Estado social y ambiental de derecho.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto, referido a la **"APROBACIÓN DEL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE" (ACUERDO DE ESCAZÚ)**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DEL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (ACUERDO DE ESCAZÚ)

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébase en cada una de sus partes el "ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE" (ACUERDO DE ESCAZÚ), adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018 , cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Las Partes en el presente Acuerdo,

Recordando la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, formulada por países de América Latina y el Caribe en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, en la que se reafirma el compromiso con los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, se reconoce la necesidad de alcanzar compromisos para la aplicación cabal de dichos derechos y se manifiesta la voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional,

Reafirmando el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que establece lo siguiente: "el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes",

Destacando que los derechos de acceso están relacionados entre sí y son interdependientes, por lo que todos y cada uno de ellos se deben promover y aplicar de forma integral y equilibrada,

Convencidas de que los derechos de acceso contribuyen al fortalecimiento, entre otros, de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos,

Reafirmando la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y recordando otros instrumentos internacionales de derechos humanos que ponen de relieve que todos los Estados tienen la responsabilidad de respetar, proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción alguna, incluidas de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Reafirmando también todos los principios de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 y de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992,

Recordando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el Programa 21, el Plan para la Ulterior Ejecución del Programa 21, la Declaración de Barbados y el Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Mauricio y la Estrategia de Mauricio para la Ejecución Ulterior del Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y las Modalidades de Acción Acelerada para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Trayectoria de Samoa),

Recordando también que, en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, titulado “El futuro que queremos”, se reconoce que la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, en los planos nacional e internacional, así como un entorno propicio, son esenciales para el desarrollo sostenible, incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre; se recalca que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible, y se alienta la adopción de medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover el acceso a la información ambiental, la participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cuando proceda,

Considerando la resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 2015, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, por la que se acordó un amplio conjunto

de Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas universales y transformativos, de gran alcance y centrados en las personas, y en donde se estableció el compromiso de lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones —económica, social y ambiental— de forma equilibrada e integrada,

Reconociendo la multiculturalidad de América Latina y el Caribe y de sus pueblos,

Reconociendo también la importancia del trabajo y las contribuciones fundamentales del público y de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales para el fortalecimiento de la democracia, los derechos de acceso y el desarrollo sostenible,

Conscientes de los avances alcanzados en los instrumentos internacionales y regionales y en las legislaciones y prácticas nacionales relativos a los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales,

Convencidas de la necesidad de promover y fortalecer el diálogo, la cooperación, la asistencia técnica, la educación y la sensibilización, así como el fortalecimiento de capacidades, en los niveles internacional, regional, nacional, subnacional y local, para el ejercicio pleno de los derechos de acceso,

Decididas a alcanzar la plena implementación de los derechos de acceso contemplados en el presente Acuerdo, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Artículo 2
Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

a) por “derechos de acceso” se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los

procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales;

b) por “autoridad competente” se entiende, para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo, toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados;

c) por “información ambiental” se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales;

d) por “público” se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte;

e) por “personas o grupos en situación de vulnerabilidad” se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.

Artículo 3
Principios

Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo:

a) principio de igualdad y principio de no discriminación;

b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;

c) principio de no regresión y principio de progresividad;

d) principio de buena fe;

e) principio preventivo;

f) principio precautorio;

g) principio de equidad intergeneracional;

h) principio de máxima publicidad;

i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales;

j) principio de igualdad soberana de los Estados; y

k) principio *pro persona*.

Artículo 4
Disposiciones generales

1. Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.

2. Cada Parte velará por que los derechos reconocidos en el presente Acuerdo sean libremente ejercidos.

3. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo.

4. Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.

5. Cada Parte asegurará que se oriente y asista al público —en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad— de forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso.

6. Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.

7. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que un Estado sea

parte, ni impedirá a un Estado Parte otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales.

8. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte avanzará en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso.

9. Para la implementación del presente Acuerdo, cada Parte alentará el uso de las nuevas tecnologías de la información, y la comunicación, tales como los datos abiertos, en los diversos idiomas usados en el país, cuando corresponda. Los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público.

10. Las Partes podrán promover el conocimiento de los contenidos del presente Acuerdo en otros foros internacionales cuando se vinculen con la temática de medio ambiente, de conformidad con las reglas que prevea cada foro.

Artículo 5
Acceso a la información ambiental

Accesibilidad de la información ambiental

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:

a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;

b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y

c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.

3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

Denegación del acceso a la información ambiental

5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.

6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:

a) cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

b) cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

c) cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o

d) cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.

7. En los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos. Cada Parte alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información.

8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.

9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

10. Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo, la información no exenta deberá entregarse al solicitante.

Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental

11. Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible.

12. Las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna.

13. Cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo 12 del presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder de diez días hábiles.

14. En caso de que la autoridad competente no responda en los plazos establecidos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8.

15. Cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello.

16. Cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo.

17. La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.

Mecanismos de revisión independientes

18. Cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte podrá incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades

sancionatorias de los órganos o instituciones mencionados en el marco de sus competencias.

Artículo 6
Generación y divulgación de información ambiental

1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.

2. Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.

3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros:

a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente;

b) los informes sobre el estado del medio ambiente;

c) el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación;

d) el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;

e) información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos;

f) informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

g) fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia;

h) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas;

i) un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; e

j) información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.

Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda.

4. Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.

5. Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles.

6. Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados.

7. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que podrá contener:

a) información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible;

b) acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental;

c) avances en la implementación de los derechos de acceso; y

d) convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado.

Dichos informes deberán redactarse de manera que sean de fácil comprensión y estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de

medios apropiados considerando las realidades culturales. Cada Parte podrá invitar al público a realizar aportes a estos informes.

8. Cada Parte alentará la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores.

9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.

10. Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles.

11. Cada Parte establecerá y actualizará periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental de conformidad con su normativa aplicable, procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información.

12. Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y
el medio ambiente.

13. Cada Parte incentivará, de acuerdo con sus capacidades, la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.

Artículo 7
Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional**.**

2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones

ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.

4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.

5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.

6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:

a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;

b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;

c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y

d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.

7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.

8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.

9. La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.

10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.

11. Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.

12. Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.

13. Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.

14. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.

15. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.

16. La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un

impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.

17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información:

a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;

b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;

c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;

d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible;

e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;

f) la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y

g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.

La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 17 del artículo 5 del presente Acuerdo.

Artículo 8
Acceso a la justicia en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.

2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:

a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;

b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y

c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;

b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;

c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;

d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;

e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;

f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y

g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:

a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;

b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;

c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y

d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.

5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.

6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.

7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

Artículo 9
Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.

3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

Artículo 10
Fortalecimiento de capacidades

1. Para contribuir a la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a crear y fortalecer sus capacidades nacionales, sobre la base de sus prioridades y necesidades.

2. Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas:

a) formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos;

b) desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros;

c) dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados;

d) promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales mediante, entre otros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles educacionales;

e) contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario;

f) reconocer la importancia de las asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a formar o sensibilizar al público en derechos de acceso; y

g) fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar información ambiental.

Artículo 11
Cooperación

1. Las Partes cooperarán para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementar el presente Acuerdo de manera efectiva.

2. Las Partes prestarán especial consideración a los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo de América Latina y el Caribe.

3. A efectos de la aplicación del párrafo 2 del presente artículo, las Partes promoverán actividades y mecanismos tales como:

a) diálogos, talleres, intercambio de expertos, asistencia técnica, educación y observatorios;

b) desarrollo, intercambio e implementación de materiales y programas educativos, formativos y de sensibilización;

c) intercambio de experiencias sobre códigos voluntarios de conducta, guías, buenas prácticas y estándares; y

d) comités, consejos y plataformas de actores multisectoriales para abordar prioridades y actividades de cooperación.

4. Las Partes alentarán el establecimiento de alianzas con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil y otros actores de relevancia en la implementación del presente Acuerdo.

5. Las Partes reconocen que se debe promover la cooperación regional y el intercambio de información con respecto a todas las manifestaciones de las actividades ilícitas contra el medio ambiente.

Artículo 12
Centro de intercambio de información

Las Partes contarán con un centro de intercambio de información de carácter virtual y de acceso universal sobre los derechos de acceso. Este centro será operado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en su calidad de Secretaría, y podrá incluir medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros.

Artículo 13
Implementación nacional

Cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.

Artículo 14
Fondo de Contribuciones Voluntarias

1. Queda establecido un Fondo de Contribuciones Voluntarias para apoyar el financiamiento de la implementación del presente Acuerdo, cuyo funcionamiento será definido por la Conferencia de las Partes.

2. Las Partes podrán realizar contribuciones voluntarias para apoyar la implementación del presente Acuerdo.

3. La Conferencia de las Partes, conforme al párrafo 5 g) del artículo 15 del presente Acuerdo, podrá invitar a otras fuentes a aportar recursos para apoyar la implementación del presente Acuerdo.

Artículo 15
Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.

2. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.

3. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando esta lo estime necesario.

4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes:

a) deliberará y aprobará por consenso sus reglas de procedimiento, que incluirán las modalidades para la participación significativa del público; y

b) deliberará y aprobará por consenso las disposiciones financieras que sean necesarias para el funcionamiento e implementación del presente Acuerdo.

5. La Conferencia de las Partes examinará y fomentará la aplicación y efectividad del presente Acuerdo. A ese efecto:

a) establecerá por consenso los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo;

b) recibirá y examinará los informes y las recomendaciones de los órganos subsidiarios;

c) será informada por las Partes de las medidas adoptadas para la implementación del presente Acuerdo;

d) podrá formular recomendaciones a las Partes relativas a la implementación del presente Acuerdo;

e) elaborará y aprobará, si procede, protocolos al presente Acuerdo para su posterior firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión;

f) examinará y aprobará propuestas de enmienda al presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del artículo 20 del presente Acuerdo;

g) establecerá directrices y modalidades para la movilización de recursos, financieros y no financieros, de diversas fuentes para facilitar la implementación del presente Acuerdo;

h) examinará y adoptará cualquier otra medida necesaria para alcanzar el objetivo del presente Acuerdo; y

i) realizará cualquier otra función que el presente Acuerdo le encomiende.

Artículo 16
Derecho a voto

Cada Parte en el presente Acuerdo dispondrá de un voto.

Artículo 17
Secretaría

1. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe ejercerá las funciones de secretaría del presente Acuerdo.

2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:

a) convocar y organizar las reuniones de las Conferencias de las Partes y de sus órganos subsidiarios, prestando los servicios necesarios;

b) prestar asistencia a las Partes, cuando así lo soliciten, para el fortalecimiento de capacidades, incluido el intercambio de experiencias e información y la organización de actividades, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 del presente Acuerdo;

c) concretar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones; y

d) llevar a cabo las demás funciones de secretaría establecidas en el presente Acuerdo y cualquier otra que determine la Conferencia de las Partes.

Artículo 18
Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento

1. Queda establecido un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes para promover la aplicación y apoyar a las Partes en la implementación del presente Acuerdo. Sus reglas de composición y funcionamiento serán establecidas por la Conferencia de las Partes en su primera reunión.

2. El Comité tendrá carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo, para examinar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y formular recomendaciones, conforme a las reglas de procedimiento establecidas por la Conferencia de las Partes, asegurando una participación significativa del público y considerando las capacidades y circunstancias nacionales de las Partes.

Artículo 19
Solución de controversias

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, esas Partes se esforzarán por resolverlo por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.

2. Cuando una Parte firme, ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él, o en cualquier otro momento posterior, podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 del presente artículo, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:

a) el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;

b) el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establezca.

3. Si las Partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 20
Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo.

2. Las enmiendas al presente Acuerdo se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Acuerdo y al Depositario, para su información.

3. Las Partes procurarán adoptar las enmiendas por consenso. En caso que una enmienda sea sometida a votación, se requerirá una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión para ser adoptada.

4. El Depositario comunicará la enmienda adoptada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se adopte con arreglo al párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos la mitad del número de Partes en el presente Acuerdo al momento en que se adoptó la enmienda. Desde esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte que consienta en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 21
Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020.

2. El presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado. Estará abierto a la adhesión de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1 que no lo hayan firmado, a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 22
Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o que se adhiera a él después de haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 23
Reservas

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

Artículo 24
Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación hecha por escrito al Depositario.

2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

Artículo 25
Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

Artículo 26
Textos auténticos

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en los idiomas español e inglés son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Escazú, Costa Rica, en el cuarto día de marzo de dos mil dieciocho.

Anexo 1

- Antigua y Barbuda
- Argentina (la)
- Bahamas (las)
- Barbados
- Belice
- Bolivia (Estado Plurinacional de) (el)
- Brasil
- Chile
- Colombia
- Costa Rica
- Cuba
- Dominica
- Ecuador (el)
- El Salvador
- Granada
- Guatemala
- Guyana
- Haití
- Honduras
- Jamaica
- México
- Nicaragua
- Panamá
- Paraguay (el)
- Perú (el)
- República Dominicana (la)
- Saint Kitts y Nevis
- San Vicente y las Granadinas
- Santa Lucía
- Suriname
- Trinidad y Tabago
- Uruguay (el)
- Venezuela (República Bolivariana de) (la)

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta y un días del mes de enero del dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Manuel Enrique Ventura Robles
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 141249.—(IN2019321112).

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 28568 PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE SANEAMIENTO EN ZONAS PRIORITARIAS SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO KFW FRANKFURT AM MAIN

Expediente N.º 21.249

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

1- JUSTIFICACIÓN

Costa Rica es reconocida internacionalmente por tener un acceso al agua potable del 93.4%, pero en cuanto a saneamiento avanzado (cobertura de alcantarillado) la cobertura es menor al 15%. Una de las razones de esta problemática que atenta contra la salud pública y el ambiente es el alto costo de las inversiones requeridas y la baja remuneración vía tarifas que se obtiene por la inversión, lo cual hace indispensable la participación del Gobierno en el financiamiento de este tipo de infraestructura.

Actualmente, solo el 14.4% de la población total del país cuenta con sistema de alcantarillado sanitario y tratamiento, el 13.4% recoge las aguas residuales mediante redes de alcantarillado sanitario, pero las descargan sin tratamiento a cuerpos receptores y el resto, 72.2%, utilizan tanque séptico y drenajes para disponer las aguas residuales. En resumen, solo 695.841 personas tienen red de recolección de aguas residuales y planta de tratamiento de aguas residuales y el resto, 4.136.386 habitantes no tienen tratamiento de aguas residuales, situación que impacta negativamente en la salud pública y causa un deterioro importante en los cuerpos de agua, cuyos cauces se vuelven cloacas a cielo abierto.

Como consecuencia de lo anterior, en zonas turístico-costeras se observan importantes deterioros en playas por ríos que sirven como cuerpo receptor de aguas residuales sin tratar y llevan esa contaminación directamente al mar, por ejemplo: Golfito, Quepos, Jacó, entre otros. El uso masivo de tanques sépticos y drenaje contamina los acuíferos, causando el deterioro de la calidad del agua y por consiguiente un aumento en los costos de implementación de sistemas de potabilización.

Por esta razón el AyA realizará los esfuerzos de inversión en saneamiento que para los próximos años representan cerca de $169.68 millones de dólares, monto que representa el 15.4% de las inversiones en agua potable, inversión que está lejos de

la propuesta indicada en la "*Política Nacional de Saneamiento en Aguas Residuales*", cuyas metas a mediano plazo (año 2030) son una inversión de $3.234 millones de dólares en alcantarillado urbano, en saneamiento seguro rural y en tratamiento de aguas residuales en las principales ciudades.

Dado que los requerimientos del Plan Nacional de Inversiones de la "Política Nacional de Saneamiento en Aguas Residuales" exigen aumentar el nivel de inversiones anuales realizado actualmente en más de un 300%, es conveniente definir una estrategia de priorización, de forma tal que las inversiones en los primeros años se concentren en las áreas o zonas donde tengan la mayor relación beneficio/costo.

Considerando lo anterior, la priorización de las inversiones del Plan Nacional de Inversiones se enmarcó en los siguientes criterios:

- Impacto ambiental: este criterio de priorización definió los beneficios ambientales que se lograrían realizando las inversiones en zonas para reducir el impacto a cuerpos de agua determinados. El indicador de este criterio de priorización sería el total de toneladas (al año) de carga contaminante (DBO5 y sólidos suspendidos totales) que son removidas, o se evita que se descarguen a los cuerpos de agua.

- Población a beneficiar: el segundo criterio de priorización definió la cantidad de población a beneficiar: entre mayor sea la población a beneficiar de un proyecto mayor será el impacto en la salud pública y en la productividad, entendido ese impacto como los costos económicos y financieros evitados en gastos en salud y ausentismo laboral y educativo. El indicador que permite medir este criterio es el número de beneficiarios del proyecto por unidad monetaria (miles o millones de dólares o colones) invertidos.

- Impacto económico: el tercer criterio de priorización definió el impacto generado por los proyectos en las actividades económicas de las zonas de intervención, que puede ser los impactos positivos que genera el proyecto o la eliminación de impactos negativos económicos futuros por la ausencia del proyecto. En este sentido, los análisis y discusiones realizadas durante el desarrollo de este trabajo dejaron claro que el sector que mayor impacto está teniendo (y tendría en el futuro), por un mal manejo de las aguas residuales, sería el turismo y, por ende todas las actividades asociadas (tales como transporte, alojamiento, alimentación y entretenimiento).

- Costos hundidos: el último criterio de priorización definió proyectos que vienen avanzando desde el pasado (parte importante de sus costos ya fueron realizados en el pasado) y por tanto el costo marginal de inversión por habitante (o por m3 a recolectar y tratar) es menor al que tienen otros proyectos. Es decir, pueden existir proyectos complementarios a proyectos realizados anteriormente, en los que las inversiones fuertes ya han sido realizadas y que cumplen con este criterio

de priorización. El indicador de este criterio de priorización es el costo unitario (por habitante beneficiado o por m3 a recolectar y tratar).

De acuerdo con los criterios anteriormente definidos y teniendo en cuenta los proyectos identificados por el AyA, se construyó un escenario de priorización. Si bien la priorización debe realizarse proyecto por proyecto, es decir, comparando cada uno de los proyectos de acuerdo con los indicadores y la ponderación, el Plan Nacional Inversiones contempló 3 grandes grupos de proyectos:

- GAM: son 8 proyectos con área de intervención en el Gran Área Metropolitana de Costa Rica cuya priorización corresponde a los criterios de impacto ambiental y población a beneficiar.

- Turístico-costeras: son 8 proyectos en diferentes zonas del país, costeras y turísticas, cuyos criterios de priorización corresponden a impacto ambiental e impacto económico.

- Sistemas actuales: son 10 proyectos realizados en sistemas actuales de alcantarillado sanitario del AyA cuyo criterio de priorización es el impacto ambiental y los costos hundidos.

Ante esta situación, se gestionó un financiamiento de US$90.4 millones (aproximadamente EUR 79.3 millones) para desarrollar el Programa de Saneamiento en Zonas Prioritarias, entre el Ministerio de Hacienda, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y el banco alemán KfW, los cuales junto con un aporte de contrapartida por casi US$ 10 millones del AyA, complementan una inversión total de aproximadamente US$100 millones.

Este programa incluye los proyectos de saneamiento y alcantarillado sanitario de Jacó, Quepos, Golfito y Palmares, ciudades con alto crecimiento poblacional e interés turístico y económico. Los proyectos están diseñados para buscar soluciones de largo plazo beneficiando una población de 88,000 personas y resolviendo los problemas de infraestructura de saneamiento para muchos hogares que habitan en zonas vulnerables social y económicamente.

La mayoría de estas ciudades carece de sistema de alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales se da principalmente mediante tanques sépticos, lo que representa un riesgo para la salud pública y una amenaza ambiental importante.

Con este programa se estaría atendiendo el desafío de un adecuado saneamiento en esas zonas prioritarias, en conjunto con el AyA. La adecuada recolección y tratamiento de las aguas residuales generará mayor salud pública y reducirá el impacto ambiental para las zonas beneficiadas.

Los cuatro proyectos incluyen la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales de diversas dimensiones, la instalación de redes de alcantarillado y de estaciones de bombeo donde se requiera, sistemas de alcantarillado sanitario que

se plantearon como solución individual para cada ciudad por la enorme distancia entre ciudades.

Los costos de operación y mantenimiento saldrán de las tarifas que el AyA posee para este tipo de proyectos, por lo que está garantizada la sostenibilidad a largo plazo.

Adicionalmente, se construirá el Centro de Investigación y Formación en Tecnologías de Saneamiento (Ciftes), el cual será un innovador laboratorio para la investigación, formación y divulgación de alternativas más económicas y eficientes de tecnologías de saneamiento, que beneficiará a todos los operadores, especialmente a las asadas.

El Programa de Saneamiento en Zonas Prioritarias forma parte del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública 2019-2022 en el área de salud y seguridad social. Se espera concluir los cuatro proyectos en el 2024.

Por las razones expuestas y los objetivos de este contrato de préstamo, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

2- DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

2.1 Objetivo general

El objetivo general del Programa es construir sistemas de recolección de aguas residuales y plantas de tratamiento y/o emisarios submarinos para contribuir a mejorar el acceso de la población a servicios de saneamiento que sean asequibles y cualitativamente adecuados, y a proteger el medioambiente y mejorar la situación de salud pública y ambientales.

2.2 Objetivos específicos

Como objetivos específicos del Programa se encuentran los siguientes:

1. Construcción del alcantarillado sanitario de la ciudad de Jacó, Puntarenas:

- Construir las redes de recolección de aguas residuales en toda la ciudad de Jacó.
- Construir una planta de tratamiento de aguas residuales que permita cumplir con el Reglamento de Vertidos y Reuso de Aguas Residuales 33601-MS-Minae.
- Cubrir con el sistema de alcantarillado sanitario el 90% de la población servida con el sistema de agua potable al año 2046.
- Eliminar las descargas de aguas residuales directamente en los ríos y el mar.
- Eliminar el uso de tanques sépticos en la ciudad de Jacó.

2. Construcción del alcantarillado sanitario para la ciudad de Quepos, Puntarenas:

- Construir las redes de recolección de aguas residuales en toda la ciudad de Quepos.
- Construir una planta de tratamiento de aguas residuales que permita cumplir con el Reglamento de Vertidos y Reuso de Aguas Residuales 33601-MS-Minae.
- Cubrir con el sistema de alcantarillado sanitario el 90% de la población servida con el sistema de agua potable al año 2046.
- Eliminar las descargas de aguas residuales directamente en los ríos y el mar.
- Eliminar el uso de tanques sépticos en la ciudad de Quepos.

3. Construcción del alcantarillado sanitario de Golfito, Puntarenas:

- Construir las redes de recolección de aguas residuales en toda la ciudad de Golfito y rehabilitar un pequeño sector que tiene redes de recolección de aguas residuales.
- Construir una planta de tratamiento de aguas residuales que permita cumplir con el Reglamento de Vertidos y Reuso de Aguas Residuales 33601-MS-Minae.
- Cubrir con el sistema de alcantarillado sanitario el 90% de la población servida con el sistema de agua potable al año 2046.
- Eliminar las descargas de aguas residuales directamente en los ríos y el mar.
- Eliminar el uso de tanques sépticos en la ciudad de Golfito.

4. Construcción del alcantarillado sanitario de Palmares, Alajuela:

- Construir las redes de recolección de aguas residuales en toda la ciudad de Palmares.
- Construir una planta de tratamiento de aguas residuales que permita cumplir con el Reglamento de Vertidos y Reuso de Aguas Residuales 33601-MS-Minae.
- Cubrir con el sistema de alcantarillado sanitario el 90% de la población servida con el sistema de agua potable al año 2046.
- Eliminar las descargas de aguas residuales directamente en los ríos.
- Eliminar el uso de tanques sépticos en la ciudad de Palmares.

Asimismo, se tiene prevista la construcción del “Centro de Investigación y Formación en Tecnologías de Saneamiento” (Ciftes) dentro del mismo terreno en donde se ubicará la PTAR y, tal como se indicó, estará enfocado en la investigación, formación, divulgación y validación de tecnologías de saneamiento, cuyos resultados serán aplicados en el área de tratamiento para así mejorar las capacidades técnicas y la gestión del agua.

2.3 Proyectos contemplados dentro del Programa

1. Construcción del alcantarillado sanitario de la ciudad de Jacó, Puntarenas:

El proyecto de alcantarillado sanitario para la ciudad de Jacó consiste en recolectar la totalidad del caudal de aguas residuales generado en el área de estudio (proveniente de viviendas, comercios, industrias, etc.) y conducirlo mediante una red de tuberías diseñadas a gravedad con un total de 22 km de longitud, con 14 estaciones de bombeo de aguas residuales (EBARs) que, con sus correspondientes líneas de impulsión (5.8 km de longitud), llevarán las aguas residuales hasta un único sitio, donde se ubicará la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) de la tecnología de UASB con un post-tratamiento de un filtro percolador. Dicha PTAR contará con las etapas de: pretratamiento, tanque de homogenización, tratamiento secundario (UASB+Filtro Percolador), sedimentadores secundarios, tratamiento completo de lodos (depósito tampón, deshidratador mediante un filtro prensa, secador solar de lodos y almacenamiento en silos antes de su disposición final en un relleno sanitario) y tratamiento químico para el control de olores mediante carbón activado. La disposición final de las aguas residuales tratadas será mediante una línea de impulsión que descargará el efluente en el mar.

2. Construcción del alcantarillado sanitario para la ciudad de Quepos, Puntarenas:

El proyecto de alcantarillado sanitario para la ciudad de Quepos consiste en recolectar la totalidad del caudal de aguas residuales generado en el área de estudio (proveniente de viviendas, comercios, industrias, etc.) y conducirlo mediante una red de tuberías diseñadas a gravedad con un total de 56.9 km de longitud, con 10 estaciones de bombeo de aguas residuales (EBARs) que, con sus correspondientes líneas de impulsión (7.3 km de longitud), llevarán las aguas residuales hasta un único sitio, donde se ubicará la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) de la tecnología de UASB con un post-tratamiento de un filtro percolador. Dicha PTAR contará con las etapas de: pretratamiento, tanque de homogenización, tratamiento secundario (UASB+Filtro Percolador), sedimentadores secundarios, tratamiento completo de lodos (depósito tampón, deshidratador mediante un filtro prensa, secador solar de lodos y almacenamiento en silos antes de su disposición final en un relleno sanitario) y tratamiento químico para el control de olores mediante carbón activado. La disposición final de las aguas residuales tratadas será mediante una línea de impulsión que descargará el efluente en el mar.

3. Construcción del alcantarillado sanitario de Golfito, Puntarenas:

El proyecto de alcantarillado sanitario para la ciudad de Golfito consiste en recolectar la totalidad del caudal de aguas residuales generado en el área de estudio (proveniente de viviendas, comercios, industrias, etc.) y conducirlo mediante una red de tuberías diseñadas a gravedad con un total de 28.4 km de longitud, incluido un paso elevado de río con 14 estaciones de bombeo de aguas residuales (EBARs) que, con sus correspondientes líneas de impulsión (3.9 km de longitud), llevarán las

aguas residuales hasta un único sitio, donde se ubicará la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) de la tecnología de lodos activados convencionales (LAC) con remoción de nutrientes (nitrógeno y fósforo). Dicha PTAR contará con las etapas de: pretratamiento, tanque de homogenización, tratamiento secundario (reactores biológicos, sedimentadores secundarios), tratamiento completo de lodos (espesador, digestor aeróbico, deshidratador y secador solar de lodos) y tratamiento químico para el control de olores mediante carbón activado. La disposición final de las aguas residuales tratadas será mediante una línea de impulsión que descargará el efluente en la bahía Golfito.

4. Construcción del alcantarillado sanitario de Palmares, Alajuela:

El proyecto de alcantarillado sanitario para la ciudad de Palmares consiste en recolectar la totalidad del caudal de aguas residuales generado en el área de estudio (proveniente de viviendas, comercios, industrias, etc.) y conducirlo mediante una red de tuberías diseñadas a gravedad con un total de 41 km de longitud, incluido un paso elevado de río con 17 estaciones de bombeo de aguas residuales (EBARs) que, con sus correspondientes líneas de impulsión (3.1 km de longitud), llevarán las aguas residuales hasta un único sitio, donde se ubicará la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) de la tecnología de UASB con un post-tratamiento de un filtro percolador. Dicha PTAR contará con las etapas de: pretratamiento, tanque de homogenización, tratamiento secundario (UASB+Filtro Percolador), sedimentadores secundarios, tratamiento completo de lodos (depósito tampón, deshidratador mediante filtros prensa, secador solar de lodos y almacenamiento en silos antes de su disposición final en un relleno sanitario) y tratamiento químico para el control de olores mediante carbón activado. La disposición final de las aguas residuales tratadas será mediante una línea de impulsión que descargará el efluente en la bahía Golfito.

Todos estos sistemas de alcantarillado sanitario contarán con monitoreo, control operativo y captura de datos.

Adicionalmente, se tiene prevista la construcción del “Centro de Investigación y Formación en Tecnologías de Saneamiento” (Ciftes) dentro del mismo terreno en donde se ubicará la PTAR. El Ciftes estará enfocado en la investigación, formación, divulgación y validación de tecnologías de saneamiento, cuyos resultados serán aplicados en el área de tratamiento para así mejorar las capacidades técnicas y la gestión del agua.

3- CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES FINANCIERAS

En el cuadro N.º 1 se presenta el resumen de los términos y condiciones financieras del crédito con el KFW:

Cuadro N.° 1 Resumen términos y condiciones financieras del crédito

Programa	Programa de Saneamiento en Zonas Prioritarias
Acreedor	Kreditanstal fur Wiederaufbau
Prestatario	República de Costa Rica
Organismo ejecutor	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
Monto del préstamo	€79.278.591
Tasa de interés	Tasa variable anual. Basada en Tasa Euribor a 6 meses más un margen de 0,86% fijo
Plazo para desembolsos	30 de junio del 2024
Periodo de gracia	5 años
Plazo para amortización	15,5 años
Comisión de Compromiso	0,25% anual sobre saldos no desembolsados
Comisión de Administración	0,5% flat sobre el monto del préstamo

Fuente: Elaboración propia con base en el borrador del contrato de préstamo.

Como se observa en el cuadro, las condiciones financieras del financiamiento del KfW para el Programa de Saneamiento en Zonas Prioritarias son competitivas a nivel del mercado y el plazo del crédito representa un valor agregado para el Gobierno al ser el Prestatario de la operación crediticia ya que suaviza el impacto sobre su flujo de caja y, por ende, coadyuva en el manejo de la liquidez y causa el menor impacto posible en sus finanzas.

4- IMPACTO DE LA OPERACIÓN EN LAS FINANZAS PÚBLICAS

Al considerar el impacto que tendría este endeudamiento en las finanzas y en la razón deuda Gobierno Central/PIB, por ser el Gobierno el Prestatario, se observa que el impacto es marginal, ya que al considerar los desembolsos del crédito dicha razón se proyecta para el 2021 en un 65,03% y si el financiamiento del KfW no se incorporara sería de un 64,88%.

Es así que este crédito no es determinante en la tendencia de la deuda pública, la cual es impulsada principalmente por el deterioro del déficit primario en el Gobierno Central, principalmente impulsado por el gasto corriente.

De tal forma, que la reducción del endeudamiento externo para inversión no revierte esa tendencia de la deuda, sino más bien la acelera en perjuicio del crecimiento del PIB.

El efecto marginal que este crédito puede tener sobre la razón deuda Gobierno Central/PIB puede ser mitigado por el efecto que genera para la población el tener acceso a servicios de saneamiento asequibles y cualitativamente adecuados, así como por la protección al medioambiente y la mejora en la situación de higiene en las ciudades incluidas en el Programa de Saneamiento en Zonas Prioritarias.

5- ESTRUCTURA INSTITUCIONAL PARA EL MANEJO Y EJECUCIÓN DE LA OPERACIÓN

El Programa de Saneamiento de Zonas Prioritarias sería ejecutado por una Unidad Ejecutora ubicada dentro de la UEN Administración de Proyectos de la Subgerencia Ambiente, Investigación y Desarrollo (SAID), lo anterior en aras de optimizar los recursos que tiene la institución y de evitar el crecimiento desmedido de los costos asociados a contrapartidas para financiar unidades ejecutoras, así como aprovechar la experiencia técnica y administrativa de la UEN Administración de Proyectos, tanto en actividades de preinversión, como en actividades de construcción.

La Unidad Ejecutora dependerá directamente de la UEN Administración de Proyectos y ejercerá actividades de planificación, ejecución, seguimiento, control y supervisión de las diferentes actividades generadas durante la ejecución de las obras, y estaría asumiendo las siguientes responsabilidades:

- Preparar y revisar los términos de referencia para la contratación de obras.
- Elaborar los carteles de licitación y otros documentos.
- Evaluar las ofertas desde el punto de vista técnico y financiero y emitir la recomendación de adjudicación.
- Supervisar y fiscalizar la ejecución física de las obras, dando cumplimiento a los acuerdos del contrato establecido.
- Controlar la ejecución financiera del proyecto.
- Preparar las solicitudes de aplicación de recursos propios y de contrapartida y enviarlas a la Dirección Financiera para el trámite correspondiente, según los requisitos contractuales del préstamo.
- Preparar y presentar al KfW las solicitudes de desembolso, para las obras ejecutadas con financiamiento externo, cumpliendo con los requerimientos contractuales establecidos.
- Preparar los estados financieros del proyecto.
- Preparar los informes requeridos por el KfW, la Presidencia Ejecutiva, la Gerencia y Subgerencia General y entes externos que lo requieran.
- Analizar, aprobar y tramitar órdenes de cambio para los contratos en ejecución.

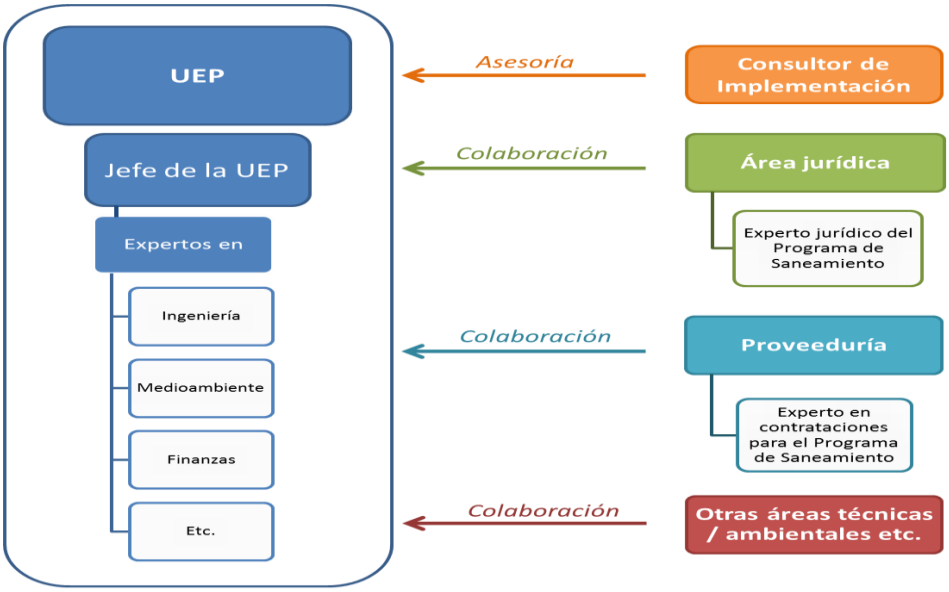
La Unidad Ejecutora estará conformada por personal disponible en la UEN Administración de Proyectos y se requeriría reforzar con la contratación del director de la Unidad Ejecutora, inspectores e ingenieros de campo, un funcionario en el proceso de licitaciones, uno en el proceso de reajuste de precios y otro en administración de contratos.

Dicha Unidad para cumplir los objetivos se apoyará en la experticia de las dependencias que conforman la UEN Administración de Proyectos, como son la Unidad de Administración de Contratos, la Unidad de Finanzas, Presupuesto y Apoyo Logístico, la Unidad de Programación y Control, la Dirección Gestión Técnica o de ingeniería.

Por otra parte, la UEP contará con un consultor de implementación financiado por el Programa, cuyas principales funciones serán apoyar a la UEP en la implementación de los procedimientos de licitación y la adjudicación de contratos conforme a las directrices del KfW para las licitaciones de bienes y servicios y en cumplimiento de los estándares ambientales y sociales.

La estructura descrita se visualiza en la Figura N.° 1.

Figura N.° 1
Organigrama UEP



Fuente: Borrador del Acuerdo Separado.

6- SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

Conforme al ordenamiento jurídico costarricense, la contratación de un crédito debe cumplir con las autorizaciones administrativas del Comité Nacional de Inversión Pública (Conip), del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), así como del dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica (BCCR) y de la Autoridad Presupuestaria.

Así las cosas, para el financiamiento externo del "Programa de Saneamiento en Zonas Prioritarias" se obtuvieron las respectivas aprobaciones que se detallan a continuación.

- Mediante el oficio CONIP-002-2018, de fecha 19 de febrero de 2018, el Conip comunicó que en el artículo 9 del acuerdo en firme del Acta 001-2018, se acordó rendir el aval de oportunidad a la gestión interpuesta por el AyA, lo anterior, según se consignó en los oficios Conip-006-2016 y Conip-011-2017, de fechas 19 de agosto de 2016 y 15 de noviembre de 2017 respectivamente.

- Mediante oficio DM-065-18, de fecha 12 de febrero de 2018, Mideplán autorizó el inicio de negociaciones al AyA para llevar a cabo el Programa Saneamiento de Zonas Prioritarias, asimismo mediante oficio DM-068-18, de fecha 14 de febrero de 2018, Mideplán tomó en consideración que el Prestatario de la operación crediticia sería el Gobierno de Costa Rica, por lo que modificó su autorización en el sentido de que era al Gobierno al que se le otorgaba la autorización para el inicio de negociaciones.
 En el mismo sentido, por medio de oficio DM-079-18, de fecha 20 de febrero de 2018, Mideplán modificó la autorización para el inicio de las negociaciones en el entendido de que el monto máximo a negociar sería en su equivalente en euros.

Posteriormente, mediante oficio DM-216-18 del 03 de mayo de 2018, Mideplán emitió el dictamen de aprobación final del Programa por un monto de EUR €82.706.865,73; no obstante, a solicitud del AyA y por medio del oficio DM-099-18, de fecha 06 de junio de 2018, Mideplán modificó lo resuelto en el sentido de que el monto máximo autorizado correspondería a la suma de USD$ 101.514.407,00 en su equivalente en euros, de acuerdo con el tipo de cambio oficial en el momento de la firma del contrato de préstamo.

- Mediante el artículo siete del acta de la sesión 5845-2018, celebrada el 19 de setiembre de 2018, el BCCR rindió dictamen positivo a la solicitud del AyA, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 106 de su ley orgánica.

- Mediante oficio STAP-1903-2018 se comunicó el Acuerdo N.° 12260 por medio del cual la Autoridad Presupuestaria autorizó al Gobierno de la República para la contratación del endeudamiento.

Por las razones expuestas sometemos a consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley **APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 28568 PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE SANEAMIENTO EN ZONAS PRIORITARIAS SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO KFW FRANKFURT AM MAIN.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 28568 PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE SANEAMIENTO EN ZONAS PRIORITARIAS SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO KFW FRANKFURT AM MAIN

ARTÍCULO 1- Aprobación del Contrato de Préstamo

Apruébese el Contrato de Préstamo N.° 28568 para financiar el Programa de Saneamiento en Zonas Prioritarias, suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco KFW Frankfurt am Main por un monto hasta de setenta y nueve millones doscientos setenta y ocho mil quinientos noventa y un euros exactos (EUR 79.278.591,00)

El texto del referido contrato de préstamo y sus anexos, que se adjuntan a continuación forman parte integrante de esta ley.

Contrato de Préstamo y de Ejecución del Programa

con fecha de 20.12.2018

entre el

KfW, Frankfurt am Main
("KfW")

y

República de Costa Rica
Representada por el
Ministerio de Hacienda, San José ("Prestatario")

y

Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
("Entidad Ejecutora del Programa" o "AyA")

por valor de

EUR 79,278,591.00

- Programa de Saneamiento en Zonas Prioritarias -

Préstamo N°: 28568

ÍNDICE

PREÁMBULO 15

1. Préstamo 16
2. Traspaso del Préstamo 16
3. Desembolso 16
4. Comisiones 19
5. Intereses 19
6. Amortización y prepago 23
7. Forma de cálculo y pagos en general 26
8. Garantía de la República Federal de Alemania 28
9. Ilegalidad 28
10. Gastos y contribuciones públicas 29
11. Requisitos especiales 29
12. Rescisión de este Contrato 32
13. Representación y comunicaciones 33
14. Publicación y transmisión de informaciones relacionadas con el Programa 34
15. Disposiciones generales 36

Anexo 1 39

Anexo 2 40

PREÁMBULO

(A) El KfW ("KfW"), una institución de derecho público existente bajo las leyes de la República Federal de Alemania con sede en Frankfurt am Main, la República de Costa Rica ("Prestatario") y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados ("Entidad Ejecutora del Programa" o "AyA") han acordado la consecución del objetivo común de contribuir al desarrollo de un Programa de Saneamiento en Zonas Prioritarias. A fin de lograr este objetivo, el KfW está dispuesto a otorgar un Préstamo al Prestatario.

(B) Las condiciones del Préstamo cumplen con las condiciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) vigentes al momento de la firma del Contrato para el reconocimiento del Préstamo como Ayuda Oficial al Desarrollo (Official Development Assistance - ODA).

(C) Sobre esta base, y bajo la condición de que la República Federal de Alemania asuma una garantía para el Préstamo, el KfW ha aceptado otorgar el Préstamo y el Prestatario ha aceptado tomar el Préstamo, de acuerdo a las condiciones del siguiente contrato de préstamo y de ejecución del Programa ("Contrato de Préstamo" o "Contrato"). El Prestatario, la Entidad Ejecutora del Programa y el KfW celebran el siguiente Contrato de Préstamo:

1. Préstamo

1.1 *Monto.* El KfW concede al Prestatario un Préstamo hasta por un valor total de

EUR 79,278,591.00
(en palabras setenta y nueve millones doscientos setenta y ocho mil quinientos noventa y uno punto cero euros) (**"Préstamo"**).

1.2 *Traspaso y Finalidad.* El Prestatario traspasará el Préstamo en su totalidad al AyA con las condiciones establecidas en el artículo 2. El AyA utilizará el Préstamo exclusivamente para las medidas de saneamiento mutuamente acordadas en el marco del Programa de Saneamiento en Zonas Prioritarias en la República de Costa Rica (**"Programa"**). El AyA y el KfW fijarán por acuerdo separado (**"Acuerdo separado"**) los detalles del Programa y de los proyectos elegibles, así como las obras, bienes y servicios a financiar con cargo al Préstamo.

1.3 *Impuestos, contribuciones públicas, derechos de importación.* Los impuestos y las demás contribuciones públicas a pagar por el Prestatario y el AyA así como los derechos de importación no serán financiados con cargo al Préstamo.

2. Transferencia del Préstamo

2.1 *Convenio de Transferencia de Recursos.* El Prestatario traspasará el Préstamo al AyA en forma de un aporte no reembolsable, de acuerdo a un convenio de transferencia de recursos ("Convenio de Transferencia de Recursos"). El Prestatario enviará al KfW, antes del primer desembolso con cargo al Préstamo, una copia del Convenio de Transferencia de Recursos.

2.2 Sin perjuicio del Artículo 2.1 y del procedimiento de desembolso (incluyendo las condiciones específicas de desembolso) establecido en el Acuerdo Separado, el Prestatario acreditará los recursos desembolsados del Préstamo o pagos directos con cargo al Préstamo en una cuenta en la caja única del Estado a favor del AyA y asociada al Programa con el fin de su administración y/o contabilidad.

2.3 *Exención de responsabilidad del AyA.* El traspaso del Préstamo no constituirá ninguna responsabilidad por parte del AyA frente al KfW por cualquier obligación de pago en el marco del presente Contrato de Préstamo.

3. Desembolso

3.1 *Solicitud de desembolso.* Tan pronto como todas las condiciones de desembolso estipuladas en el artículo 3.3 hayan sido cumplidas, el KfW

procederá con los desembolsos del Préstamo a solicitud del AyA y en conformidad con el avance del Programa.

3.2 *Plazo para efectuar solicitudes de desembolso.* El KfW podrá negarse a efectuar desembolsos después del 30.06.2024.

3.3 *Requisitos para el desembolso de los fondos.* El KfW sólo estará obligado a efectuar desembolsos en virtud del presente Contrato de Préstamo si los siguientes requisitos están cumplidos en forma que el KfW considere satisfactoria desde el punto de vista formal y de contenido:

a) El Prestatario, mediante presentación de una Opinión legal cuya forma y contenido correspondan al modelo contenido en el Anexo 2 así como mediante la presentación de copias certificadas (con la correspondiente traducción oficial al idioma del contrato o, de ser necesario a solicitud del KfW, al inglés) de todos los documentos a los que hace referencia dicha Opinión legal, ha comprobado ante el KfW, en forma que éste considere satisfactoria, que el Contrato de Préstamo es legalmente válido, obligatorio y ejecutable y, sobre todo, que

(i) el Prestatario ha cumplido todos los requisitos establecidos en su derecho constitucional y sus demás normas legales para la aceptación válida de todos los compromisos asumidos por él en virtud del presente Contrato; y

(ii) a efectos de la concesión del Préstamo, todos los pagos debidos al KfW se efectuarán sin retención ni deducción de ninguna clase y netos de todo impuesto o tasa exigibles en la República de Costa Rica en virtud del presente Contrato de Préstamo y el KfW no está sujeto a tributación en la República de Costa Rica con motivo de la ejecución, entrega, implementación, o para efectos de hacer valer ese Contrato de Préstamo.

b) un original del presente Contrato y del Acuerdo Separado, cada uno firmado de forma jurídicamente vinculante, están en poder del KfW;

c) una copia certificada del Convenio de Transferencia de Recursos está en poder del KfW;

d) los especímenes de firmas a presentar según el artículo 13.1 están en poder del KfW;

e) la garantía de la República Federal de Alemania mencionada en el artículo 8 tiene una validez ilimitada;

f) el Prestatario ha pagado la comisión de administración mencionada en el artículo 4.2;

g) no se ha presentado ninguna circunstancia que se considere razón justa para la rescisión del Contrato y ningún acaecimiento que por comunicación, vencimiento de un plazo, determinación o cumplimiento de una condición constituyera razón para la rescisión del mencionado Contrato;

h) no se han producido circunstancias excepcionales que impidan o pongan seriamente en peligro la ejecución, la operación o el objetivo del Programa o el cumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por el Prestatario en virtud del presente Contrato.

El KfW tendrá el derecho, antes de efectuar un desembolso con cargo al Préstamo, de solicitar otros documentos y comprobantes relacionados al Programa que, a su criterio, estime necesarios para determinar los requisitos para el desembolso de los fondos mencionados en este apartado.

3.4 *Detalles del desembolso.* El AyA y el KfW definirán por Acuerdo Separado los detalles del procedimiento de desembolso incluyendo las condiciones específicas de desembolso, y, sobre todo, la forma en que el AyA deberá comprobar la utilización contractualmente convenida de los fondos desembolsados del Préstamo.

3.5 *Renuncia al desembolso de cantidades aún no solicitadas.* El Prestatario podrá, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones resultantes del artículo 11, previa aprobación del KfW y contra el pago de una Indemnización por desistimiento según el artículo 3.6, renunciar al desembolso de cantidades del Préstamo aún no solicitadas.

3.6 *Indemnización por desistimiento.* En el caso de que el Prestatario renuncie al desembolso de una cantidad del Préstamo para la cual se haya determinado ya un tipo de interés de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3.5, o en el caso de que cualquier cantidad del Préstamo no se desembolse o no se desembolse dentro del plazo de solicitud establecido en el artículo 3.2, el Prestatario deberá abonar al KfW a solicitud de éste inmediatamente la Indeminización por desistimiento , a menos que dicho no desembolso constituya una infracción de este Contrato por parte del KfW. El KfW calculará la Indemnización por desistimiento y se la comunicará al Prestatario.

En el presente Contrato **"Indemnización por desistimiento"** significa el exceso (si lo hubiera) (i) del interés por un monto del Préstamo, que el KfW habría tenido derecho de reclamar hasta el final del Periodo de intereses o el Periodo de tasa de interés fija aplicable al monto del Préstamo si el Prestatario no hubiera prescindido del desembolso del monto del Préstamo (Artículo 3.6) o si se hubiera producido el cambio a una tasa de interés fija

según lo notificado por el Prestatario (Artículo 5 (c) (v)) sobre (ii) el interés que KfW podría obtener reinvirtiendo el monte del Préstamo hasta el final del Periodo de Intereses o del Periodo de tasa de interés fija, según sea el caso, aplicable a monto del Préstamo, teniendo en consideración la amortización del principal acordada en el Contrato de préstamo, siempre que dicho monto en exceso se debe descontar por la curva de tasa de interés de reinversión así determinada por el KfW.

4. Comisiones

4.1 *Comisión de compromiso.* El Prestatario pagará una comisión de compromiso del 0.25% anual (**"Comisión de compromiso"**) sobre las cantidades del Préstamo no desembolsadas.

El Prestatario pagará la Comisión de compromiso por semestres vencidos, al 15 de mayo y al 15 de noviembre de cada año, por primera vez el 15 de noviembre del 2019 pero no antes de la primera Fecha de pago que sigue a la fecha de entrada en vigor del presente Contrato de Préstamo conforme al artículo 0.

La Comisión de compromiso será calculada con efecto retroactivo, de ser el caso, para un período a partir de los seis meses después de la firma del presente Contrato y hasta la fecha del desembolso total del Préstamo o, según el caso, hasta el día de la cancelación total de desembolsos con cargo al Préstamo.

4.2 *Comisión de administración.* El Prestatario pagará al KfW una comisión de administración global única no reembolsable de 0.50% sobre el monto del Préstamo indicado en el artículo 1.1 (**"Comisión de administración"**).

El pago de la Comisión de administración deberá efectuarse en la fecha que ocurra primero entre los siguientes eventos:

(i) antes del primer desembolso o
(ii) tres meses después de la entrada en vigencia del presente Contrato.

La Comisión de administración vencerá en su totalidad en la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato de Préstamo con independencia de que el Préstamo sea o no desembolsado, o en su totalidad o sólo en parte.

5. Intereses

El Prestatario pagará al KfW los intereses de Préstamo de la siguiente forma:

5.1 *Intereses (Tasa de interés variable con opción de cambio en Tasa de interés fija).* El Prestatario pagará al KfW intereses sobre el Préstamo que se regirán por las siguientes disposiciones:

a) *Tasa de interés variable.* A solicitud expresa del Prestatario, éste pagará intereses sobre las cuotas del Préstamo desembolsadas a una tasa variable anual, que se calculará en base a dos periodos de intereses consecutivos conforme al artículo 5.1 b) (cada uno constituye un **"Periodo de intereses"**). La tasa de interés variable (**"Tasa de interés variable"**) se compondrá del Euro Interbank Offered Rate (**"EURIBOR-6M"**) más un margen del 0.86% anual. Si la tasa de interés así calculada desciende por debajo del 0% anual, la Tasa de interés variable será del 0% anual para el correspondiente Periodo de intereses.

(i) *Tasa de referencia.* La tasa EURIBOR que se aplicará durante el periodo de intereses será la tasa anual (de ser necesario, redondeado hasta el próximo 1/16 de un punto porcentual hacia arriba), tal y como figura en la página EURIBOR01 de la Agencia Reuters o, si dicha página no contuviera la respectiva tasa de interés o no fuera accesible, tal y como figura en la página Corp EBF del Servicio Bloomberg (o en una página que sustituya las páginas del Servicio Reuters o la página del Servicio Bloomberg arriba indicadas) cerca de las 11:00 a.m. hora de Bruselas el segundo Día bancario (conforme a lo definido en el artículo 0) antes del primer día del Periodo de intereses como el EURIBOR en euros con plazos iguales o - si el respectivo Periodo de intereses no correspondiera a ninguno de los plazos indicados por el Servicio Reuters o Bloomberg - el EURIBOR indicado para el siguiente plazo más largo.

(ii) *Cotización alternativa.* Si la respectiva cotización no fuera publicada en las páginas del Servicio Reuters o Bloomberg mencionadas en el artículo 5.1 a) (i) o si estas páginas no contuvieran la respectiva cotización o no estuvieran disponibles, se aplicará durante el Periodo de intereses como EURIBOR el EURIBOR que el KfW determine como el promedio aritmético de las tasas de interés anuales (de ser necesario, redondeado hasta el próximo 1/16 de un punto porcentual hacia arriba), a las cuales tres bancos de primera categoría seleccionados por el KfW, ofrecen, el segundo día antes del primer día del Periodo de intereses, préstamos en Euros en el mercado interbancario europeo, para montos comparables al monto del Préstamo y con plazos iguales o lo más similares posibles a los del Periodo de intereses respectivo.

b) *Periodo de intereses.* Cada Periodo de intereses de una porción del Préstamo, excepto el primero, comenzará en una Fecha de pago (conforme a lo definido en el artículo 5.3) y terminará en la Fecha de pago siguiente. El primer Periodo de intereses de una porción del Préstamo comenzará en la fecha valor del desembolso de la porción del Préstamo y terminará en la Fecha de pago siguiente.

Si la Fecha de pago coincidiera con un día que no sea un Día bancario, deberá ser ajustada según el artículo 7.2. En este caso el Periodo de intereses terminará en el día de la Fecha de pago modificada, y el Periodo de intereses siguiente comenzará en el día de la Fecha de pago modificada. La tasa de interés vigente hasta el vencimiento del Periodo de intereses original se aplicará al Periodo de intereses ajustado.

c) *Cambio de la Tasa de interés variable a una Tasa de interés fija, a solicitud del Prestatario.* Una vez que el Préstamo haya sido desembolsado totalmente, el Prestatario podrá solicitar para el resto del plazo del Préstamo el cambio de la Tasa de interés variable por una Tasa de interés fija, que se aplicará según las siguientes disposiciones (**"Cambio de la tasa de interés"**). Si el Prestatario deseara un Cambio de la tasa de interés, se aplicarán las siguientes disposiciones:

(i) *Plazo de la tasa de interés fija*. El plazo de la Tasa de interés fija comenzará en la fecha a partir de la cual el Prestatario desea cambiar la tasa de interés ("**Tasa de interés fija**") fijada en base a lo dispuesto en artículo 5.1 c) (iv) ("**Día de aplicación**") hasta el pago integral de la última cuota de amortización; el Día de aplicación deberá coincidir con una Fecha de pago.

(ii) *Notificación al KfW.* El Prestatario enviará una notificación al KfW, sustancialmente en la forma del modelo contenido en el Anexo 1 solicitando el Cambio de la tasa de interés. La notificación deberá indicar el Día de aplicación deseado y ser recibida por el KfW en Frankfurt am Main, República Federal de Alemania, a más tardar a las 12:00 horas del mediodía el decimoquinto Día bancario antes del respectivo Día de aplicación.

(iii) *Determinación de la tasa de interés*. El KfW comunicará al Prestatario sin compromiso, a más tardar a las 12:00 horas del mediodía el quinto Día bancario en Frankfurt am Main, República Federal de Alemania, la respectiva Tasa de interés fija que se aplicaría según lo estipulado en el artículo 5.1 c) (iv) si el Cambio se efectuara en la fecha de dicha comunicación.

Si el Prestatario confirma al KfW irrevocablemente el Cambio de la tasa de interés y la fecha del mismo a más tardar a las 12:00 horas del mediodía en Frankfurt am Main, República Federal de Alemania, el cuarto Día bancario antes de la fecha acordada para el Cambio de la tasa de interés, el KfW entonces ejecutará el Cambio de la tasa de interés según las

instrucciones recibidas e informará al Prestatario sobre la tasa de interés fijada en la fecha de Cambio de interés conforme al artículo 5.1 c) (iv).

En el caso de que el Prestatario haya rechazado la tasa de interés ofrecida por el KfW o el KfW no haya recibido la confirmación del Prestatario a más tardar a las 12:00 horas de mediodía en Frankfurt am Main, República Federal de Alemania, el cuarto Día bancario antes de la respectiva fecha de Cambio, el KfW no efectuará el cambio de la Tasa de interés variable a una Tasa de interés fija.

(iv) *Tasa de interés fija*. El KfW fijará la tasa de interés en función de las condiciones vigentes en el mercado de capitales de la Unión Monetaria Europea para préstamos a largo plazo teniendo en cuenta los costes soportados por el KfW más un margen del 0.86% anual. Si la tasa de interés calculada debidamente cae por debajo del 0% anual, la Tasa de interés fija será del 0% anual. La Tasa de interés fija así establecida se considerará como vinculante hasta la fecha de abono de la última cuota de amortización según el plan de amortización establecido en el artículo 6.1. El KfW comunicará la Tasa de interés fija de forma inmediata al Prestatario.

(v) *Indemnización por desistimiento*. En caso de que

(A) el KfW haya fijado una Tasa de interés fija para un monto del Préstamo según el artículo 5.1 c) (iii) tras haber sido notificado según el artículo 5.1 c), y el Prestatario renuncie después al Cambio de la tasa de interés, o

(B) en caso de que el Cambio de la tasa de interés no se efectúe por otras razones directa o indirectamente atribuibles o relacionadas al Prestatario, a la República de Costa Rica o sus instituciones o resultantes de un acto u omisión que el Prestario, la República de Costa Rica o sus instituciones realicen o se abstengan de realizar, el Prestatario pagará al KfW a solicitud de éste sin demora una Indemnización por desistimiento según se requiera para compensar al KfW por todas las pérdidas, gastos o costes causados al KfW como resultado de dicha renuncia. El KfW calculará la Indemnización por desistimiento y se la comunicará al Prestatario.

(vi) *Nuevo cambio está excluido.* Una vez efectuado el Cambio de la tasa de interés, quedará excluido volver a cambiar una Tasa de interés fija por una Tasa de interés variable.

5.2 *Cálculo de los intereses.* Los intereses que el Prestatario deberá pagar sobre cada monto desembolsado del Préstamo serán calculados (inclusivamente) a partir del día en el cual se efectúa el desembolso del monto correspondiente del Préstamo con cargo a la cuenta del Préstamo que el KfW mantiene para el Prestatario y hasta la fecha (excluyendo) en la cual se abonan los reembolsos respectivos a la cuenta del KfW indicada en el artículo 7.3. En caso de que se haya efectuado un Cambio de la tasa de interés conforme al artículo 5.1 c), los intereses se calcularán inclusive la fecha de abono de los reembolsos, excluyéndose el Día de aplicación. El cálculo de los intereses se efectuará según lo estipulado en el artículo 7.1.

5.3 *Fechas de pago.* El Prestatario deberá pagar los intereses por periodos vencidos en las Fechas de pago siguientes (cada una designada "**Fecha de pago**").

a) antes de la fecha de vencimiento de la primera cuota de amortización al 15 de mayo o 15 de noviembre de cada año, por primera vez el 15 de noviembre de 2019 pero no antes de la primera Fecha de pago que sigue a la fecha de entrada en vigor del presente Contrato de Préstamo conforme al artículo 0;
b) en la fecha de vencimiento de la primera cuota de amortización según el artículo 6.1 junto con la misma;
c) después, en las fechas de vencimiento de las respectivas cuotas de amortización de acuerdo con el artículo 6.1.

6. Amortización y prepago

6.1 *Plan de amortización.* El Prestatario amortizará el Préstamo en la siguiente forma:

Fecha de vencimiento	Cuota de amortización
15.05.24	2.557.373,90
15.11.24	2.557.373,90
15.05.25	2.557.373,90
15.11.25	2.557.373,90
15.05.26	2.557.373,90
15.11.26	2.557.373,90
15.05.27	2.557.373,90
15.11.27	2.557.373,90
15.05.28	2.557.373,90
15.11.28	2.557.373,90
15.05.29	2.557.373,90
15.11.29	2.557.373,90
15.05.30	2.557.373,90
15.11.30	2.557.373,90

15.05.31	2.557.373,90
15.11.31	2.557.373,90
15.05.32	2.557.373,90
15.11.32	2.557.373,90
15.05.33	2.557.373,90
15.11.33	2.557.373,90
15.05.34	2.557.373,90
15.11.34	2.557.373,90
15.05.35	2.557.373,90
15.11.35	2.557.373,90
15.05.36	2.557.373,90
15.11.36	2.557.373,90
15.05.37	2.557.373,90
15.11.37	2.557.373,90
15.05.38	2.557.373,90
15.11.38	2.557.373,90
15.05.39	2.557.374,00

6.2 *Cantidades del Préstamo no desembolsadas.* Las cantidades del Préstamo que no hayan sido desembolsadas se deducirán de las últimas cuotas del plan de amortización, salvo que en casos determinados se aplique, a discreción del KfW, otra forma de liquidación.

6.3 *Amortizaciones en caso de desembolso incompleto.* Si una cuota de amortización ha vencido antes de que el Préstamo haya sido desembolsado en su totalidad, tal hecho no afectará el plan de amortización de acuerdo al artículo 6.1 siempre y cuando la cuota de amortización vencida de acuerdo al plan de amortización sea inferior al monto del Préstamo desembolsado y aún no amortizado ("**Monto pendiente de amortización**"). En caso de que la cuota de amortización vencida de acuerdo al artículo 6.1 exceda el Monto pendiente de amortización, dicha cuota de amortización será reducida al Monto pendiente de amortización y la diferencia será distribuida en proporciones iguales a las cuotas de amortización aún pendientes. Al calcular el Monto pendiente de amortización el KfW se reserva el derecho de tomar en cuenta desembolsos del Préstamo efectuados dentro de un periodo de 45 días o menos antes de una Fecha de pago solamente para definir el monto pendiente de amortización pertinente a la Fecha de pago subsiguiente.

6.4 *Prepago.* Para los prepagos rige lo siguiente:

a) *Derecho a prepago.* De conformidad con los apartados siguientes 6.4 b) a 6.4 e), el Prestatario tiene el derecho de repagar los montos de Préstamo antes de la fecha de vencimiento prevista, si el prepago es como mínimo de 2,557,373.90 EUR (en palabras: dos millones

quinientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y tres punto noventa euros).

b) *Notificación.* El prepago de un monto del Préstamo conforme al artículo 6.4 a) tiene como requisito que el Prestatario notifique su intención de prepago al KfW a más tardar el decimoquinto Día bancario antes de la fecha de prepago prevista. La notificación será irrevocable, deberá incluir la fecha y el monto del prepago y obligará al Prestatario a pagar el monto indicado en la fecha indicada.

c) *Prima de prepago*. En el caso de que el Prestatario prepague

(i) un monto del Préstamo con Tasa de interés fija; o

(ii) un monto del Préstamo con Tasa de interés variable antes del término del respectivo Periodo de intereses,

el Prestatario deberá abonar inmediatamente al KfW, a solicitud de éste, la **Prima de prepago**. El KfW calculará la Prima de prepago y se la comunicará al Prestatario. A solicitud del Prestatario, el KfW le enviará una indicación del monto de la Prima de prepago antes de la notificación irrevocable requerida de acuerdo al artículo 6.4 b).

En el presente Contrato, Prima de prepago significa el exceso (i) del interés para un monto del Préstamo, que el KfW habría tenido derecho de reclamar hasta el final del Periodo de intereses o el Periodo de tasa de interés fija aplicable al monto del Préstamo si el Prestatario no hubiera realizado un prepago sobre (ii) el interés que KfW podría obtener reinvirtiendo el correspondiente monto del Préstamo hasta el final del Periodo de intereses o del Periodo de tasa de interés fija aplicable al monto del Préstamo teniendo en consideración la amortización del principal acordada en el Contrato de Préstamo, siempre que dicho monto en exceso se debe descontar por la curva de tasas de interés de reinversión así determinada por KfW.

d) *Montos vencidos*. Junto con el prepago conforme al artículo 6.4 a), el Prestatario deberá pagar los siguientes montos:

(i) la Prima de prepago a abonar al KfW, en su caso, conforme al artículo 6.4 c) como consecuencia del prepago; y
(ii) todos los intereses acumulados sobre el monto prepagado del Préstamo y todos los demás montos eventualmente debidos en virtud del presente Contrato hasta la fecha del prepago.

e) *Imputación*. La imputación de prepagos se efectuará conforme al artículo que se aplicará en forma análoga.

6.5 *Plan de amortización actualizado.* En el caso de aplicarse el artículo 6.3 o el artículo 6.4, el KfW remitirá al Prestatario un plan de amortización revisado que será parte integrante del presente Contrato de Préstamo y que reemplazará el plan de amortización hasta entonces vigente.

7. Forma de cálculo y pagos en general

7.1 *Cálculo.* Para el cálculo de los intereses, de la Comisión de compromiso, de los intereses de demora según el artículo 7.5, las indemnizaciones globales sobre pagos atrasados según el artículo 7.6, la Indemnización por desistimiento así como la Prima de prepago rige lo siguiente:

a) En el caso de que se aplique una Tasa de interés variable sobre la respectiva cantidad del Préstamo, los intereses, los intereses de demora, las indemnizaciones globales sobre pagos atrasados, la Indemnización por desistimiento y la Prima de prepago se calcularán sobre la base de un año de 360 días, teniéndose en cuenta la cantidad de días transcurridos.

b) En el caso de que se aplique una Tasa de interés fija sobre la cantidad del Préstamo, los intereses, los intereses de demora, las indemnizaciones globales sobre pagos atrasados, la Indemnización por desistimiento y la Prima de prepago se calcularán sobre la base de un año de 360 días y de un mes de 30 días.

c) La Comisión de compromiso será calculada sobre la base de un año de 360 días y de un mes de 30 días.

7.2 *Fecha de vencimiento.* En caso de que un pago a efectuar en virtud de este Contrato venza en una fecha que no sea un Día bancario, este pago deberá realizarse el siguiente Día bancario. Si el siguiente Día bancario ya quedara en el próximo mes calendario, el pago deberá efectuarse el último Día bancario del mes calendario entonces en curso.

7.3 *Cuenta, fecha y hora de pago.* El Prestatario quedará liberado de sus obligaciones de pago en virtud del presente Contrato de Préstamo cuando y en la medida en que los respectivos montos hayan sido abonados en Euros, libres de deducciones y a libre disposición del KfW, no después de las 10.00 a.m. en Frankfurt am Main, República Federal de Alemania, en la cuenta del KfW en Frankfurt am Main, República Federal de Alemania, IBAN DE 56 5002 0400 3100 3763 88 indicando como referencia adicional la fecha de vencimiento ("Ref. AAAAMMDD").

7.4 *Contraderechos del Prestatario.* El Prestatario no podrá hacer valer derechos de retención o compensación o derechos similares en relación con obligaciones de pago resultantes de este Contrato de Préstamo, salvo que

tal derecho hubiera sido establecido con fuerza legal o no hubiera sido impugnado por el KfW.

7.5 *Intereses de mora.* En el caso de que las cuotas de amortización o prepagos conforme al artículo 6.4 no estén a disposición del KfW en las fechas de su vencimiento, el KfW podrá elevar sin preaviso la tasa de interés para las sumas atrasadas al nivel de 200 puntos básicos superiores a la tasa de interés variable anual determinada por el KfW para el respectivo Periodo de intereses según el artículo 5.1 a partir de la fecha de vencimiento hasta la fecha de abono de las respectivas cuotas en la cuenta del KfW mencionada en el artículo 7.3. Los intereses de demora deberán pagarse sin demora a primera solicitud del KfW. En caso de que los montos atrasados hayan devengado intereses hasta su fecha de vencimiento a una Tasa de interés fija según el inciso 5.1 c), el KfW podrá, como alternativa, exigir el pago de intereses de demora al nivel de 200 puntos básicos superiores a dicha tasa de interés fija anual a partir de la fecha de vencimiento hasta la fecha de abono del respectivo monto.

7.6 *Indemnización global.* El KfW podrá aplicar sin preaviso sobre las cantidades atrasadas (con excepción de las cuotas de amortización y de los prepagos mencionadas en el artículo 7.5), a partir de la fecha de vencimiento hasta la fecha de abono de las respectivas cuotas, una indemnización global al nivel de 200 puntos básicos superiores a la Tasa de interés variable determinada por el KfW para el correspondiente Periodo de intereses según el artículo 5.1. Si la Tasa de interés variable se cambió por una Tasa de interés fija conforme al inciso 5.1 c), el KfW puede solicitar alternativamente el pago de una indemnización global por los montos vencidos desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago con una tasa de 200 puntos básicos sobre esta Tasa de interés fija anual. La indemnización global debe pagarse inmediatamente a primera demanda del KfW. El Prestatario tendrá el derecho de comprobar que de hecho no se ha producido ningún daño o pérdida, o la pérdida producida ha sido inferior a la indemnización global.

7.7 *Imputación.* Si algún pago recibido en conexión con este Contrato es insuficiente para liquidar todas las reclamaciones del KfW contra el Prestatario vencidas y pagaderas en el momento de la recepción del pago, entonces, independientemente de cualquier determinación al contrario tomada por el Prestatario con respecto a la aplicación de dicho pago, el KfW podrá aplicar dicho pago con el siguiente orden de prioridad:

a) en primer lugar en o para el pago de todas las comisiones, costes, gastos e importes con arreglo a lo establecido en el Artículo 7.5 (Intereses de mora) y el Artículo 7.6 (Indemnización global);

b) en segundo lugar, en o para el pago del interés y Prima de prepago;

c) en tercer lugar, en o para el pago de las cuotas de amortización y cualquier amortización con arreglo al Artículo 6.4 (Prepago) que hayan vencido;

d) en cuarto lugar, en o para el pago de cualquiera de las demás obligaciones de pago del Prestatario en virtud de este Contrato; y

e) en quinto lugar, en o para el pago de cualquiera de las obligaciones de pago del Prestatario frente a KfW en virtud de otros contratos.

Salvo en lo referente a prepagos, que están reguladas por el Artículo 6.4 (e) (Imputación), la aplicación de los pagos se realizará en todos los casos en el orden de los vencimientos. Si en el momento de aplicación hay pendientes de pago un monto del Préstamo que devenga interés con una Tasa de interés fija y un monto del Préstamo que devenga interés con una Tasa de interés variable, la aplicación según el subapartado (c) se realizará de forma proporcional en relación con los respectivos montos del Préstamo.

7.8 *Cálculos del KfW.* Salvo error manifiesto, los valores determinados por el KfW así como los cálculos de cantidades devengadas en virtud de este Contrato de Préstamo serán pruebas suficientes (evidencia prima facie).

Sin perjuicio de lo anterior, el prestatario podrá solicitar aclaraciones acerca de los valores calculados por el KfW.

8. Garantía de la República Federal de Alemania

Antes del primer desembolso con cargo al Préstamo, el KfW hará garantizar sus créditos en virtud del presente Contrato por la República Federal de Alemania.

9. Ilegalidad

Si en cualquier jurisdicción aplicable deviniera ilegal para el KfW cumplir cualquiera de sus obligaciones contempladas en este Contrato o financiar o mantener el Préstamo, mediante notificación del KfW al Prestatario

(a) el compromiso del KfW se cancelará inmediatamente, y

(b) el Prestatario reembolsará el monto del Préstamo desembolsado íntegro el último día del Periodo de intereses en el que el KfW ha notificado al Prestatario o, si es anterior, en la fecha especificada por el KfW en la notificación entregada al Prestatario (la cual no será antes del último día de cualquier periodo de gracia aplicable permitido por la ley). A efectos aclaratorios, toda amortización del Préstamo en virtud de este Contrato estará sujeta al artículo 3.6 y constituye un prepago

y estará sujeta a las disposiciones contempladas en el artículo 6.4 (c) y (d).

10. Gastos y contribuciones públicas

10.1 *Exclusión de cualquier deducción o retención.* El Prestatario efectuará todos los pagos en virtud de este Contrato sin deducción alguna por concepto de impuestos, demás contribuciones públicas u otros gastos. Si el Prestatario estuviera obligado por ley u otras razones a hacer deducciones o retenciones sobre los montos vencidos, las obligaciones de pago del Prestatario aumentarán por el importe necesario para que el KfW reciba la totalidad de los montos vencidos en virtud del presente Contrato después de la deducción de impuestos y contribuciones.

10.2 *Costos*. El Prestatario asumirá los costos y gastos incurridos en el marco del desembolso y la amortización del Préstamo, en particular, los costos de giro, de transferencia y comisiones externas al KfW (incluyendo los costos de conversión) así como todos los costos y gastos incurridos en el marco de la conservación o ejecución de este Contrato y de todos los demás documentos relacionados, así como de los derechos resultantes de ellos.

10.3 *Impuestos y demás contribuciones*. El Prestatario se hará cargo de todos los impuestos y demás contribuciones públicas causados en relación con la conclusión y ejecución del presente Contrato fuera de la República Federal de Alemania. En el caso de que el KfW adelante estos impuestos o contribuciones públicas, el Prestatario los abonará, a solicitud del KfW, de inmediato a la cuenta del KfW indicada en el artículo 7.3 del presente Contrato.

11. Requisitos especiales

11.1 *Ejecución del Programa e información especial.* El AyA

a) preparará, ejecutará, operará y mantendrá el Programa observando los principios financieros y técnicos reconocidos y aplicables a la República de Costa Rica cumpliendo los estándares medioambientales y sociales así como de acuerdo en lo esencial con la concepción del Programa acordada con el KfW;

b) contratará a consultores cualificados e independientes para el acompañamiento de la implementación del Programa (Consultor de Implementación), y contratará a empresas cualificadas para la ejecución de las obras y suministros del Programa;

c) adjudicará los contratos de consultoría, obras, suministros y servicios a financiar con cargo al Préstamo (artículo 11.1 b)) utilizando las modalidades de contratación y normas y procedimientos de

adjudicación descritos en las directrices para la contratación de consultores y suministros, obras y servicios del KfW, según corresponda;

d) llevará o hará llevar libros y documentos en los que se señalen claramente todos los gastos por concepto de bienes y servicios para el Programa así como los bienes y servicios financiados con cargo a este Préstamo;

e) facilitará en todo momento al KfW y a sus encargados la inspección de estos libros y de todos los demás documentos importantes para la ejecución y operación del Programa, así como la visita al Programa y a todas las instalaciones relacionadas con el mismo;

f) facilitará toda la información y todos los informes solicitados por el KfW sobre el Programa y su futuro desarrollo;

g) procederá de forma inmediata y a iniciativa propia a transmitir al KfW las solicitudes de información que reciba por parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) o de sus miembros en el marco del "Acuerdo sobre la Transparencia de Créditos AOD No Ligados" (Agreement for Untied ODA Credits Transparency) una vez adjudicados los contratos de suministros y servicios a financiar con cargo al Préstamo y coordinará la respuesta respectiva con el KfW.

11.2 *Detalles de la ejecución del Programa*. El Prestatario, el AyA y el KfW fijarán por el Acuerdo Separado los detalles del artículo 11.1.

11.3 El Prestatario y AyA

a) garantizarán la financiación total del Programa y comprobarán ante el KfW, cuando éste lo solicite, la cobertura de los gastos no financiados con este Préstamo; y

b) procederán de forma inmediata y a iniciativa propia a

(i) informar al KfW de cualquier circunstancia que impida o ponga seriamente en peligro la ejecución, la operación o el objetivo del Programa; y

(ii) no realizar ninguna transacción relacionada con el Programa ni ninguna otra actividad que origine una violación de los embargos para el control del comercio exterior o las llamadas sanciones financieras del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Unión Europea o la República Federal de Alemania.

11.4 *Asistencia*. El Prestatario apoyará a la Entidad Ejecutora del Programa en la realización del Programa y en el cumplimento de sus obligaciones resultantes de este Contrato de Préstamo y en particular, le otorgará todas las autorizaciones y permisos necesarios para la ejecución del presente Programa de acuerdo con la normativa vigente.

11.5 *Legalidad del accionar.* El Prestatario y AyA cuidarán de que las personas encargadas de la preparación y ejecución del Programa, la adjudicación de los contratos de suministros y servicios a financiar y las solicitudes de desembolso con cargo al Préstamo no exijan, acepten, efectúen, concedan, prometan o se hagan prometer pagos ilegales u otras ventajas en relación con el desempeño de estas tareas.

11.6 *Lavado de dinero.* El AyA facilitará al KfW a primera solicitud y de forma inmediata todas las informaciones y documentos que el KfW necesite para el cumplimiento de sus obligaciones de prevenir el blanqueo de capital y la financiación del terrorismo, así como para el monitoreo continuo de la relación comercial con el AyA,que es necesario para este fin.

El AyA; en la celebración y en la ejecución de sus obligaciones en el presente Contrato de Préstamo, actúa en nombre y por cuenta propia. Es imperativo que, en cuanto a las leyes alemanas o a la ley del país de constitución del AyA:

a) los fondos propios del AyA o los fondos invertidos en la financiación del Programa no sean de origen ilegal y, en particular, sin que el listado sea exhaustivo, no estén relacionados con el tráfico de drogas, la corrupción, la criminalidad organizada o el terrorismo;

b) el capital propio del AyA no sea en ningún momento de origen ilegal y, en particular, sin que el listado sea exhaustivo, no esté relacionado con el tráfico de drogas, la corrupción, la criminalidad organizada o el terrorismo;

c) el AyA no participe ni en la adquisición, ni en la posesión ni en el uso de activos de origen ilegal;

d) sin que este listado sea exhaustivo, el AyA no esté relacionado en ningún momento con el tráfico de drogas, la corrupción, la criminalidad organizada o el terrorismo;

e) el AyA no participe en la financiación del terrorismo.

11.7 *Pari Passu.* El Prestatario declara y garantiza que sus obligaciones resultantes del presente Contrato tendrán al menos igual rango a todas sus demás deudas externas no garantizadas y no inferiores en rango y que serán servidas al menos con igualdad de rango, y asegurará, en la medida en que

sea permitido por ley, que dicha igualdad de rango será garantizada también para todas sus demás deudas externas futuras no garantizadas y no inferiores en rango. En este Contrato, **"Deuda externa"** se refiere a una obligación del Prestatario que es: (i) regulada por un sistema de leyes distinto al del Prestatario; o (ii) pagadera en una moneda distinta a la moneda del país del Prestatario; o (iii) pagadera a una persona constituida, domiciliada, residente o que tiene su sede central o su principal centro de actividad fuera del país del Prestatario.

11.8 *Prohibición de carga.* Sin el consentimiento previo del KfW, el Prestatario no creará ni permitirá ninguna Carga en el patrimonio del Programa. En este Contrato, **"Carga"** se refiere a cualquier hipoteca, prenda, gravamen, carga, cesión o transferencia por medio de garantía, pignoración o interés de garantía y cualquier otro acuerdo cuyo efecto sea la creación de una garantía o un derecho que otorgue prioridad de pago en relación con cualquier obligación de una persona.

12. Rescisión de este Contrato

12.1 *Casos de incumplimiento.* El KfW podrá ejercer los derechos estipulados en el artículo 12.2 (Consecuencias jurídicas de una causa de rescisión) siempre y cuando ocurra una circunstancia que constituya un motivo importante (*Wichtiger Grund*). Éstas incluyen, sobre todo, las circunstancias siguientes:

a) cuando el Prestatario no cumpla sus obligaciones de pago con el KfW en las respectivas fechas del vencimiento;

b) cuando no se cumplan obligaciones resultantes de este Contrato o del Acuerdo Separado o de cualesquiera otros arreglos jurídicamente vinculantes pertinentes al presente Contrato;

c) cuando el presente Contrato haya dejado de tener efecto vinculante, ya sea en su totalidad o en parte, para el Prestatario o ya no sea ejecutable contra el Prestatario;

d) cuando una declaración, confirmación, información, promesa o garantía que el KfW considere esencial para el otorgamiento y mantenimiento del Préstamo resulte incorrecta, engañosa o incompleta;

e) cuando se produzcan circunstancias excepcionales que retrasen o impidan el cumplimiento de obligaciones resultantes de este Contrato de Préstamo;

f) cuando el Prestatario no pueda comprobar la utilización convenida de los fondos del Préstamo;

g) cuando el Prestatario suspenda sus pagos a los acreedores, haya caído en la insolvencia o haya entrado en negociaciones con uno o varios de sus acreedores sobre un moratorio, una renuncia a títulos de crédito, una prórroga de pagos o una suspensión del servicio de la deuda.

12.2 *Consecuencias jurídicas de la ocurrencia de una causa de rescisión.* En el caso de que se haya producido una de las circunstancias mencionadas en el artículo 12.1, el KfW podrá suspender de inmediato desembolsos en virtud del presente Contrato. Si esta circunstancia no se elimina dentro de un plazo de cinco días (en el caso del artículo 12.1 a)) o, en todos los demás casos del artículo 12.1, dentro de un plazo fijado por el KfW que deberá ser por lo menos de 30 días, el KfW podrá rescindir el presente contrato en su totalidad o en parte con la consecuencia de que sus obligaciones resultantes de este Contrato quedarán canceladas y el KfW podrá solicitar el reembolso inmediato de la totalidad o parte del saldo pendiente del Préstamo junto con los intereses devengados y las demás cantidades adeudadas en virtud del presente Contrato. Las disposiciones de los artículos 7.5 y 7.6 se aplicarán de forma análoga a las cantidades que el Prestatario esté obligado a reembolsar anticipadamente.

12.3 *Indemnización.* En el caso de que este Contrato sea rescindido en su totalidad o en parte, el Prestatario deberá pagar al KfW una Indemnización por desistimiento conforme al artículo 3.6 y/o una Prima de prepago conforme al artículo 6.4 c).

13. Representación y comunicaciones

13.1 *Representación del Prestatario.* El Ministro de Hacienda y las personas que él haya nombrado al KfW y que estén legitimadas mediante especímenes de firmas certificados por él representarán al Prestatario a los efectos de la ejecución de este Contrato. El Presidente Ejecutivo y las personas que él haya nombrado al KfW y que estén legitimadas mediante especímenes de firmas certificados por él representarán a la Entidad Ejecutora del Programa a los efectos de la ejecución del Programa y de este Contrato. Los poderes de representación sólo quedarán anulados cuando el KfW haya recibido la revocación expresa del mismo por parte del respectivo representante autorizado del Prestatario y de la Entidad Ejecutora del Programa.

13.2 *Direcciones.* Cualesquiera declaraciones o comunicaciones relacionadas con el presente Contrato deberán tener forma escrita. Deberán remitirse en original o, con excepción de las solicitudes de desembolso, por telefax. Todas las declaraciones o comunicaciones relacionadas con el presente Contrato deberán remitirse a las siguientes direcciones:

Para el KfW: KfW

Postfach 11 11 41
60046 Frankfurt am Main
República Federal de Alemania
Fax: +49 69 7431-2944

Para el Prestatario: Ministerio de Hacienda,
Avenida Segunda, Calle Cinco, Diagonal al Teatro Nacional
San José
República de Costa Rica
Dirección Postal: Apartado 10032-1000 San José
Fax: (506) 2255-4874

Para el AyA Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA)
Sede Central Rohrmoser
Apartados Postal 1097-1200
Pavas, San José
Costa Rica
Fax: (506) 2242-5025

13.3 Las modificaciones de este Contrato de Préstamo que sólo afecten a las relaciones jurídicas entre el KfW y el Prestatario, no requerirán el consentimiento de la Entidad Ejecutora del Programa. El Prestatario comunicará las modificaciones acordadas con el KfW oportunamente a la Entidad Ejecutora del Programa para su información.

14. Publicación y transmisión de informaciones relacionadas con el Programa

14.1 *Publicación de informaciones relacionadas con el Programa por el KfW.* A fin de cumplir con los principios internacionalmente reconocidos de mayor transparencia y eficiencia en la cooperación al desarrollo el KfW publicará informaciones seleccionadas (incluyendo informes de evaluación) sobre el Programa y su financiamiento durante las negociaciones precontractuales mientras se implementa(n) el acuerdo (los acuerdos) relacionado(s) con el Programa y en la fase postcontractual (en lo sucesivo, **"Plazo total"**).

Esa publicación se efectuará regularmente en el sitio web del KfW Banco de Desarrollo (http://transparenz.kfw-entwicklungsbank.de/).

La publicación de informaciones (por el KfW o por terceros, según las disposiciones del artículo 0) sobre el Programa y su financiamiento no abarcará documentos contractuales ni detalles financieros u operativos sensibles referentes a las partes implicadas en el Programa o su financiamiento, como por ejemplo

a) informaciones sobre datos financieros internos,
b) estrategias comerciales,
c) directrices e informes internos de la empresa,
d) datos concernientes a personas físicas,
e) el rating interno asignado por el KfW a la situación financiera.

14.2 *Transmisión de informaciones relacionadas con el Programa a terceros*. Con el propósito, ante todo, de facilitar una mayor transparencia y eficiencia, el KfW comunicará durante el Plazo Total informaciones seleccionadas sobre el Programa y su financiamiento a las siguientes entidades:

a) filiales del KfW,

b) la República Federal de Alemania y sus órganos, autoridades, instituciones, agencias y entidades competentes,

c) otros organismos de ejecución implicados en la cooperación alemana al desarrollo bilateral, en particular la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH,

d) organizaciones internacionales encargadas de la recopilación de datos estadísticos y a sus miembros, en particular a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y a sus miembros,

e) la Unión Europea (UE) y sus instituciones y agencias.

14.3 *Transmisión de informaciones relacionadas con el Programa a terceros y publicación por ellos*. Además, el KfW comunicará durante el Plazo Total, a solicitud de la República Federal de Alemania, informaciones seleccionadas sobre el Programa y su financiamiento a los organismos siguientes, que publicarán las partes relevantes, en cuanto necesario para los fines especificados:

a) la República Federal de Alemania para los fines del International Aid Transparency Initiative (http://www.bmz.de/de/was_wir_machen/wege/transparenz-fuer-mehr-Wirksamkeit/index.html);

b) Germany Trade & Invest (GTAI) para fines de información de mercado (http://www.gtai.de/GTAI/Navigation/DE/trade.FOO);

c) la OCDE para fines de información acerca de las prestaciones en el marco de la cooperación al desarrollo (http://stats.oecd.org/);

d) Deutsches Evaluierungsinstitut der Entwicklungszusammenarbeit GmbH (DEval) para fines de evaluación, en su conjunto, de la

cooperación alemana al desarrollo, a efectos de asegurar su transparencia y eficiencia (http://www.deval.org/de/);

e) la Unión Europea (UE) y sus instituciones y agencias.

14.4 *Transmisión de informaciones relacionadas con el Programa a otros terceros (incluyendo la publicación por ellos)*. Además, el KfW se reserva el derecho de transmitir, durante el Plazo Total, informaciones sobre el Programa y su financiamiento también a otros terceros en el marco de la consecución de intereses legítimos (incluyendo para fines de publicación).

La transmisión a otros terceros quedará sometida a la condición de que el Prestatario y/o la Entidad Ejecutora del Programa no tengan intereses legítimos en cuanto a la no transmisión que prevalezcan sobre los intereses de transmisión del KfW. Entre los intereses legítimos del Prestatario y/o la Entidad Ejecutora del Programa cuentan, en particular, la confidencialidad de las informaciones sensibles mencionadas bajo el artículo 0, cuya publicación está excluida.

Asimismo, el KfW estará autorizado a transmitir informaciones a terceros, en la medida en que ello fuera necesario por requisitos legales o regulatorios, o en el marco de la defensa de derechos o de posiciones jurídicas en procedimientos judiciales o administrativos.

15. Disposiciones generales

15.1 *Día bancario.* El término "**Día bancario**" utilizado en el presente Contrato se refiere a un día que no es sábado ni domingo y que es un día laborable normal de los bancos comerciales en Frankfurt am Main, República Federal de Alemania.

15.2 *Lugar de cumplimiento.* El lugar de cumplimiento para todas las obligaciones resultantes del presente Contrato es Frankfurt am Main, República Federal de Alemania

15.3 *Nulidad parcial del Contrato y lagunas regulatorias.* En el caso de que una disposición de este Contrato fuera o se vuelva inoperante o de que este Contrato contenga una laguna regulatoria, tal hecho no afectará las demás disposiciones del Contrato. Las partes reemplazarán una disposición inoperante por una disposición lo más cercana posible al sentido y a la finalidad de la disposición inoperante. Las partes llenarán cualquier laguna regulatoria por una disposición lo más cercana posible al sentido y a la finalidad del presente Contrato.

15.4 *Forma escrita.* Cualquier complemento o modificación de este Contrato deberá hacerse en forma escrita. Las partes sólo podrán renunciar por escrito a la exigencia de forma escrita.

15.5 *Cesión de derechos*. El Prestatario y el AyA no podrán ceder o pignorar los derechos resultantes de este Contrato.

15.6 *Derecho aplicable.* El presente Contrato está sujeto al derecho vigente en la República Federal de Alemania.

15.7 *Prescripción.* Los derechos del KfW resultantes del presente Contrato prescribirán a los cinco años después del término del año en el cual nacieron los derechos y el KfW tomó conocimiento de las circunstancias que dieron lugar a tales derechos o hubiera podido tomar conocimiento de ellas sin negligencia grave.

15.8 *Anulación de la inmunidad.* En la medida en que el Prestatario pueda reclamar inmunidad para sí mismo o para su patrimonio en alguna jurisdicción hoy o en el futuro, y que alguna jurisdicción le hubiera garantizado inmunidad para él mismo o su patrimonio, sea contra demandas, ejecuciones, pignoraciones u otra persecución legal, el Prestatario por la presente renuncia de forma irrevocable al uso y a la garantía de tal inmunidad contra demandas resultantes de y en virtud del presente Contrato de Préstamo siempre y cuando las leyes de la jurisdicción respectiva lo permitan.

15.9 *Conflictos jurídicos.*

a) *Arbitraje.* Todas las diferencias resultantes de o relacionadas con el presente Contrato serán resueltas exclusiva y definitivamente por un tribunal de arbitraje. Al respecto, regirá lo siguiente:

(i) El tribunal arbitral estará conformado por uno o tres árbitros quienes serán nombrados y actuarán conforme al Reglamento de Arbitraje vigente de la Cámara de Comercio Internacional (CCI).

(ii) El procedimiento arbitral se realizará en Frankfurt am Main. El idioma del procedimiento será el inglés.

15.10 Entrada en vigencia: La entrada en vigencia de este Contrato queda sometida a su aprobación y ratificación en conformidad con el procedimiento de ratificación en la República de Costa Rica. El Prestatario notificará a la brevedad al KfW dicha fecha de entrada en vigor por escrito. Si el Contrato no hubiere entrado en vigor hasta el 31.03.2020, el Contrato quedará nulo y sin efecto.

En tres originales en idioma español.

Frankfurt am Main, 20.12.2018

KfW

Firma ilegible

Título: Director
Nombre: André Ahlert

Firma ilegible

Título: Gerente de Proyectos
Nombre: Viola Bold

República de Costa Rica

Título:
Nombre: Firma ilegible

AyA

Título:
Nombre: Firma ilegible

Anexo 1

KfW
Postfach 11 11 41
60046 Frankfurt am Main
República Federal de Alemania

Solicitud de Cambio de la tasa de interés

Nombre del Proyecto:
Fecha de suscripción del Contrato de Préstamo y de Ejecución del Programa ("Contrato de Préstamo"):
Monto del Préstamo:

Conforme al artículo 5.1 c) (ii) del Contrato de Préstamo les solicitamos efectuar el Cambio de la Tasa de interés variable a una Tasa de interés fija para el Préstamo antes mecionado al , que según lo dispuesto en el artículo 5.3 del Contrato de Préstamo es una Fecha de pago.

,
(Lugar) (Fecha)

(Firma del Prestatario)

Anexo 2

OPINION LEGAL (número de consecutivo)
DE LA PROCURADOR(A) GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

[Membrete de la persona que emite la Opinión Legal]

KfW
Departamento [] (fecha)
Atte: []
Palmengartenstrasse 5 - 9
Postfach 11 11 41
60325 Frankfurt am Main/Alemania

República Federal de Alemania

Contrato de Préstamo y de Ejecución del Programa ("Contrato de Préstamo")con fecha de y celebrado entre KfW y [] ("Prestatario") por un monto total no superior a ,000,000.-- EUR.

Estimados señores:

Yo, *(nombre)*, mayor, *(estado civil)*, *(domicilio)*, con cédula de identidad número , Procurador(a) General, según Acuerdo del Poder Ejecutivo N° de fecha *(día/mes/año)*, publicado en La Gaceta N° de fecha *(día/mes/año)*, emito la presente OPINION LEGAL en relación con el "Contrato de Préstamo *(denominación)*", N° *(número de contrato)*, suscrito el *(día/mes/año)*, entre la República de Costa Rica, representado por el Ministerio de Hacienda como Prestatario y el KfW (nombre del banco), por un monto de hasta *(cantidad en letras)* (cantidad en euro).

La presente Opinión Legal sobre el Contrato de Préstamo, se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso 15 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y la Ley N° de fecha *(día/mes/año)*, Ley *(denominación de la ley)*, publicada en La Gaceta digital N° de fecha *(día/mes/año)*, fecha a partir de la cual rige.

Con base en lo anterior,

HAGO CONSTAR

1. Que de conformidad con *[indíquese aquí las leyes aplicables en el ordenamiento jurídico costarricense]*, la República de Costa Rica cuenta con plenas facultades y potestades para suscribir y cumplir con las obligaciones derivadas del Contrato de Préstamo y asumir con sus activos, excepto con los activos inalienables, las obligaciones civiles derivadas de ese Convenio.

2. Que el Prestatario ha tomado todas las medidas necesarias para debidamente autorizar, firmar, entregar, cumplir y ejecutar de forma legalmente vinculante el Contrato de Préstamo. El Sr. , Ministro de Hacienda ha recibido plenos poderes para firmar de manera exclusiva el Contrato de Préstamo en nombre del Prestatario según poder otorgado por con fecha [*indíquese la base legal del poder de representación, por ejemplo, por ley debido a su cargo como ministro o por resolución del gobierno con fecha , o por poder de representación de con fecha*].

3. Que el Contrato de Préstamo, debidamente firmado por el Prestatario y aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley N° de fecha *(día/mes/año)*, establece una obligación que compromete legal y válidamente al Prestatario, exigible de conformidad con sus términos.

4. Que dada esa aprobación legislativa, la firma, entrega, implementación del Contrato de Préstamo por parte del Prestatario es válida y eficaz conforme el ordenamiento jurídico de Costa Rica.

5. Que todas las autorizaciones y/o aprobaciones exigidas por la Constitución, las leyes de la República de Costa Rica y normativa aplicable en relación con la firma, entrega, implementación e exigibilidad del Contrato de Préstamo por parte del Prestatario han sido obtenidas y se encuentran vigentes, incluyendo el poder de obtener el Préstamo y hacer pagos en moneda extranjera de los montos debidos conforme al Contrato de Préstamo y el hacer que el Contrato de Préstamo sea evidencia admisible en los Tribunales de la República de Costa Rica.

6. Que de conformidad con el artículo [*insértese aquí el tratado o las leyes y normas vigentes en la República de Costa Rica aplicables*], los pagos que el Prestatario haga al KfW en ejecución de este Contrato de Préstamo no estarán sujetos a contrapesos retenciones o reclamos, comisiones de registro o derechos de timbre o similares. De conformidad con el artículo del Contrato de Préstamo, no se hará ninguna retención por concepto de tributos, cargas o derechos sobre ningún pago que el Prestatario deba hacer al Prestamista.

7. Que de acuerdo con la Ley N° *(insértese aquí la ley que aprueba el Contrato de Préstamo)*, la firma y ejecución del Contrato de Préstamo por parte del Prestatario constituyen actos comerciales y la declaración de que el Prestatario no tendrá ningún derecho de inmunidad relacionado con cualquier procedimiento, o cualquier ejecución de una decisión arbitral o resolución de tribunal fundada en la

soberanía o en otro fundamento es válida y de cumplimiento irrevocable para el Prestatario.

8. Que el pago de las obligaciones del Prestatario bajo el Contrato de Préstamo se clasifica por lo menos en igualdad de condiciones, *pari passu*, con otras deudas no aseguradas y no subordinadas. Cualquier preferencia o prioridad otorgada por el Prestatario a esa deuda será inmediatamente aplicable a este Contrato de Préstamo sin solicitud previa del KfW.

9. Que la citada Ley N° *(insértese aquí la ley que aprueba el Contrato de Préstamo)*, dispone de forma válida y vinculante que el Contrato de Préstamo se rige y debe ser interpretado de conformidad con las leyes dela República Federal de Alemania. Cualquier disputa que surja de o relacionada con el Contrato de Préstamo será sometida a la Comisión Internacional de Arbitraje xxxxxx (país), según lo dispuesto por la Ley N° *(insértese aquí la ley que aprueba el contrato)* y los laudos arbitrales contra el Prestatario se reconocerán e se impondrán en la República de Costa Rica.

10. Que el KfW no es ni se considerará residente, habitante, poseedor de un establecimiento en Costa Rica ni sujeto a tributación en Costa Rica con motivo de la ejecución, entrega, implementación, o para efectos de hacer valer el Contrato de Préstamo.

En consecuencia, las obligaciones del Prestatario en virtud del Contrato de Préstamo constituyen obligaciones directas e incondicionales legales, válidas y vinculantes del Prestatario, exigibles de conformidad con sus términos.
Esta Opinión Legal constituye un documento público y se emite para efectos de lo dispuesto en el artículo número del Convenio de Préstamo a los (día, mes y año en letras). Dicha Opinión está estrictamente limitada a los asuntos que aquí se tratan.

(Lugar) , (Fecha)

[Firma]
Nombre:

Documentos adjuntos:

Nota: incluya copias certificadas de los documentos y las disposiciones legales anteriormente mencionados (en relación con leyes extensas o la Constitución de la República de Costa Rica, una copia de las disposiciones relevantes sería suficiente) y proporcione también al KfW una traducción oficial al español o alemán de cada uno de los documentos anteriores, salvo que dicho documento esté emitido en español o alemán como lengua oficial, o salvo que el KfW haya indicado que otro idioma es satisfactorio.

ARTÍCULO 2- Establecimiento de convenios interinstitucionales para transferencia de fondos. Autorízase al AyA para que de conformidad con el apartado 2.1 del Contrato de Préstamo entre el KFW y el Gobierno de la República suscriba un convenio subsidiario con el Ministerio de Hacienda, a efectos de definir los mecanismos y operativa de la transferencia de fondos en el periodo de ejecución, asimismo se autorizan los aportes institucionales para apoyar el pago de la carga financiera del servicio de la deuda de acuerdo con la generación de ingresos que el proyecto aporte a la institución.

ARTÍCULO 3- Procedimientos de contratación administrativa. Exceptúense de la aplicación de los procedimientos de contratación administrativa regulados por la legislación ordinaria, las adquisiciones de bienes, contratación de obras o servicios que se financien con recursos del préstamo. Dichas adquisiciones serán efectuadas con las directrices de contratación del KfW de conformidad con lo establecido en el Contrato de Préstamo N.° 28568.

Sin embargo, los principios constitucionales y el régimen de prohibiciones de contratación administrativa, establecidos en la legislación ordinaria, serán de aplicación obligatoria y los procedimientos del ordenamiento jurídico nacional se aplicarán de manera supletoria.

ARTÍCULO 4- Administración de los recursos conforme al principio de Caja Única. Los recursos desembolsados del préstamo o pagos directos con cargo al préstamo serán acreditados en una cuenta en la caja única del Estado a favor del AyA y asociada al Programa con el fin de su administración y/o contabilidad.

ARTÍCULO 5- Exención de pago de impuestos. No estarán sujetos al pago de ninguna clase de impuestos, timbres, tasas, contribuciones o derechos, los documentos que se requieran para formalizar el Contrato de Préstamo N.° 28568, así como su inscripción en los registros correspondientes queda exonerada de todo tipo de pago.

Asimismo, las adquisiciones de bienes y servicios que se lleven a cabo en la ejecución e implementación del Programa no estarán sujetas al pago de ninguna clase de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones ni derechos de carácter nacional. La presente exoneración no rige para los contratos suscritos con terceros.

ARTÍCULO 6- Coordinación para permisos y relocalización de servicios públicos. El AyA actuará como organismo ejecutor para lo cual coordinará con las instituciones que correspondan los permisos respectivos; asimismo, será responsabilidad de estas instituciones realizar la relocalización de los servicios públicos que correspondan, conforme a sus competencias y zonas de acción.

Una vez concluidos los diseños definitivos de las obras y para facilitar su programación, el ejecutor comunicará a la entidad prestataria del servicio público competente los diseños de la obra, o bien, la solicitud de trabajos de relocalización por realizar, así como el plazo en que dichas acciones y obras deberán ser

realizadas, de conformidad con las coordinaciones previas. Lo anterior, para que las entidades prestatarias de servicios públicos procedan con las relocalizaciones respectivas, dentro del plazo indicado en la comunicación.

El costo de los diseños y las obras de relocalización que se deban realizar en el marco del Programa serán asumidos por las instituciones prestatarias del servicio. Previa aceptación del organismo ejecutor y con la debida justificación de la institución pública, los costos podrán ser asumidos por estos de forma excepcional.

Teniendo presente el interés público que tiene para el país que cada entidad pública interviniente en este Programa aporte los recursos necesarios para el debido cumplimiento de lo anterior, se autoriza a todas las entidades responsables de la relocalización de los servicios públicos para que realicen todas las gestiones necesarias para la modificación en los programas de trabajo y reajuste, así como la modificación de las partidas presupuestarias. Las obras de relocalización necesarias para este Programa se realizarán utilizando procedimientos ágiles establecidos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 7- Ejecución del Proyecto. Autorízase al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para que contrate personal bajo la modalidad por tiempo determinado, cuyos honorarios y remuneraciones estén vinculados a parámetros de gestión por resultados.
Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República- San José, el primero de febrero de dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rocío Aguilar
Ministra de Hacienda

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la provincia de Puntarenas, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia, expediente legislativo N.º 20.933.

1 vez.—Solicitud N° 141252.—(IN2019321114).

LEY DEL SISTEMA DE ESTADÍSTICA NACIONAL

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

EXPEDIENTE N.º 20.404

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados y diputada, miembros de la Comisión Especial que se Encargará de Conocer y Dictaminar Proyectos de Ley Requeridos para Lograr la Adhesión de Costa Rica a la Organización Para La Cooperación Y Desarrollo Económico (OCDE), rendimos DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO sobre el proyecto **"LEY DEL SISTEMA DE ESTADÍSTICA NACIONAL";** Expediente 20.404, **publicado en el La Gaceta Nº128, Alcance N°165 del 6 de julio de 2017. Iniciativa del Poder Ejecutivo.**

1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:

El presente proyecto pretende la derogatoria de la ley N.°7839, Ley del Sistema de Estadística Nacional del 4 de noviembre de 1998, y en su lugar proponer una nueva ley. Incorpora una serie de modificaciones y reformas, dirigidas a todas las personas e instituciones encargadas de hacer estadística, para que se hagan acorde a las buenas prácticas.

Han sido identificadas tanto por parte de instituciones gubernamentales como de organismos internacionales, una serie de deficiencias, omisiones y limitaciones en nuestro sistema estadístico nacional. De manera más reciente, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), ha hecho una serie de recomendaciones, entre las que destacan:

a) No existe un mandato claro en la Ley del Sistema de Estadística Nacional ni en la mayoría de las leyes orgánicas de las instituciones, sobre su responsabilidad de elaborar las estadísticas que realizan o les

correspondería realizar, lo cual es necesario para asegurar su producción y que esta se haga acorde con los principios fundamentales y las buenas prácticas estadísticas. Se debe por tanto establecer la responsabilidad legal específica de cada institución del Sistema de Estadística Nacional en la producción de las estadísticas oficiales que le competen, con el fin de asegurar su producción regular, calidad y el acceso de los usuarios a la información.

b) Si bien la ley actual crea el SEN y establece la rectoría técnica del INEC sobre el SEN, no proporciona mecanismos claros y efectivos que permitan articular la producción estadística y al INEC cumplir con su rol de ente técnico rector. Por ello, se identifica la necesidad de dotar al INEC de un mandato más claro y contundente para ejercer esa rectoría, brindarle las condiciones institucionales, de jerarquía y de recursos (financieros y de talento humano) que le permitan ejercer esa autoridad.

c) Se deben asegurar al INEC recursos suficientes y oportunos para cumplir con sus fines. En este momento, no obstante que la ley establece que el Ministerio de Hacienda debe asignar los recursos necesarios para la producción de las estadísticas, el INEC tiene un déficit del 45%, el cual logra solventar con recursos que aporta el BCCR con base en un convenio con plazo determinado, generando vulnerabilidad e incertidumbre para el funcionamiento de la institución. Al respecto, las revisiones y evaluaciones realizadas al INEC, por organismos internacionales expertos en la materia, han destacado que para que la institución pueda cumplir a cabalidad con su función de rectoría y producción, el gobierno debe asegurar los recursos financieros. La subvención del BCCR depende de un convenio que no asegura la sostenibilidad de la producción estadística. Es evidente que el financiamiento de sus actividades estadísticas no está asegurado en la práctica y es necesaria la seguridad legal en las fuentes de financiamiento. Como consecuencia de esa debilidad financiera, el reclutamiento de recursos humanos adecuados es un desafío para el INEC, debido a la inestabilidad de

los nombramientos. Más del 50% del personal está nombrado por servicios especiales, es decir, en nombramientos a plazo fijo.

El proyecto de ley dota al INEC de un mandato categórico para ejercer la rectoría del Sistema Estadístico Nacional (SEN). Se le otorga mayor financiamiento a través del establecimiento de un nuevo impuesto de 0.5% sobre las primas de todos los seguros que se vendan en el país.

Finalmente, también incorpora el procedimiento para el nombramiento y la destitución de los directivos y del Gerente del INEC, algo que no existe en la actual legislación.

2. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

a) Este proyecto de ley fue presentada el **13** de junio del 2017 por **el Poder Ejecutivo,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta, número 128, alcance número 165, el día 13 de Junio del 2017. Fue asignado a la Comisión de Asuntos Económicos y posteriormente trasladado a la Comisión Especial que se Encargará de Conocer y Dictaminar Proyectos de Ley Requeridos para Lograr la Adhesión de Costa Rica a la Organización Para La Cooperación Y Desarrollo Económico (OCDE).

b) Ingresó al orden del día de la Comisión el 18 de octubre del 2018.

c) El 22 de octubre del 2018 en Sesión Extraordinaria N°01 se aprueba consultar el expediente a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Poder Ejecutivo
- Instituto Nacional de Estadística y Censo

d) Se integra una subcomisión especial para que brinde informe respecto a la iniciativa de ley. Dicha subcomisión está integrada por el diputado Erwen Masis Castro, quien la coordina, la diputada Silvia Vanessa Hernández Sánchez y el diputado Erick Rodríguez Steller.

e) Se cuenta con 2 informes de servicios técnicos.

3. CONSULTAS Y RESPUESTAS INTITUCIONALES

Seguidamente se expone un resumen de los criterios esbozados por cada una de las instituciones que respondieron la consulta efectuada por la comisión, con el fin de que se refirieran al proyecto de ley:

FECHA	INSTITUCION	CRITERIO
02-11-2018	**INEC**	- Apoyar el proyecto. - Mejorar la redacción del artículo 53 para que quede más explícito y quede más claro el porqué de la acumulación de los superávits. - Explicación de cómo se invertirán los nuevos recursos económicos.
13-11-2018	**JUNTA DE PROTECCION SOCIAL**	- No hay objeción
14-11-2018	**MUNICIPALIDAD DE HOJANCHA**	- En contra del proyecto
16-11-2018	**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS** **INS**	- Sobre esta iniciativa no existe oposición por parte del INS, en tanto está destinada a regular el Sistema de Estadística Nacional (SEN), las instituciones que lo componen, así como definir las normas básicas para la obtención de la información necesaria para el desarrollo estadístico, lo cual es declarado como una actividad de interés público. - se considera necesario señalar que en el punto i. de la modificación al inciso a) del artículo 40 de la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, se debe precisar que el aporte del 0,5% adicional a las primas debe hacerse a todos los seguros que se vendan en el país - Es conveniente que se establezca que en aquellos casos que se requiera información al INS catalogada como secreto comercial, exista la posibilidad de denegar la solicitud previa justificación, dado que conforme al numeral 16 se establece la obligación de suministrar todos los datos que sean exigidos, para lo cual incluso se definen una serie de sanciones.
16-11-2018	**MUNICIPALIDAD DE COTO BRUS**	- A favor
22-11-2018	**MUNCIPALIDAD DE CORREDORES**	- A favor
23-11-2018	**CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA**	- Este ente técnico considera omitir criterio respecto a este proyecto de ley, por cuanto la normativa planteada no afecta sustantivamente a la entidad, ni entra dentro de los ámbitos de competencia funcional del CONICIT
		Manifiestan conformidad con el mismo, sin embargo hay

23-11-2018	**CONSUMIDORES DE COSTA RICA**	observaciones: - Cambios en los art: 3- 11-23-27-49 en relación con INTECO - Justifican los cambios argumentando que todo lo relativo al Sistema Nacional de Estadística es de relevancia para el consumidor, sobre todo en lo referente a datos económicos; en tal sentido, el artículo 46 constitucional reconoce el derecho de los consumidores a organizarse para defender sus legítimos intereses económicos.
26-11-2018	**IFAM**	- Criterio negativo al expediente No. 20.404, por cuanto hay un rose constitucional en la redacción de dicho proyecto de Ley.
04-12-2018	**MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA**	- A favor
06-12-2018	**MUNICIPALIDAD DE BELÉN**	- No estiman necesario pronunciarse
12-12-2018	**MUNICIPALIDAD DE OSA**	- No apoyar
13-12-2018	**IFAM**	- Criterio Negativo
19-12-2018	**MUNICIPALIDAD DE QUEPOS**	- No apoyar
07-01-2019	**MINISTERIO DE HACIENDA**	El Ministerio de Hacienda no tiene objeciones respecto al Expediente N°20.404. Sin embargo, aportan una serie de observaciones técnicas en los numerales 5, 52, i inciso c), y el numeral 75.
07-01-2019	**BANCO CENTRAL**	- El Banco Central de Costa Rica comparte el objetivo y las mejoras que el proyecto de Ley introduce al Sistema Estadístico Nacional - Proponen varias modificaciones, en el artículo 5, Eliminar el Consejo Nacional Consultivo de Estadística (CONACE), Modificar el artículo 39, Modificar el literal g del artículo 34.

4. Audiencias

El lunes 29 de Octubre del 2018 en sesión Ordinaria N.° 02, se recibió en audiencia al señor Luis Daniel Soto Castro, Viceministro de Planificación y a la señora Floribeth Méndez Fonseca, Gerente General de INEC.

Resumen de la audiencia:

El señor Castro resaltó el trabajo que han venido realizando desde el Comité de Gobernanza Pública de OCDE y la importancia del Instituto Nacional de Estadística y Censo en el proceso de trabajo.

También destacó la importancia del INEC para el Ministerio de Planificación en la formulación, implementación y evaluación de inversión pública.

Por su parte, la señora Méndez Fonseca se refiera a la Ley N.° 7839 que data de 1998 cuyo principal aporte fue la creación del Sistema Estadístico Nacional (SEN). Señala que durante los últimos años se han realizado revisiones al SEN desde diferentes organismos como el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo así como de la misma OCDE que han evidenciado debilidades del marco legal del SEN que limitan la producción de estadísticas nacionales.

Entre las debilidades identificadas es que el existe un SEN altamente descentralizado, con débiles mecanismos legales y organizativos para ejercer la rectoría y coordinación por parte del INEC, también debilidades de financiamiento por parte del INEC que impacta –entre otros- en el reclutamiento de personal y la planificación de mediano y largo plazo.
Señala la necesidad de fortalecer la rectoría del INEC sobre el SEN y contar con un mandato claro a las entidades estadísticas para recopilar datos necesarios para producir las estadísticas nacionales protegiendo la confidencialidad de los datos sensibles.

El 14 de noviembre del 2018, en sesión Ordinaria N.° 09 se recibió en audiencia a la Ministra de Hacienda, señora María del Rocío Aguilar Montoya y a la Ministra de Comercio Exterior, señora Dyalá Jiménez Figueres.

Resumen de la audiencia:

La señora Ministra Rocío Aguilar expuso la importancia que tiene para el país la adhesión a OCDE, y la importancia que tiene para OCDE, que se fomente la transparencia y eficiencia de las políticas públicas del gobierno, basadas en estadísticas rigurosas.

La Ministra Aguilar indicó que una mejora en la calidad de los datos, es primordial no solo para el Poder Ejecutivo, sino que se hace imperioso también para otros actores de la sociedad, como el Poder Legislativo, para entes fiscalizadores y para un mejor control político del gasto público.

La Ministra Aguilar fue enfatizó que el Ministerio de Hacienda ampliamente el proyecto tal y como se encuentra redactado.

De acuerdo con la señora Ministra, estos son los puntos más importantes:

- Desde el punto de vista de algunas inquietudes que se han generado, en cuanto a su financiamiento, aquí básicamente se identificaron fuentes de financiamiento en particular una, que ya ha venido sucediendo durante años, que es desde el propio Ministerio de Hacienda. También está la segunda fuente de financiamiento el Banco Central y en tercer lugar, una fuente importante de financiamiento, proveniente de las primas.
- El segundo punto importante es el de la deducibilidad. Aquí lo que se hizo fue identificar una fuente de financiamiento que son las primas de seguros y entonces, dado que eso significa una carga adicional en el costo de esos seguros, es permitir que ese gasto pueda ser deducible. Esa es una práctica que se requiere dada la importancia de este proyecto y que como ustedes saben, hemos ido buscando con el tiempo, que no sea la práctica generalizada pero que entendemos que en este caso particular, hay que buscarle esa deducibilidad, desde ese punto de vista. Así fue aceptado por el Ministerio de Hacienda, como una forma para compensar el costo o la carga que va a implicar para las aseguradoras que es una carga de carácter parafiscal.

Por su parte, la ministra Jiménez, apoyó la exposición hecha por la ministra de Hacienda, y reiteró la importancia que tiene para el país la adhesión a OCDE.

5. CONSIDERACIONES DE FONDO:

La diputada y los diputados, firmantes de este informe, consideran que la iniciativa de ley bajo estudio posee viabilidad por cuanto:

- El proyecto va en línea con las recomendaciones del Comité Gobernanza de la OCDE y considera las recomendaciones contenidas en el Informe sobre Buenas Prácticas en Estadística que señala como fundamental la elaboración estadística, esto con el propósito de obtener información de calidad para la labor analítica basada en evidencias que realiza la organización.
- Las estadísticas oficiales son un elemento indispensable para alimentar los sistemas de información estadística. Por esta razón, las estadísticas oficiales constituyen un insumo de gran cuantía en el proceso de planificación

nacional y de rendición de cuentas a la ciudadanía, sobre la situación socioeconómica del país.

- El proceso para obtener estadísticas oficiales requiere de un mayor ordenamiento del INEC así como de las instituciones que, en sus funciones, les corresponde la elaboración estadística de manera que ésta sea realizada bajo los mismos lineamientos, de manera ordenada y articulada por el INEC
- Este proyecto pretende dotar al INEC de un mandato más claro y contundente para poder ejercer la rectoría del Sistema de Estadística Nacional (SEN) brindándole las condiciones institucionales, de jerarquía y de recursos (financieros y de talento humano) que le permitan ejercer esa autoridad.

Este texto fue sometido a votación por el fondo y aprobado en sesión ordinaria N.°12 del 4 de febrero del 2019.

Por lo anteriormente expuesto, rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre esta iniciativa, recomendando al Plenario Legislativo la aprobación del siguiente texto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

LEY DEL SISTEMA DE ESTADÍSTICA NACIONAL

CAPITULO I

Objeto, alcance y definiciones

ARTÍCULO 1- Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el Sistema de Estadística Nacional, las instituciones que lo componen, fijar las normas básicas para su adecuada coordinación y la obtención de información que permita el desarrollo estadístico de manera veraz y oportuna.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a las instituciones del Sistema de Estadística Nacional y a los informantes, según se definen en el Artículo 3 de la presente Ley.

ARTÍCULO 3- Definiciones y acrónimos. Para efectos de esta normativa se establecen las siguientes definiciones y acrónimos. Definiciones:

a) Dato estadístico: Valor cuantitativo de un conjunto específico respecto a una variable, con referencia de tiempo y de espacio.

b) Base de datos innominada: arreglo matricial de micro datos en medios computacionales, en la cual no se incluyen los datos de identificación de las unidades de estudio.

c) Directorio de unidades estadísticas institucionales: listado de establecimientos económicos, empresas, fincas agropecuarias u otras clases de unidades institucionales, elaborado con el objetivo de conformar un marco muestral que permita seleccionar las muestras representativas para la realización de encuestas, y para obtener y publicar estadísticas sobre la demografía de las unidades y sus características.

d) ENDE: Estrategia Nacional de Desarrollo Estadístico, es un instrumento de planificación que proporciona el marco orientador y estratégico para el Sistema de Estadística Nacional.

e) Estadísticas oficiales: son las estadísticas producidas y divulgadas bajo estándares y metodologías sólidas y conocidas, que suministren información relevante para sustentar el diseño, monitoreo y evaluación de las políticas y programas públicos, y por tanto están contenidas en el Plan Estadístico Nacional.

f) Independencia técnica: potestad de los órganos que integran el Sistema de Estadística Nacional de definir las metodologías estadísticas y su aplicación, así como divulgar de manera programada las estadísticas oficiales, ello significa que no hay interferencia de orden político ni de otro orden en la producción y divulgación de las estadísticas oficiales.

g) Información cartográfica y geográfica: Son planos cartográficos, mapas y datos que permiten la delimitación territorial y la representación gráfica de aspectos territoriales y físicos. Relacionados con información estadística, permiten la construcción de sistemas estadísticos de información geográfica.

h) Informante: Persona que brinda los datos que le soliciten registradores o encuestadores autorizados del SEN para elaborar las estadísticas oficiales.

i) Información de carácter público: Cualquier tipo de datos de interés público que sea generado o resguardado por quien ejerza una función o potestad pública y que no tenga su acceso restringido por ley.

j) Ley: Ley del Sistema de Estadística Nacional

k) Metadato estadístico: información que es el sustento metodológico y la definición de las estadísticas, y, por tanto, permite y facilita su uso e interpretación.

l) PEN: Plan Estadístico Nacional, que comprenderá las operaciones estadísticas, productos y proyectos estadísticos que deben ejecutar los organismos integrantes del Sistema de Estadística Nacional, para dar cumplimiento a los objetivos de la Ley.

m) Registro administrativo: conjunto de datos relativos a personas físicas o jurídicas, bienes y viviendas, en posesión de las instituciones públicas, y que estas recolectan como parte de sus obligaciones legales institucionales.

n) Usuario: Persona natural o jurídica que hace uso de la información estadística producida por las instituciones del SEN.

Acrónimos:

a. BCCR: Banco Central de Costa Rica.

b. CIE: Comisión Interinstitucional de Estadística, creada en la presente Ley.

c. CDINEC: Consejo Directivo del INEC al que se refiere la presente ley.

d. Conace: Consejo Nacional Consultivo de Estadística

e. Conapdis: Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad

f. Conare: Consejo Nacional de Rectores

g. INEC: Instituto Nacional de Estadística y Censos.

h. MTSS.: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

i. SEN: Sistema de Estadística Nacional.

j. UCCAEP: Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada.

CAPITULO II

CREACIÓN DEL SISTEMA DE ESTADÍSTICA NACIONAL

Sección I

Constitución, organización y funcionamiento del SEN

ARTÍCULO 4- Se declara de interés público la actividad estadística que permita producir y difundir estadísticas fidedignas y oportunas para el conocimiento veraz e integral de la realidad costarricense, como fundamento para la eficiente gestión administrativa pública y privada. Con el propósito de racionalizar y coordinar la actividad estadística, se crea el Sistema de Estadística Nacional (SEN), el cual estará conformado por:

a) El INEC, creado en el artículo 31 de esta Ley, como ente técnico rector del SEN.

b) Las instituciones de la administración pública, cuya actividad estadística sea relevante en los diversos campos de la vida costarricense o que posean registros administrativos de interés para la producción de las estadísticas oficiales;

c) Las personas de derecho privado que soliciten su incorporación y sean aceptadas por el CDINEC, en concordancia con lo que establezca el Reglamento a

esta Ley, y siempre que sean responsables de producir y divulgar estadísticas oficiales o posean registros de información que sirvan de insumo para la elaboración de las mismas.

La designación de las instituciones que integran el SEN lo hará el CDINEC mediante acuerdos, fundamentado en las obligaciones institucionales de producción de las estadísticas oficiales que se establecen en el PEN, y lo actualizará según lo estipule el reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 5- Para hacer efectivo el funcionamiento del SEN, en cada institución perteneciente a éste, habrá una unidad administrativa especializada en estadística o, en su lugar, un proceso especializado en estadística, a cargo de una persona experta en la materia cuyo perfil se establecerá en el Reglamento a esta Ley, quien estará obligada a coordinar sus actividades técnicas con el INEC y a acatar la reglamentación, normas técnicas, lineamientos y protocolos que el INEC, como rector técnico, emita para la producción y divulgación de las estadísticas oficiales. El reglamento a la Ley establecerá las funciones fundamentales que tendrán las unidades a cargo de los procesos estadísticos del SEN, relacionados con la producción y divulgación estadística, así como de los aspectos de coordinación con el INEC.

ARTÍCULO 6- El SEN sustentará sus actividades en una ENDE decenal, que se ejecutará por medio de los PEN quinquenales, que serán formulados por el INEC en conjunto con todos los integrantes del SEN y aprobados por el CDINEC. Las estrategias y acciones establecidas en la ENDE y en los PEN serán de obligatorio cumplimiento para los miembros del SEN.

ARTÍCULO 7- Se crea la Comisión Interinstitucional de Estadística (CIE), conformada por los responsables de las unidades administrativas a cargo de los procesos estadísticos del SEN y presidida por el Gerente del INEC. La CIE tendrá las siguientes funciones:

a) Apoyar al INEC en la coordinación para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la ENDE y del PEN, y promover su implementación.

b) Velar por la producción y divulgación de las estadísticas oficiales establecidas en el PEN.

c) Velar por la atención oportuna del cumplimiento de los compromisos estadísticos nacionales e internacionales

d) Promover la aplicación de los lineamientos técnicos emitidos por el INEC como rector del SEN y la adopción de las buenas prácticas estadísticas.

e) Apoyar el funcionamiento de las unidades administrativas a cargo de los procesos estadísticos de las instituciones del SEN

f) Promover y facilitar el intercambio de bases de datos, registros administrativos y otros insumos para la elaboración de las estadísticas oficiales.

g) Promover la investigación y el desarrollo metodológico y tecnológico para la producción y divulgación de las estadísticas. Así como el intercambio de este conocimiento.

h) Proponer justificadamente al CDINEC, la conformación de comités sectoriales y grupos de trabajo, que consideren necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

i) Otras que le sean asignadas por el CDINEC.

ARTÍCULO 8- Los miembros del CIE ejercerán sus funciones con carácter ad honorem. Su participación constituirá parte de sus funciones como encargados de las unidades administrativas a cargo de los procesos estadísticos del SEN.

ARTÍCULO 9- La CIE se reunirá ordinariamente una vez cada semestre, y extraordinariamente por convocatoria del presidente de la Comisión.

Otros aspectos de su organización y funcionamiento serán establecidos por el reglamento a esta Ley y por lo que establece la Ley General de la Administración Pública para los órganos colegiados.

Sección II

Sobre los principios que rigen el SEN

ARTÍCULO 10- Las instituciones que conforman el SEN recopilarán, manejarán y divulgarán datos con fines estadísticos conforme con los principios de confidencialidad estadística, transparencia, especialidad, proporcionalidad y de independencia técnica, los cuales se especifican a continuación:

a) Principio de confidencialidad estadística: garantiza la protección de los datos obtenidos por el SEN, para la elaboración de las estadísticas dentro del marco de esta ley. Se exceptúan de la aplicación de este principio, los datos de carácter público, que son de libre acceso para todos los ciudadanos.

b) Principio de Transparencia: derecho de obtener información plena sobre la protección dispensada a los datos brindados y la finalidad con que se recaban. Principio de especialidad: impone tanto al INEC y a las unidades administrativas a cargo de los procesos estadísticos del SEN, el deber que los datos recogidos para

elaborar estadísticas se destinen a los fines que justificaron la necesidad de obtenerlos.

c) Principio de proporcionalidad: relativo al criterio de correspondencia que deberá existir entre la cantidad y el contenido de la información que se solicita, y los resultados o fines que se pretenden obtener al tratarla.

d) Principio de independencia técnica: autoridad exclusiva que tendrán tanto el INEC, como las unidades administrativas a cargo de los procesos estadísticos del SEN, para decidir sobre los métodos estadísticos y de divulgación de los resultados de las estadísticas oficiales que les hayan sido asignadas.

ARTICULO 11- Al elaborar la información estadística, las instituciones que conforman el SEN, aplicarán un mismo sistema normalizado de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que posibiliten la comparación, la integración y el análisis de los datos y resultados obtenidos. Además, deberán documentar y resguardar las bases de datos que se obtengan de las operaciones estadísticas que realicen. Para cumplir con esta finalidad, el INEC emitirá las normativas técnicas correspondientes, fundamentadas en los principios de buenas prácticas estadísticas reconocidas internacionalmente y aceptadas por Costa Rica.

ARTÍCULO 12- Las instituciones del SEN deberán actualizar periódicamente las bases de los diferentes Índices que se publican, así como revisar y actualizar las metodologías utilizadas en la producción de las estadísticas oficiales, para lograr su adaptación a las nuevas demandas y recomendaciones técnicas, procurando la comparabilidad de las series históricas.

ARTÍCULO 13- Las instituciones del SEN establecerán las formas de colaboración que en cada caso más idóneas para el máximo aprovechamiento de la información disponible y evitar con ello la duplicidad innecesaria de la recolección de datos.

ARTÍCULO 14- Las instituciones públicas a cargo de registros administrativos, que son fuente de datos para la elaboración de estadísticas oficiales, deberán consultar al INEC, o a la unidad administrativa a cargo de los procesos estadísticos del SEN, que haga uso del registro correspondiente; cuando se realicen cambios o modificaciones al instrumento de recolección de datos del registro, de manera que consideren la necesidad de información estadística. De la misma manera, las instituciones públicas que establezcan un nuevo registro administrativo, deberán consultar al INEC sobre los aspectos por considerar en su diseño, para asegurar su aprovechamiento con fines estadísticos.

ARTÍCULO 15- Las instituciones públicas están obligadas a incorporar la variable geográfica de provincia, cantón y distrito en sus registros administrativos y en las investigaciones estadísticas que realicen. Los resultados estadísticos se deben publicar con la mayor desagregación geográfica posible y por región de planificación. Lo anterior tomando en cuenta su aplicabilidad, en consideración del principio de confidencialidad, la confiabilidad estadística de las estimaciones y la temática de los datos. El INEC emitirá y mantendrá actualizado el clasificador geográfico correspondiente que se debe utilizar con este propósito.

Sección III

Sobre la obligación de suministrar información con fines estadísticos

ARTÍCULO 16 -Todas las personas físicas o jurídicas, residentes en el país o no, están obligadas a suministrar, de palabra, por escrito o por cualquier medio, de manera gratuita y en el plazo fijado; los datos, informaciones de carácter estadístico y los registros administrativos, que las instituciones públicas del SEN les soliciten, por intermedio de sus funcionarios, delegados o comisionados; acerca de hechos, que por su naturaleza y finalidad, sean necesarios para la elaboración de las estadísticas oficiales que les corresponde según lo establece el PEN. En el caso que la solicitud se requiera en forma electrónica, deberá ser suministrada en formato abierto.

Esta obligación se extiende también a todos los funcionarios de la Administración Pública que, en razón de sus funciones, tengan a su cargo registros administrativos que sean necesarios para la elaboración de las estadísticas oficiales.

Asimismo, las instituciones públicas estarán obligadas a compartir con el INEC la información geográfica y cartográfica que posean y que sea necesaria para la producción y divulgación de estadísticas oficiales.

Las instituciones del SEN advertirán sobre el deber de entregarla en el plazo requerido, los fines que se persiguen con la recolección de estos datos, la confidencialidad y los mecanismos de protección de la información, y las sanciones en que puede incurrirse de no entregarla a tiempo, o de brindar datos falsos, inexactos o extemporáneos.

El desacato a esa petición será penado conforme a las sanciones establecidas en esta Ley.

Las instituciones del SEN, al momento de recolectar datos personales, deberán informar, a la persona que los suministra; que los mismos podrán ser transferidos, y los mecanismos de protección de la confidencialidad de esta información

ARTÍCULO 17- El INEC tendrá acceso irrestricto a los registros administrativos de las instituciones públicas y a la información que considere necesaria para la elaboración de las estadísticas y de los directorios poblacionales a su cargo, incluso respecto de aquellas instituciones cuya entrega de información se encuentre amparada por algún tipo de reserva. En este último caso, el personal del INEC que tenga conocimiento de dicha información estará sujeto, además del principio de confidencialidad estadística, a la misma norma legal o constitucional que ampara la reserva. Las instituciones públicas deberán cumplir con lo solicitado según la presente Ley y sus principios, dentro de los plazos que determine el INEC en cada caso, de lo contrario se procederá con las sanciones establecidas en la presente Ley.

Asimismo, el INEC podrá requerir información a los organismos internacionales que, mediante acuerdo o convenio, realicen trabajos de naturaleza estadística en Costa Rica.

ARTÍCULO 18- En todo caso, serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, sólo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, la orientación sexual y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar”

ARTÍCULO 19- La información que se aporte o suministre dentro del marco del PEN siempre será oportuna y veraz, so pena de las sanciones establecidas en la presente Ley.

Sección IV

Sobre la confidencialidad estadística

ARTÍCULO 20- La confidencialidad estadística es la prohibición que tiene el personal de las instituciones del SEN, de revelar los datos que se refieran a personas físicas o jurídicas determinadas, de los que hayan tenido conocimiento de manera directa o indirecta en el desempeño de sus actividades. Esta prohibición se mantendrá incluso una vez terminado el vínculo con el organismo de que se trate.

Se entenderá que son datos referentes a personas físicas o jurídicas determinadas, aquellos que permitan la identificación inmediata de los interesados, o bien que, por su estructura, contenido o grado de desagregación, conduzcan a la identificación indirecta de los mismos.

Queda prohibida la utilización de los datos obtenidos directamente de los informantes por las instituciones del SEN para propósitos fiscales, judiciales y de otra índole distinta de las estadísticas.

La violación al principio de confidencialidad en cualquiera de estos casos, se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 67 de la presente Ley.

ARTÍCULO 21- Serán objeto de protección y quedarán amparados por la confidencialidad estadística, los datos personales que obtengan las instituciones del SEN, tanto directamente de los informantes, como por medio de fuentes administrativas para la elaboración de las estadísticas.

El intercambio de los datos personales protegidos por la confidencialidad estadística, sólo será posible si se cumplen con los siguientes requisitos, los cuales deberán ser comprobados por el órgano que los tenga en custodia:

a) Que las instituciones que solicitan y reciban los datos formen parte del SEN, antes de que los datos le sean cedidos.

b) Que el destino de los datos sea la elaboración de las estadísticas y los directorios de unidades estadísticas, que dichas instituciones tengan encomendadas.

c) Que los destinatarios de la información dispongan de los medios necesarios para resguardar la confidencialidad estadística.

Las instituciones del SEN podrán entregar a los usuarios bases de datos con información individualizada e innominada y que no permita de manera directa o indirecta la identificación de las personas a que se refiere la información.

ARTÍCULO 22- Las instituciones del SEN están obligadas a establecer protocolos de seguridad para preservar el principio de confidencialidad.

ARTICULO 23- El personal de las instituciones del SEN, de los órganos de la Administración Pública o los intervinientes del proceso estadístico que, estando o no sujetos a la confidencialidad estadística, tengan acceso a información no divulgada por la autoridad competente, deberán mantener reserva sobre esta información hasta que sea oficializada por la autoridad competente.

Sección V

Sobre el acceso de los usuarios a la información y la consulta de sus necesidades

ARTÍCULO 24- Las instituciones del SEN deberán identificar claramente a los usuarios principales de las estadísticas a su cargo y consultarlos regularmente, sobre la pertinencia de los resultados publicados, la precisión y calidad observada, las nuevas necesidades de información, el nivel de acceso a las informaciones estadísticas y considerar sus opiniones en las mejoras del servicio estadístico.

ARTÍCULO 25- Las instituciones del SEN deberán publicar en su página WEB, con doce meses de antelación, el calendario con la fecha de publicación de las estadísticas a su cargo. Este calendario deberá permanecer actualizado, de manera que siempre se conozca la fecha de publicación de cada estadística un año antes.

ARTICULO 26- Créase el Consejo Nacional Consultivo de Estadística, en adelante el Conace, como órgano consultivo de los usuarios de las estadísticas. En él estarán representadas instituciones del sector público, organizaciones empresariales e instituciones sociales, económicas y académicas.

ARTÍCULO 27- El Conace estará integrado por:

a) El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, representado por su Ministro y quien ejercerá la Presidencia.

b) El Instituto Nacional de Estadística y Censos, representado por el Gerente y quien ejercerá la secretaría.

c) Un representante, con cargo viceministerial, de cada uno de los sectores gubernamentales establecidos por el Gobierno de la República. Serán designados por el Ministro Rector de cada sector, y si no lo hubiese, será designado por el Consejo de Gobierno.

d) Un representante nombrado por la Junta Directiva del BCCR.

e) Dos representantes del Consejo Nacional de Rectores, con rango de catedrático o director de unidad académica o centro de investigación, designado por este Consejo.

f) Dos representantes de las cámaras empresariales designado por UCCAEP, con cargo en su Directiva, o en la de la cámara empresarial a que pertenece.

g) Dos representantes de las organizaciones sindicales de trabajadores inscritas en el MTSS con mayor afiliación, con cargo en su directiva, designados por las directivas correspondientes

h) Dos alcaldes municipales uno designado por la Unión de Gobiernos Locales y otro por la Asociación Nacional de Alcaldes e Intendentes.

ARTÍCULO 28- El Conace se instalará ante el presidente del CDINEC, a más tardar el 1° de julio correspondiente al inicio del período siguiente a la aprobación de la Ley; los miembros permanecerán en sus cargos durante cuatro años y podrán ser reelegidos. El cargo de representante ante el Consejo será desempeñado ad honórem.

ARTÍCULO 29- El Conace tendrá las siguientes funciones:

a) Fungir como asesor y colaborador del INEC en el desarrollo de las finalidades encomendadas por la presente Ley.

b) Elaborar propuestas y recomendaciones sobre las necesidades nacionales en materia estadística y la adaptación y mejora de los medios existentes.

c) Rendir opinión sobre el anteproyecto de la ENDE y del PEN y sobre los planes y programas anuales que hayan de desarrollarse en ejecución de estos.

d) Rendir opinión respecto de otros planes y proyectos estadísticos que le remita el INEC.

e) Asesorar a los productores de estadísticas del SEN sobre el mejoramiento del servicio estadístico.

f) Recomendar, al CDINEC, medidas para el mejoramiento de las publicaciones de los informes estadísticos y sobre los métodos de divulgación y entrega de la información estadísticas, por las entidades del SEN.

ARTÍCULO 30- El Conace se reunirá al menos dos veces al año. El reglamento de la presente Ley definirá las demás normas necesarias para su funcionamiento.

CAPÍTULO III
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

Sección I
Funciones y atribuciones

ARTICULO 31- Créase el Instituto Nacional de Estadística y Censos, en adelante el INEC, como institución autónoma, la cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de la misma autonomía funcional y administrativa consagrada en el artículo 188 de la Constitución Política. Será el ente técnico rector de las estadísticas nacionales y coordinador del SEN. El Instituto regirá sus actividades por lo dispuesto en esta Ley y su reglamento

ARTÍCULO 32- El INEC gozará de independencia técnica para decidir sobre las metodologías que se deben aplicar en la producción y divulgación de las estadísticas. Ninguna persona, ni institución pública o privada, podrá intervenir, obstaculizar sus funciones de coordinador del SEN, ni las relativas a la producción y divulgación de las estadísticas oficiales.

La violación de cualquiera de estas prohibiciones será sancionada como falta muy grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la presente Ley.

ARTÍCULO 33- El INEC tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

a) Establecer las normas y procedimientos para racionalizar y coordinar la actividad estadística del SEN.

b) Formular la ENDE y el PEN con participación de las instituciones del SEN y en consulta con los usuarios de las estadísticas, y someterlo a consideración del Conace y a la aprobación del CDINEC.

c) Producir directamente las estadísticas establecidas en el artículo 34 de la presente Ley, coordinar su producción con otros entes del sector público y privado o contratarla con otras instituciones públicas o privadas.

d) Establecer las normas, los modelos, los formatos y la terminología que regirán los procesos de producción de estadísticas realizadas por él mismo y por las entidades que conforman el SEN, para integrar, en forma consistente, los datos económicos, sociales y ambientales del país.

e) Solicitar información nominada o innominada a todas las dependencias de la Administración Pública, integrantes o no del SEN, cuando se trate de información estrictamente con fines estadísticos, no cubierta por el secreto de Estado.

f) Asegurar el cumplimiento del principio de confidencialidad de los datos personales que reciba para la producción de estadísticas y velar por el cumplimiento adecuado de la normativa relacionada con este principio por parte de las instituciones del SEN.

g) Suministrar al público, de modo claro, oportuno, gratuito y en formato abierto, los resultados de la actividad estadística, así como las metodologías empleadas. El INEC publicará los datos estadísticos de conformidad con el calendario que disponga, el cual debe abarcar siempre los doce meses siguientes, y deberá ser publicado en la página WEB de la institución.

h) Contribuir a la comprensión de los resultados estadísticos por parte de las organizaciones y la población, por medio del empleo de canales y procedimientos adecuados de comunicación, y aclarar, cuando sea necesario, la interpretación indebida que se haga en el uso de estos.

i) Establecer la política y el marco de calidad que regirá la producción y divulgación de las estadísticas oficiales, promover su adopción en las instituciones del SEN, y evaluar la calidad de las estadísticas del SEN.

j) Promover la investigación, el desarrollo, el perfeccionamiento y la aplicación de la metodología estadística en las instituciones del SEN, así como apoyar y brindar asistencia técnica a los servicios estadísticos del Estado y a usuarios, mediante convenios de cooperación mutua.

k) Elaborar y mantener actualizados los directorios poblacionales necesarios para la recopilación de la información estadística.

l) Promover la generación y el uso de cartografía y de sistemas de información geográficos para la producción y divulgación de las estadísticas oficiales.

m) Entregar información cartográfica y georreferenciada en su poder a las entidades del sector que sirvan de base para la adopción de decisiones por parte de los órganos de la Administración Pública. La entrega de la información señalada en este literal estará siempre amparada en la norma de la confidencialidad estadística regulada en esta Ley.

n) Asesorar, técnica y metodológicamente, en la elaboración de los convenios internacionales de carácter estadístico.

o) Representar al país en los organismos internacionales y actividades estadísticas de carácter internacional, así como velar porque la información que se suministre a los organismos internacionales sea la oficial.

p) Cualquier otra función que se asigne por ley y sea compatible con la naturaleza desde sus funciones.

ARTICULO 34- El INEC deberá elaborar y divulgar las siguientes estadísticas:

a) Las estadísticas sobre población, tales como las estimaciones y proyecciones de población, las estadísticas vitales, entre otras. Las entidades responsables del registro de los hechos vitales, y de otros necesarios para la estimación de población, deberán incluir en sus registros la información que el INEC requiera para la elaboración de estas estadísticas.

b) Las del área económica, tales como las estadísticas sobre comercio y servicios, agropecuarias, minería, industria y manufactura, construcción y comercio exterior, transporte, fiscales, entre otras.

c) Los índices de precios al consumidor, de producción, de costos, entre otros.

d) Las relativas al área social, tales como las estadísticas de empleo y desempleo, de presupuestos familiares, acceso a servicios básicos, pobreza, ingresos de los hogares, bienestar de la población, etnia, discapacidad, cultura, entre otras.

e) Las relativas al ambiente.

f) Las procedentes de los censos nacionales de población y vivienda, los censos agropecuarios y las de otros censos sectoriales que se consideren necesarios. La periodicidad entre un levantamiento y otro será de diez años como máximo.

g) Las estadísticas básicas requeridas para la generación de las cuentas macroeconómicas del país. El Banco Central de Costa Rica podrá solicitar al INEC la producción de las estadísticas que requiera y que no sean producidas regularmente por el SEN. El INEC deberá producirlas directamente o coordinar su producción con otros entes del sector público y privado o contratarla con otras instituciones públicas o privadas. El financiamiento de estas estadísticas, lo hará el INEC con los recursos indicados en el literal b) del artículo 52 de la presente ley.

h) Todas las estadísticas que no elaboren otras instituciones, pero que el CDINEC considere relevantes.

Cada institución pública elaborará y divulgará las estadísticas que le corresponda preparar, según su especialidad orgánica y a lo que al respecto disponga el PEN, las cuales deberá suministrar al INEC para la elaboración de los compendios estadísticos nacionales.

ARTÍCULO 35- El INEC consultará a los usuarios, por los medios que considere pertinentes, sobre las estadísticas actuales y sobre las nuevas necesidades de información. Para desarrollar nuevas estadísticas oficiales, se analizará la viabilidad y el costo de satisfacer tales requerimientos, y su elaboración quedará sujeta a la obtención del financiamiento adicional para el INEC o al aporte de los interesados, mismas que deberán ser incorporadas al PEN.

ARTÍCULO 36- El INEC podrá ejecutar procesamientos específicos de los datos en su poder para uso de terceros, siempre que estos paguen el valor de tales trabajos según las tarifas fijadas por el CDINEC para la prestación de servicios y que no se violenten los principios de esta Ley.

Las instituciones públicas deberán también cubrir el costo de tales servicios cuando se los requiriera al INEC.

ARTÍCULO 37- Se autoriza al INEC para cobrar el costo de los servicios estadísticos que considere brindar como el diseño de muestras, módulos especiales de investigación, elaboración de mapas a la medida, así como el valor de la reproducción de las publicaciones y otros productos estadísticos que elabore.

ARTÍCULO 38- El INEC gozará del mismo régimen de exención de tributos aplicable al Poder Ejecutivo.

Sección II
El Consejo Directivo

ARTÍCULO 39- El Consejo Directivo del INEC (CDINEC) es la autoridad máxima del INEC. Estará conformado por cinco personas. Deben ser profesionales, académicos o investigadores en materia estadística, económica o social o en otro campo disciplinario en el que se dé una amplia utilización de las estadísticas oficiales y cuya idoneidad garantice el debido funcionamiento del CDINEC. Las personas designadas deberán contar al menos con un grado universitario de licenciatura.

Serán designados de la siguiente manera:

a) Uno por el Consejo de Gobierno.

b) Uno por el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas

c) Uno por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica

d) Dos por el Consejo Nacional de Rectores

Quienes integran el CDINEC ejercerán sus funciones por un período de seis años y podrán ser reelegidos por períodos iguales.

Se juramentarán ante la autoridad máxima del órgano que representan.

ARTÍCULO 40- Los integrantes del CDINEC serán inamovibles durante el período para el cual fueron designados. Sin embargo, dejará de ser parte del CDINEC quien:

a) Faltare a tres sesiones consecutivas o en el lapso de un mes, sin justificación.

b) Se ausentare del país por más de dos meses sin autorización del CDINEC. El CDINEC no podrá conceder licencias por más de tres meses.

c) Infringiere alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, los decretos o los reglamentos aplicables al INEC o consintiere su infracción.

d) Fuere responsable de actos u operaciones fraudulentas o ilegales.

e) Aceptare algún cargo público o privado que fuere incompatible con sus funciones en la institución.

f) Fuese declarado incapaz.

El procedimiento para su remoción será establecido por el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 41- Los miembros del CDINEC devengarán dietas por sesión, según lo establezca la autoridad competente para las instituciones autónomas de derecho público. No podrán reconocérseles más de cuatro sesiones por mes. El Consejo sesionará válidamente con la presencia de tres de sus integrantes.

ARTÍCULO 42- El CDINEC, tendrá estas funciones:

a) Establecer quienes integran el SEN mediante resolución debidamente motivada a partir del PEN.

b) Emitir la normativa técnica elaborada por el INEC a que se refiere el artículo 11 y las nuevas estadísticas que se decida producir conforme con lo establecido en el artículo 34 de esta Ley.

c) Deberá aprobar la ENDE decenalmente y el PEN quinquenalmente.

d) Determinar las políticas generales y los planes estratégicos del INEC

e) Aprobar el plan de trabajo, el presupuesto anual ordinario y los extraordinarios, así como acordar las inversiones de recursos, conforme a la ley.

f) Participar activamente en las gestiones y en los trámites de financiamiento para ejecutar las actividades del INEC.

g) Nombrar al Gerente y Subgerente. Podrá revocar anticipadamente sus nombramientos por faltas graves, previo procedimiento sancionatorio, establecido por el Reglamento ejecutivo de esta Ley, en el que se respetará la garantía constitucional del debido proceso.

h) Asimismo, le corresponderá aceptar las renuncias de los anteriores funcionarios y nombrar sus sustitutos por el resto del período.

i) Deberá nombrar al Auditor Interno.

j) Emitir las normas mínimas de periodicidad y calidad de la divulgación de la información estadística particular que se establecerán previa consulta a las instituciones del SEN.

k) Dictar las normas generales de organización, contratación del personal, funcionamiento de su propia auditoría interna y las demás normas para desarrollar las labores del Instituto, incluidas las políticas para la clasificación y valoración de puestos, el régimen de salarios y otras remuneraciones del personal del Instituto

l) Las demás que se deriven de esta Ley y su Reglamento ejecutivo.

ARTICULO 43- El CDINEC designará, por un período de dos años, a un presidente, un vicepresidente y un secretario, quienes se desempeñarán según la Ley General de Administración Pública y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 44.- Cuando se requiera reemplazar a un miembro del CDINEC antes de concluir el período, el sustituto ejercerá el cargo por el tiempo restante.

ARTÍCULO 45- Su organización y funcionamiento serán regulados por reglamento.

Sección III
La Gerencia y la Subgerencia

ARTÍCULO 46- El CDINEC designará a un Gerente y a un Subgerente por un período de seis años y podrá reelegirlos. El superior administrativo del Instituto será el Gerente. El Subgerente ejercerá las funciones técnicas que le asigne el Gerente

y lo sustituirá en caso de ausencia temporal, ejerciendo sus mismas atribuciones y obligaciones.

Serán inamovibles durante el período para el cual fueron designados salvo que, a juicio del CDINEC, se demuestre que no cumplen su cometido o que hay lugar a formación de causa penal contra ellos. La remoción de estos funcionarios sólo podrá acordarse con el voto de no menos de cuatro de los miembros del CDINEC.

ARTÍCULO 47- El Gerente y el Subgerente deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser profesionales graduados universitarios con al menos el título de licenciatura o maestría, de reconocidos méritos y experiencia que los califique para desempeñar el cargo.

b) Ser mayores de 30 años de edad

c) Ser costarricense por nacimiento o naturalización

d) Ambos serán funcionarios de tiempo completo; consecuentemente, no podrán desempeñar otros cargos públicos ni ejercer profesiones liberales.

ARTÍCULO 48- El Gerente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejercer, en nombre y por cuenta del INEC, su representación judicial y extrajudicial para las funciones propias de su cargo, con las atribuciones de un apoderado generalísimo sin límite de suma.

b) Asistir a las sesiones del CDINEC, donde tendrá voz, pero sin voto, así como ejecutar los acuerdos y las resoluciones que el Consejo decida.

c) Nombrar, promover, suspender y remover al personal del INEC. Para ello, aplicará las disposiciones generales establecidas en el Estatuto de Personal.

d) Proponer al CDINEC, la organización interna del INEC.

e) Proponer al CDINEC, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores del INEC y del SEN, respecto a los servicios estadísticos suministrados.

f) Presentar al CDINEC, para su aprobación, el presupuesto anual del INEC, así como los extraordinarios, acompañado de un plan de trabajo y las modificaciones presupuestarias requeridas en concordancia con dicho plan.

g) Suministrar al CDINEC, en forma periódica y oportuna, toda la información esencial que le solicite para vigilar el buen funcionamiento del INEC.

h) Dictar normas técnicas y coordinar la ejecución de las actividades de la Institución.

i) Presidir la CIE.

j) Establecer la coordinación necesaria con las instituciones del sector público, en cuando a la colaboración y apoyo que prestarán para realizar los censos nacionales y para cualquier otro proyecto estadístico que lo requiera.

k) Dirigir desde el punto de vista técnico y administrativo, el desarrollo de los censos nacionales.

l) Ejercer la representación del país en los organismos e instancias internacionales especializadas en el tema de las estadísticas oficiales.

m) Asistir a los Consejos de Gobierno con voz, pero sin voto.

n) Recibir las donaciones y todo tipo de legados que realicen al Instituto

Sección IV
Auditoría Interna

ARTÍCULO 49- El INEC contará con una Auditoría Interna que dependerá directamente del CDINEC. Su función principal será comprobar el cumplimiento, la suficiencia y la validez del sistema de control interno establecido por la Institución.

ARTÍCULO 50- La Auditoría Interna funcionará bajo la responsabilidad y dirección de un Auditor Interno, nombrado por el CDINEC, con el voto favorable al menos de tres de sus miembros.

ARTÍCULO 51.- Son funciones de la Auditoría Interna:

a) Ejercer las tareas propias de su cargo, vigilando y fiscalizando la organización y el funcionamiento del INEC.

b) Asesorar, en materia de su competencia, al CDINEC y advertirlo de las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones.

c) Vigilar el cumplimiento de las leyes, los reglamentos, las resoluciones y los acuerdos del CDINEC.

d) Las demás que fijen la Ley y su reglamento.

Sección V
El régimen de financiamiento

ARTÍCULO 52- La elaboración y ejecución del presupuesto del INEC se realizará, en cada ciclo presupuestario, de conformidad con los recursos que se establecen en el presente artículo. El Ministerio de Hacienda evaluará, en un plazo de 10 años, la ejecución de recursos por parte del INEC y, con base en ello, recomendará a la Asamblea Legislativa cualquier ajuste que considere necesario.

Las fuentes de financiamiento del INEC serán:

a) Una transferencia procedente del Presupuesto Nacional por un monto anual no menor a 3.600 millones de colones correspondientes al presupuesto ordinario.

b) Una partida anual a cargo del presupuesto del Banco Central de Costa Rica no menor a 5.000 millones de colones. Esta cantidad deberá ajustarse anualmente, de conformidad con el porcentaje de incremento anual en el Índice de Precios al Consumidor, de tal modo que mantenga su poder adquisitivo y en ningún caso el aumento será inferior a 1% por año.

c) Los recursos recaudados de conformidad con lo indicado en el literal a) del artículo 40 de la Ley N.° 8228 Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos, del 19 de marzo de 2002 y sus reformas, que se modifica en el artículo 75 de la presente ley.

d) Los ingresos por la venta de servicios y bienes que genere el INEC, son parte de su financiamiento.

ARTÍCULO 53- Todos los recursos que el INEC genere como superávit libre, y todos los rendimientos que perciba por inversiones financieras, constituirán una reserva destinada exclusivamente al financiamiento de todos los costos de los Censos Nacionales o la revisión y actualización de las metodologías utilizadas en la producción de las estadísticas oficiales.

El INEC deberá establecer una planificación con enfoque plurianual, de acuerdo con sus competencias y finalidades. Con base en ella, realizará las previsiones presupuestarias para todos los años de dicha planificación, con lo que se comprometen los recursos superavitarios en reserva, indicados en el párrafo anterior.

Estos recursos específicos quedan exceptuados de lo dispuesto por la Ley N.° 9371 “Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos”; excepto cuando dichos recursos no se presupuesten durante los dos años siguientes al plazo determinado por el INEC, para la realización de las actividades indicadas en este artículo.

ARTÍCULO 54- Se autoriza al INEC para:

a) Recibir las transferencias, los aportes y las donaciones de instituciones públicas, personas físicas o jurídicas y cualesquiera otras entidades nacionales o extranjeras, así como los recursos de cooperación internacional puestos a disposición del Estado para financiar actividades vinculadas con la recolección, el procesamiento y la difusión de la información estadística.

b) Contratar préstamos internos o externos de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 55- Se autoriza a las entidades estatales para asignar al INEC temporalmente el personal calificado y los recursos financieros necesarios, con el objetivo de ejecutar proyectos específicos para la elaboración de estadísticas oficiales. Las condiciones de esta asignación se establecerán por medio de convenios de cooperación interinstitucional.

ARTICULO 56- Se autoriza a las instituciones del Estado y privadas para efectuar donaciones o aportes al INEC para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 57- Se autoriza al Banco Central de Costa Rica, como excepción a la prohibición contenida en el artículo 59 de su Ley Orgánica, para otorgar a favor del INEC la partida indicada en el artículo 52 de esta Ley.

CAPÍTULO IV
EL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Sección I
Principios que rigen la potestad sancionatoria

ARTÍCULO 58- El incumplimiento, por parte de los funcionarios públicos, de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionado según el presente Capítulo. Ante una infracción cometida por funcionarios ajenos al INEC, este Instituto comunicará a la entidad respectiva la situación, con la antelación debida, de modo que evite la prescripción de tales infracciones y proceda según corresponda.

Tratándose de infracciones de funcionarios del INEC, el Instituto ejercerá la potestad sancionatoria siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento autónomo de servicios, a cargo de la Comisión de Relaciones Laborales establecida en ese cuerpo normativo.

Cuando se tratare de particulares, la sanción correspondiente se establecerá siguiendo el procedimiento administrativo previsto la Ley General de la Administración Pública.

ARTICULO 59- Cuando un hecho configure más de una infracción, deberá aplicarse la sanción más severa.

ARTÍCULO 60- El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de cuatro años, contados a partir de la fecha en que la institución tuvo noticia de la conducta infractora.

La prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación del respectivo procedimiento administrativo sancionatorio o con la interposición de denuncia penal relacionada con la posible infracción.

ARTÍCULO 61- Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, laboral o de otro orden en que puedan incurrir los infractores, el INEC y las demás entidades públicas deberán imponer las sanciones que les correspondan, con estricto ajuste al derecho y el debido proceso previsto por la legislación nacional.

En materia de procedimientos, deberán aplicarse las disposiciones generales de la Ley General de la Administración Pública. Si las infracciones pudieren ser objeto de acciones penales, la entidad competente estará obligada a interponer las acciones correspondientes ante las autoridades judiciales y deberá abstenerse de iniciar los procedimientos sancionadores respectivos, mientras no se dicte sentencia firme en la vía penal.

En este último caso se suspenderá el plazo de prescripción para exigir la responsabilidad civil o administrativa en que pudiera haber incurrido el infractor hasta que se dicte sentencia firme en la vía penal.

Finalizado el proceso penal, podrá iniciarse el procedimiento sancionador en la vía administrativa, salvo que la sanción impuesta en la vía penal sea de igual naturaleza a la que se impondría en vía administrativa, conforme al principio "non bis in ídem", o que en el proceso penal se hubiera resuelto, en forma definitiva, que no existe la supuesta infracción que podría ser objeto del proceso sancionador. En ambos casos excepcionales no procederá iniciar el proceso sancionador en vía administrativa.

ARTICULO 62- Para efectos de imponer multas como sanción por las infracciones referidas en el presente capítulo, se utilizará como unidad de cuenta el concepto de salario base, entendido de conformidad con el artículo 2° de la Ley N.° 7337.

Sección II
Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 63- Se sancionará con multa de uno a cuatro salarios base, cuando se cometan las siguientes infracciones leves:

a) Se retrasare o no se remitiere la información estadística necesaria para elaborar las estadísticas oficiales, dentro de los plazos de requerimiento consignados por el INEC en la solicitud de información, siempre que con la falta de remisión o el retraso no se hayan causado perjuicios graves al servicio.

b) Se remitieren datos incompletos o inexactos, que no perjudiquen gravemente el servicio.

ARTÍCULO 64- Se sancionará con multa de cinco a siete salarios base cuando se comentan las siguientes infracciones graves:

a) Se retrasare o no se remitiere la información estadística necesaria para elaborar las estadísticas oficiales, dentro de los plazos de requerimiento consignados por el INEC en la solicitud de información, siempre que con la no remisión o el retraso se haya ocasionado grave daño al servicio.

b) Se remitieren datos incompletos o inexactos, que causen perjuicio grave al servicio.

c) Si en el período de un año se cometiere otra infracción leve, habiendo existido ya dos sanciones anteriores por infracciones leves durante el mismo año, contado a partir de la primera sanción impuesta.

d) Las empresas que no entregasen o que alterasen la información que le solicitare el INEC para elaborar las estadísticas oficiales.

ARTÍCULO 65- Se sancionará con multa de ocho a diez salarios base, cuando se cometan las siguientes infracciones muy graves:

a) A los funcionarios públicos o personas naturales o jurídicas que suministrasen datos falsos a los servicios estadísticos competentes.

b) Se diese la resistencia notoria, habitual o con alegación de excusas infundadas o falsas, en el envío de los datos requeridos.

c) Se obstaculizare la producción y divulgación de las estadísticas oficiales por parte de personas o instituciones públicas o privadas.

d) Si en el período de un año se cometiese otra infracción grave, habiendo existido ya dos sanciones anteriores por infracciones graves durante los tres años anteriores, contados a partir de la primera sanción impuesta.

ARTICULO 66- La violación del deber de confidencialidad estadística, dispuesto en esta Ley, por parte de funcionarios públicos u otra persona natural o jurídica que preste servicios a dependencias del SEN, se sancionará según el delito de divulgación de secretos del Código Penal y, en el caso de funcionarios públicos, constituirá, además, falta grave para efectos laborales.

ARTÍCULO 67- La persona natural o jurídica que se negare a responder las solicitudes al SEN o al INEC relativas a la obtención de información estadística, quedará sujeta a la sanción establecida en el artículo 65 de esta Ley. El pago de la multa indicada no exime de la entrega de la información.

La falta de entrega de la información solicitada configurará el delito de desobediencia a la autoridad, tipificado en el Código Penal.

ARTÍCULO 68- Mediante el Reglamento a esta Ley se definirá la cuantía de las sanciones dispuestas en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de este Capítulo, y se graduarán atendiendo, en cada caso, a la gravedad propia de la infracción y la naturaleza de los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 69- El atraso por parte de los infractores en el pago de las sumas correspondientes a las sanciones impuestas, según el término concedido para el efecto y determinado en el reglamento de esta Ley, obligará a pagar el interés legal por mora establecido en la legislación mercantil.

El pago de la multa no prejuzga sobre las responsabilidades administrativas y penales en que pudieran haber incurrido los infractores por los mismos hechos objeto de la multa.

ARTÍCULO 70- Los fondos recaudados por la imposición de estas sanciones pertenecerán al Tesoro Público y deberán ser depositados a su favor por las entidades respectivas, de conformidad con la Ley de la Administración Financiera de la República y las normas conexas.

CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES, REFORMAS LEGALES Y DEROGATORIAS

Sección I
Disposiciones finales

ARTÍCULO 71- El INEC determinará la organización administrativa que considere oportuna para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que esta Ley le otorga.

ARTÍCULO 72- El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de su publicación.

ARTÍCULO 73- Esta ley es de orden público y deroga o modifica, en lo conducente, las disposiciones generales o especiales que se le opongan o resulten incompatibles con su aplicación.

Sección II
Reformas legales

ARTÍCULO 74- Refórmese el literal p) del artículo 25 de la Ley N.° 8653 ley Reguladora del Mercado de Seguros, del 22 de julio de 2008 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 25 Obligaciones de las entidades aseguradoras y reaseguradoras:

(…..)

p) De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N.°8228 ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, del 19 de marzo de 2002 y sus reformas, girar mensualmente al Fondo del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, el cuatro por ciento (4%) y al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, el cero coma cinco por ciento (0,5%), respectivamente, ambos porcentajes de todas las primas directas de todos los seguros que se vendan en el país.

(….) ”

ARTÍCULO 75-Refórmese el literal a) del artículo 40 de la Ley N.° 8228 ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos, del 19 de marzo de 2002 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 40- Financiamiento del Cuerpo de Bomberos:

Créase el Fondo del Cuerpo de Bomberos, el cual será destinado, exclusivamente, al financiamiento de las actividades de dicho órgano. El fondo estará constituido por:

a) Los ingresos correspondientes a la recaudación del cuatro por ciento (4%) de las primas de todos los seguros que se vendan en el país. Los dineros correspondientes a este Fondo serán destinados, exclusivamente, al financiamiento de las actividades del Cuerpo de Bomberos y deberán girarse al Fondo del Cuerpo de Bomberos a más tardar dentro del mes siguiente a su recaudación, sin deducir ninguna suma por concepto de gastos de recaudación o administración.

Adicionalmente a lo indicado en párrafo anterior, se recaudará un cero coma cinco por ciento (0,5%) de las primas de todos los seguros que se vendan en el país. Dichos ingresos serán destinados exclusivamente al financiamiento del INEC y deberán girarse al Ministerio de Hacienda a más tardar dentro del mes siguiente a su recaudación, sin deducir ninguna suma por concepto de gastos de recaudación o administración. Corresponderá al Ministerio de Hacienda girar al INEC tales recursos de manera íntegra en cada ciclo presupuestario, sin deducir ninguna suma por concepto de gastos de recaudación o administración.

El monto total de recursos trasladado por las entidades aseguradoras conforme a las disposiciones de este literal, será considerado como un gasto deducible para efectos del cálculo del Impuesto sobre la Renta.

La Superintendencia General de Seguros certificará las deudas pendientes de pago por este concepto; esta certificación constituirá título ejecutivo a efecto de que el Benemérito Cuerpo de Bomberos y el Ministerio de Hacienda, según corresponda, procedan a su cobro.

No serán consideradas, para efectos de este artículo, las primas generadas con ocasión de contratos de rentas vitalicias, establecidas en la Ley no. 7983 ley de Protección al Trabajador, del 16 de febrero de 2000, ni se podrán tomar en cuenta en ningún aspecto para el cálculo establecido.

(…)”

Sección II

ARTÍCULO 75- Deróguese la Ley de Sistema de Estadística Nacional, N.° 7839 de 15 de octubre de 1998 y sus reformas

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- En el caso del Consejo Nacional Consultivo de Estadística y la Comisión Interinstitucional de Estadística, las partes involucradas propondrán y nombrarán a sus respectivos representantes en el SEN en un plazo máximo de seis meses a partir de la promulgación de la presente Ley. En tanto no se hagan tales nombramientos los órganos colegiados del SEN seguirán funcionando con la integración actual. En el caso del CDINEC, con el objetivo de mantener la rotación alterna, los actuales miembros permanecerán en el cargo hasta cumplir con el período por el que fueron nombrados. De los dos representantes del Poder Ejecutivo, el primero al que le venza el periodo, será sustituido por el representante del BCCR.

TRANSITORIO II- Para hacer efectiva la obligación contemplada en el artículo 5 de la Ley, las instituciones que produzcan estadísticas y que todavía no cuenten con una unidad administrativa especializada en estadística o, en su lugar, con un proceso especializado en estadística, deberán establecerlo a partir del segundo año presupuestario a la entrada en vigor de esta Ley, para lo cual, de ser necesario, asignarán los recursos necesarios para su funcionamiento en el Presupuesto Ordinario correspondiente.

TRANSITORIO III- El financiamiento de los Censos Nacionales, correspondientes del 2020 al 2030, serán financiados por el Ministerio de Hacienda, conforme al presupuesto que le presentará el INEC dos años antes de su ejecución. En dicho presupuesto el INEC considerará los recursos disponibles de acuerdo con lo indicado en el Artículo 52.

Rige a partir de su publicación.

Firmado en la sala del Área Comisiones Legislativas VII, sede de la Comisión Especial que se encargará de conocer y dictaminar proyectos de ley requeridos, para lograr la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), Expediente N.º 20.992. San José, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

Jonathan Prendas Rodríguez
Presidente

Ana Lucía Delgado Orozco
Secretaria

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Ivonne Acuña Cabrera

Erwen Masis Castro

Silvia Hernández Sánchez

Carolina Hidalgo Herrera

Otto Roberto Vargas Víquez

Erick Rodríguez Steller

DIPUTADAS/DIPUTADOS

1 vez.—Solicitud N° 141668.—(IN2019322519).

TEXTO APROBADO Y ACTUALIZADO DE 19 DE FEBRERO DE 2019

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA

DECRETA:

"FORTALECIMIENTO DE MODELOS EFICIENTES DE ASOCIO ENTRE EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO PARA DESARROLLO DE OBRA PÚBLICA, MEDIANTE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 5, 7, 9 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE CONCESIONES CON SERVICIOS PÚBLICOS N.° 7762"

ANTES DENOMINADO:

"FORTALECIMIENTO DE MODELOS EFICIENTES DE ASOCIO ENTRE EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO PARA EL DESARROLLO DE OBRA PÚBLICA, MEDIANTE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 7, 9 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE CONCESIONES CON SERVICIOS PÚBLICOS N° 7762"

EXPEDIENTE N° 20.929

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 1, 5, 7 y 9 de la Ley General de Concesión de Obras Publicas con Servicios Públicos N.° 7762, de 14 de abril de 1998, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 1- CONCEPTOS

1- Esta ley regula los contratos de concesión de obras públicas, obras públicas con servicios públicos y optimización de activos de infraestructura.

2- Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:

a) Concesión de obra pública*:* contrato administrativo por el cual la Administración concedente encarga a un tercero, el cual puede ser persona pública, privada o mixta, el diseño, la planificación, el financiamiento, la construcción, la conservación, ampliación o reparación de cualquier inmueble público, a cambio de contraprestaciones cobradas a los usuarios de la obra, a los beneficiarios del servicio o de contrapartidas de cualquier tipo pagadas por la Administración concedente.

b) Concesión de obra con servicio público*:* contrato administrativo por el cual la Administración encarga a un tercero, el cual puede ser persona pública, privada o

mixta, el diseño, la planificación, el financiamiento, la construcción, conservación, ampliación o reparación de cualquier bien inmueble público, así como su explotación, prestando los servicios previstos en el contrato a cambio de contraprestaciones cobradas a los usuarios de la obra, a los beneficiarios del servicio o de contrapartidas de cualquier tipo pagadas por la Administración concedente.

c) Optimización de activos de infraestructura: contrato administrativo por el cual la Administración encarga a un tercero, el cual puede ser persona pública, privada o mixta, la operación, mantenimiento, ampliación o reparación, así como la explotación de cualquier bien inmueble público, previamente existente, prestando los servicios a cambio de contraprestaciones cobradas a los usuarios de la obra, a los beneficiarios del servicio o de contrapartidas de cualquier tipo pagadas por la Administración concedente.

Al tratarse de bienes inmuebles previamente existentes, el concesionario reconocerá a la Administración un pago inicial, un pago diferido o la combinación de ambos, de acuerdo con lo establecido en el cartel de licitación. En todos los servicios públicos, regulados o no regulados, dichos pagos así como las inversiones por realizar podrán ser consideradas dentro de la estructura tarifaria. Los recursos captados por la Administración, producto de dichos pagos del concesionario, deberán ser invertidos en proyectos de obra pública y servicios conexos, establecidos mediante el reglamento de esta ley, dentro del territorio nacional declarados de interés público, pudiendo destinarse parte de los recursos a la atención de la fase de preinversión de dichos proyectos. En la declaratoria de interés público del proyecto de optimización de activos se establecerá el destino de estos recursos.

Para efectos de este inciso, las actividades de preinversión, las cuales comprenden la elaboración del perfil y los estudios de prefactibilidad y de factibilidad y el diseño, que abarcan todos los análisis que se deben realizar sobre un proyecto desde que el mismo es identificado a nivel de idea y los estudios que se hagan hasta que se toma la decisión de su ejecución, postergación o abandono; es esencialmente una fase de estudio en la cual se debe determinar la conveniencia de implementar o no el proyecto que se está analizando y cuenta con cinco etapas, a saber: Idea, Perfil, Prefactibilidad, Factibilidad y Diseño. Asimismo, se autoriza a la Administración a establecer fideicomisos con cualquier banco del sistema bancario nacional para la gestión de estos recursos. Los fideicomisarios se establecerán de acuerdo con el tipo y ubicación de las obras públicas y servicios conexos seleccionados.

Artículo 5. Definición y actuación:

[…]

3.- Cuando el objeto de la concesión se encuentre dentro del ámbito de competencia del sector descentralizado, las empresas públicas y **Gobiernos Locales**, tales entes públicos, **de manera individual o agrupada**, mediante convenio suscrito con el

Consejo Nacional de Concesiones, podrán convenir con este órgano el procedimiento de selección del concesionario y la ejecución del contrato de concesión.

[…]

Artículo 7- Personalidad jurídica instrumental

[…]

5- En igual forma, podrá contratar los estudios que se requieran para el cumplimiento de las competencias asignadas por ley.

6- La adquisición de los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría y del Consejo, se regirá por los principios enunciados en la Ley de la Contratación Administrativa, pero no sus procedimientos, los cuales se establecerán en el reglamento de esta ley. La Ley N° 7494, Ley de Contratación Administrativa, del 8 de junio de 1995, se utilizará de manera supletoria.

[…]

Artículo 9- Secretaría Técnica

1- El Consejo Nacional de Concesiones contará con una Secretaría Técnica responsable de las siguientes actividades:

[…]

e) Promover y divulgar los proyectos por concesionar. Para la promoción nacional e internacional de los proyectos por concesionar el Consejo o la administración concedente, según corresponda, podrá realizar convenios con instituciones u organizaciones encargadas de la promoción de inversiones, **siempre que ello no signifique delegar competencias sustantivas que le son propias a la Secretaría Técnica.**

[…]

ARTÍCULO 2- Se adicionan un inciso h) al artículo 9 y un subinciso g) al inciso 1 del artículo 14 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos N.° 7762, de 14 de abril de 1998, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 9- Secretaría Técnica

[…]

h) Promover el desarrollo de capacidades y mejores prácticas para la implementación de los modelos de concesión de obras públicas, obras públicas con servicios públicos y optimización de activos de infraestructura. Las actividades de formación podrán incluir actividades formativas, documentos formativos, estudios de caso, talleres, entre otros, y podrán estar dirigidas tanto a actores públicos como privados, siendo los materiales desarrollados de acceso público para la ciudadanía.

[…]

Artículo 14- Fuentes de financiamiento

1- El Fondo tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

[…]
g) El monto equivalente al dos por ciento (2%) de los ingresos recaudados por el impuesto a la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, previsto en el artículo 9 de la Ley N.° 7088, de 30 de noviembre de 1987. Esta disposición será reglamentada en conjunto por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. De estos recursos, se podrá destinar hasta un diez por ciento (10%) a la promoción de capacidades de acuerdo con lo establecido en el inciso h) del artículo 9 de esta ley. El resto de los recursos se destinará al desarrollo de la preinversión de los proyectos amparados a esta ley y para los cuales existen estudios de prefactibilidad que indican una potencial viabilidad. Para efectos de este inciso, las actividades de preinversión comprenden la elaboración del perfil y los estudios de prefactibilidad y de factibilidad y el diseño, que abarcan todos los análisis que se deben realizar sobre un proyecto desde que el mismo es identificado a nivel de idea y los estudios que se hagan hasta que se toma la decisión de su ejecución, postergación o abandono; es esencialmente una fase de estudio en la cual se debe determinar la conveniencia de implementar o no el proyecto que se está analizando y cuenta con cinco etapas, a saber: Idea, Perfil, Prefactibilidad, Factibilidad y Diseño.
[…]

ARTÍCULO 3- Disposición Final

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de 6 meses.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO 1.

El monto que se destinará según lo indicado en el subinciso g) del inciso 1 del artículo 14, que se adiciona mediante esta ley a la Ley de General de Concesión de Obras Publicas con Servicios Públicos, N.° 7762, de 14 de abril de 1998, y sus reformas, tendrá de una vigencia de 10 años."

Rige a partir de su publicación."

1 vez.—Solicitud N° 141674.—(IN2019322520).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 41582-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los artículos 24,140 incisos 3), 8) y 18) y 146) de la Constitución Política; los artículos 25, 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública; y, el Artículo 15 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N° 8968 del 7 de julio del 2011.

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante Ley N° 8968 del 7 de julio del 2011, se promulgó la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

II.- Que el artículo 15 de la citada Ley N° 8968, crea a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB) como un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Justicia y Paz, con personalidad jurídica instrumental propia en el desempeño de sus funciones y, además, la dota con independencia de criterio.

III.- Que el artículo 27 de la Ley N° 8968, indica de forma expresa que, contra los actos finales dictados por la PRODHAB, cabrá el recurso de reconsideración sin mencionar otra instancia recursiva.

IV.- Que mediante Decreto Ejecutivo N.° 37554-JP del 30 de octubre de 2012 se promulgó el Reglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, incluyéndose en los artículos 56, 57, 63, 71 y 72 la posibilidad de recurrir en apelación subsidiaria, las resoluciones dictadas por la PRODHAB, contrariándose así el espíritu del legislador a la hora de promulgar la Ley N° 8968.

V.- Que mediante Criterio Vinculante de la Procuraduría General de la República, N.° C-003-2019 de fecha 08 de enero 2019, suscrito por Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se responde el oficio de la PRODHAB APD-11-123-2018 del 7 de noviembre de 2018, que consulta, entre otras cosas, la procedencia de recursos contra las resoluciones de la PRODHAB, resolviéndose que: *"La intención del legislador al aprobar la Ley 8968 es clara, en cuanto a reconocer únicamente la existencia de un recurso de reconsideración contra los actos finales dictados por la Prodhab, tanto en el procedimiento sumario como en el ordinario (artículos 25 y 27) Además, debe considerarse que el artículo 15 de la Ley 8968 reconoce a la Prodhab una desconcentración máxima e independencia de criterio del Ministerio de Justicia y Paz* .

Por tanto, el Decreto Ejecutivo 37554 del 30 de octubre de 2012 debe interpretarse conforme a la ley de rango superior, no sólo en cuanto a la necesidad de seguir el procedimiento ordinario para la imposición de las sanciones, sino también en cuanto a la extralimitación en que incurre al reconocer un recurso de apelación inexistente en la Ley y violatorio de la independencia de criterio reconocida a la Prodhab."

VI.- Que con fundamento en el artículo 16 inciso h) y el Transitorio III de la Ley N° 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB) participó en el estudio y redacción de la presente reforma reglamentaria.

POR TANTO,

DECRETAN:

Reforma a los artículos 56, 57, 63, 71 y 72 del Decreto Ejecutivo No.37554-JP, del 30 de octubre de 2012, denominado: "Reglamento a Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales" publicado en el Alcance 42 al Diario Oficial La Gaceta N°. 45 del 5 de marzo de 2013.

ARTÍCULO 1°. - Refórmense los artículos 56, 57, 63, 71 y 72 del Decreto Ejecutivo N° 37554-JP, del 30 de octubre de 2012, denominado: "Reglamento a Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales" publicado en el Alcance 42 al Diario Oficial La Gaceta N°. 45 del 5 de marzo de 2013, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 56.- Medios de impugnación.*** *Contra la resolución final al procedimiento de inscripción del registro de la base de datos, procede dentro del tercer día hábil a partir de la respectiva notificación del acto final, la interposición ante la Agencia del recurso ordinario de Reconsideración.*
>
> ***Artículo 57. Plazo para resolver.*** *El recurso ordinario de Reconsideración interpuesto, deberá ser resuelto por la Agencia, dentro de los ocho días hábiles posteriores a su presentación.*
>
> **Artículo 63. Admisibilidad.** La Agencia deberá resolver sobre la admisibilidad de la solicitud de protección del derecho del titular, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción o subsanación de la denuncia.
>
> *Contra la resolución que resuelva sobre la admisibilidad de la solicitud, procede dentro del tercer día hábil a partir de la respectiva notificación, la interposición ante la Agencia del Recurso ordinario de Reconsideración, el cual la Agencia deberá resolver dentro de los ocho días hábiles posteriores a su presentación.*

Artículo 71. Medios de impugnación. *Contra el acto final del procedimiento procede dentro del tercer día hábil a partir de la respectiva notificación, la interposición ante la Agencia del Recurso ordinario de Reconsideración.*

Artículo 72. Plazo para resolver. *El recurso de Reconsideración interpuesto, deberá ser resuelto por la Agencia dentro de los ocho días hábiles posteriores a su presentación".*

ARTÍCULO 2°. - Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los 21 días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

Carlos Alvarado Quesada

Marcia González Aguíluz
Ministra de Justicia y Paz

1 vez.—O. C. N° OC01-19.—Solicitud N° 01.—(D41582 - IN2019324739).

ACUERDOS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

ACUERDO N° 0308-2018
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO A.I. DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N°7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N°34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

CONSIDERANDO:

I. Que con fundamento en el artículo 20 bis de la Ley número 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, mediante Acuerdo Ejecutivo número 0084-2016 de fecha 13 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 164 del 26 de agosto de 2016; modificado por el Acuerdo Ejecutivo número 196-2018 de fecha 25 de junio de 2018, en trámite de publicación; a la empresa **BOSTON SCIENTIFIC DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-357469, se le concedieron nuevamente los beneficios e incentivos contemplados por el artículo 20 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley número 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y Reglamento, bajo las categorías de empresa comercial de exportación y de industria procesadora, de conformidad con lo dispuesto en los incisos b) y f) del artículo 17 de dicha Ley.

II. Que mediante documentos presentados los días 31 de agosto, 13 de setiembre, 05 y 30 de octubre de 2018, en la Dirección de Regímenes Especiales de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, en adelante PROCOMER, la empresa **BOSTON SCIENTIFIC DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-357469, solicitó que, en adición a su actual clasificación como empresa comercial de exportación y como industria procesadora, se le otorgue adicionalmente la clasificación de empresa de servicios y la ampliación de la actividad.

III. Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la citada Promotora en la Sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la empresa **BOSTON SCIENTIFIC DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-357469, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER número 208-2018, acordó recomendar al Poder Ejecutivo la respectiva modificación del Acuerdo Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por la Ley N°7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y Reglamento.

IV. Que se han observado los procedimientos de Ley.

Por Tanto,

ACUERDAN:

PRIMERO: Modificar el Acuerdo Ejecutivo número 0084-2016 de fecha 13 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 164 del 26 de agosto de 2016 y sus reformas, para que en el futuro las cláusulas primera, segunda, quinta, y sétima, se lean de la siguiente manera:

"1. *Otorgar el Régimen de Zonas Francas a la empresa* ***BOSTON SCIENTIFIC DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA****, cédula jurídica número 3-102-357469 (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como Empresa Comercial de Exportación, como Empresa de Servicios y como Industria Procesadora, de conformidad con los incisos b), c) y f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas."*

"2. *La actividad de la beneficiaria como* ***empresa comercial de exportación****, de conformidad con el inciso b) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de la clasificación CAECR "4690 Venta al por mayor de otros productos no especializada", con el siguiente detalle: Comercialización de instrumentos y aparatos de medicina; artículos para el transporte o envasado de plástico: cajas, bolsas, cartonajes y demás envases de papel; bandas y toallas de papel y plástico; folletos e impresos similares incluso en hojas sueltas; cables eléctricos con recubrimiento; amarras metálicas con recubrimiento; guatas, gazas, vendas, aplicadores y artículos análogos; llave de paso plástica; lagartos para uso eléctrico, todos los anteriores presentados conformando un kit de uso médico, catéteres, ensambles para productos médicos (cables de acero inoxidable, uniones plásticas y de acero inoxidable, hubs plásticos y de acero inoxidable, carretes de acero inoxidable, manejadores y cobertores plásticos), válvulas para dispositivos médicos, accesorios y piezas para catéteres, manufactura plástica para dispositivos médicos, empaque y plásticos para implementos médicos, silicón para pegar partes de dispositivos médicos, partes centrales y uniones para conexión eléctrica de implementos médicos, cables de acero inoxidable y cables guías de acero inoxidable para ensamble de productos médicos, resorte metálico para partes de dispositivos médicos, aparatos de exploración ultrasónica para uso de productos médicos, masillas, cemento, resina, adhesivos y demás mastiques usadas en el proceso de unir partes de dispositivos médicos; flujo para soldar partes de dispositivos médicos, piezas flexibles (que acompañan cables guías) sin reforzar tipo cobertores utilizados para recibir cables y dispositivos médicos, tubos de plástico y de poliuretano para uso médico, manufactura de platino y plástica para manipular o subir dispositivos médicos, biocida para sanitización en procesos productivos de implementos médicos, solución de alcohol isopropílico, válvula de plástico para uso médico, jeringa sin aguja descartable, planas autoadhesivas de plástico y etiqueta autoadhesiva de papel para empaque de producto médico, bolsas plásticas de polietileno, caja de cartón sin corrugar para empaque de producto médico, cable de acero inoxidable sin aislar*

para electricidad, polímeros de acetato de vinilo en forma primaria para uso médico, amidas acíclicas para producto médico, mangueras de polietileno para catéter, clips, resortes, soldadura y su pasta para dispositivos médicos; tubo distal, proximal y sus soportes para dispositivos médicos; agujas, cánulas para dispositivos médicos, cinta adhesiva, componentes electrónicos para dispositivos médicos, metales tales como platino, oro, tugsteno, acero inoxidable, nitinol, niquel, titanio, molibeno y cobre para la fabricación de dispositivos médicos (estos metales componen principalmente los cables o partes pequeñas que se utilizan para formar el implemento médico); suministros, (conos de lija, etiquetas, flexibles magnéticos, cuchillas de acero, repuestos de cuchillas de acero, insertos de cortadoras, puntos para soldadura, toallas de limpieza para la línea de producción, dedales, cinta adhesiva, etiquetas, laterales para anteojos de protección, lija, bolsas plásticas, botellas para alcohol, tijeras de titanio anti-adherentes, cinta para empaque, cinta para dedos, cobertores de barba y cabello, etiquetas, grapas, guantes para proceso de producción, alcohol, jeringas, pistola para dispensar silicón, marcadores, cepillos, tape para uso médico, pinzas, tinta, guantes, envases, cortadoras, alicate, bolsas plásticas, lentes de seguridad, agua desionizada, embudo, fleje y sus grapas, toallas de diferentes medidas), plásticos (tubos de teflón, agarraderas, tubos excruidos, catéteres, mangas auto-ajustables, torques, tubos telescópicos, carruchas, filtros, conectores); químicos con función adhesiva (epoxy silver, epoxy bondline, epoxy adhesivo); repuestos para uso médico (cánula sujetador, boquillas para aire acondicionado, válvulas, fuentes de alimentación, sensores, cojinetes, regulador de presión, extractor de humo, filtros, fusibles, regulador de aire, regulador de voltaje, cartucho para calentador, sensores para cables, sensor de fibra óptica, motor dayton, resorte de compresión, solenoide lineal, sensor de presencia, interruptor, relé mecánico, faja transportadora, solenoide para válvula, termopar, temporizador, anillo de silicon, fusibles, batería para codificador, batería, compresor de aire, calentador, correas, regulador de presión, válvulas, sensor y cable de sensor, micrómetro, fibra óptica, electrodo, placa reflectora, arandela para ensamblar, panel de conmutación); tubos metálicos y vidrio para uso médico. ***La actividad de la beneficiaria como empresa de servicios, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de las clasificaciones CAECR "3319 Reparación de equipo de otro tipo", con el siguiente detalle: Servicios de reparación de equipos y maquinaria para la producción de instrumentos y aparatos médicos; CAECR "3821 Tratamiento y eliminación de desechos no peligrosos", con el siguiente detalle: Destrucción de productos; CAECR "6201 Actividades de programación informática", con el siguiente detalle: Servicios de tecnología de la información; CAECR "6202 Actividades de consultoría informática y gestión de instalaciones informáticas", con el siguiente detalle: Servicios de soporte técnico; CAECR "7020 Actividades de consultoría en gestión", con el siguiente detalle: Actividades de consultoría en gestión; CAECR "7120 Ensayos y análisis técnicos", con el siguiente detalle: Análisis y calibración de instrumentos y aparatos médicos, sus partes y accesorios; servicios de inspección de dispositivos y partes; análisis computacional; y servicios de evaluación de materia prima; manejo de materiales; CAECR "7310 Publicidad", con el siguiente detalle: Publicidad y estudios de mercadeo; CAECR "7410 Actividades***

Clasificación según artículo 17 de la Ley 7210 y actividad de la empresa			
Clasificación	***CAECR***	***Detalle de clasificación CAECR***	***Detalle de productos o servicios***
b) Comercializadora	*4690*	*Venta al por mayor de otros productos no especializada.*	*Comercialización de instrumentos y aparatos de medicina; artículos para el transporte o envasado de plástico; cajas, bolsas, cartonajes y demás envases de papel; bandas y toallas de papel y plástico; folletos e impresos similares incluso en hojas sueltas; cables eléctricos con recubrimiento; amarras metálicas con recubrimiento; guatas, gazas, vendas, aplicadores y artículos análogos; llave de paso plástica; lagartos para uso eléctrico, todos los anteriores presentados conformando un kit de uso médico, catéteres, ensambles para productos médicos (cables de acero inoxidable, uniones plásticas y de acero inoxidable, hubs plásticos y de acero inoxidable, carretes de acero inoxidable, manejadores y cobertores plásticos), válvulas para dispositivos médicos, accesorios y piezas para catéteres,*

especializadas de diseño", con el siguiente detalle: Servicios de diseño de productos y procesos; CAECR "8211 Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina", con el siguiente detalle: Servicios de soporte administrativos y de negocios; CAECR "7110 Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica", con el siguiente detalle: Desarrollo enfocado a modelaje y diseño de componentes/partes; CAECR "7490 Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.", con el siguiente detalle: Soporte en desarrollo y procesos. *La actividad de la beneficiaria como* ***industria procesadora****, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de las clasificaciones CAECR "3250 Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos", con el siguiente detalle: Fabricación de instrumentos y aparatos de medicina, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales y cable arrollado de acero inoxidable para la industria médica; y* ***CAECR "2599 Fabricación de otros productos de metal n.c.p.", con el siguiente detalle: Piezas y componentes maquinados de alta precisión****. La actividad de la beneficiaria al amparo de la citada categoría f), se encuentra dentro de los siguientes sectores estratégico: "Dispositivos, equipos, implantes e insumos médicos, y sus empaques o envases altamente especializados; y piezas y componentes maquinados de alta precisión". Lo anterior se visualiza también en el siguiente cuadro:*

			manufactura plástica para dispositivos médicos, empaque y plásticos para implementos médicos, silicón para pegar partes de dispositivos médicos, partes centrales y uniones para conexión eléctrica de implementos médicos, cables de acero inoxidable y cables guías de acero inoxidable para ensamble de productos médicos, resorte metálico para partes de dispositivos médicos, aparatos de exploración ultrasónica para uso de productos médicos, masillas, cemento, resina, adhesivos y demás mastiques usadas en el proceso de unir partes de dispositivos médicos; flujo para soldar partes de dispositivos médicos, piezas flexibles (que acompañan cables guías) sin reforzar tipo cobertores utilizados para recibir cables y dispositivos médicos, tubos de plástico y de poliuretano para uso médico, manufactura de platino y plástica para manipular o subir dispositivos médicos, biocida para sanitización en procesos productivos de implementos médicos, solución de alcohol isopropílico, válvula de plástico para uso médico, jeringa sin aguja descartable, planas autoadhesivas de plástico y etiqueta autoadhesiva de papel para empaque de producto médico, bolsas plásticas de polietileno, caja de cartón sin corrugar para empaque de producto médico, cable de acero inoxidable sin aislar para electricidad, polímeros de acetato de vinilo en forma primaria para uso médico, amidas acíclicas para producto médico, mangueras de polietileno para catéter, clips, resortes, soldadura y su pasta para dispositivos médicos; tubo distal, proximal y sus soportes para dispositivos médicos; agujas, cánulas para dispositivos médicos, cinta adhesiva, componentes electrónicos para dispositivos médicos, metales tales como platino, oro, tugsteno, acero inoxidable, nitinol, níquel, titanio, molibeno y cobre para la fabricación de dispositivos médicos (estos metales

			componen principalmente los cables o partes pequeñas que se utilizan para formar el implemento médico); suministros, (conos de lija, etiquetas, flexibles magnéticos, cuchillas de acero, repuestos de cuchillas de acero, insertos de cortadoras, puntos para soldadura, toallas de limpieza para la línea de producción, dedales, cinta adhesiva, etiquetas, laterales para anteojos de protección, lija, bolsas plásticas, botellas para alcohol, tijeras de titanio anti-adherentes, cinta para empaque, cinta para dedos, cobertores de barba y cabello, etiquetas, grapas, guantes para proceso de producción, alcohol, jeringas, pistola para dispensar silicón, marcadores, cepillos, tape para uso médico, pinzas, tinta, guantes, envases, cortadoras, alicate, bolsas plásticas, lentes de seguridad, agua desionizada, embudo, fleje y sus grapas, toallas de diferentes medidas), plásticos (tubos de teflón, agarraderas, tubos excruidos, catéteres, mangas auto-ajustables, torques, tubos telescópicos, carruchas, filtros, conectores); químicos con función adhesiva (epoxy silver, epoxy bondline, epoxy adhesivo); repuestos para uso médico (cámula sujetador, boquillas para aire acondicionado, válvulas, fuentes de alimentación, sensores, cojinetes, regulador de presión, extractor de humo, filtros, fusibles, regulador de aire, regulador de voltaje, cartucho para calentador, sensores para cables, sensor de fibra óptica, motor dayton, resorte de compresión, solenoide lineal, sensor de presencia, interruptor, relé mecánico, faja transportadora, solenoide para válvula, termopar, temporizador, anillo de silicon, fusibles, batería para codificador, batería, compresor de aire, calentador, correas, regulador de presión, válvulas, sensor y cable de sensor, micrómetro, fibra óptica, electrodo, placa reflectora, arandela para ensamblar, panel de conmutación);

			tubos metálicos y vidrio para uso médico
Clasificación	***CAECR***	***Detalle de clasificación CAECR***	***Detalle de productos o servicios***
c) Servicios	***3319***	***Reparación de equipo de otro tipo***	***Servicios de reparación de equipos y maquinaria para la producción de instrumentos y aparatos médicos***
	3821	***Tratamiento y eliminación de desechos no peligrosos***	***Destrucción de productos***
	6201	***Actividades de programación informática***	***Servicios de tecnología de la información***
	6202	***Actividades de consultoría informática y gestión de instalaciones informáticas***	***Servicios de soporte técnico***
	7020	***Actividades de consultoría en gestión***	***Actividades de consultoría en gestión***
	7120	***Ensayos y análisis técnicos***	***Análisis y calibración de instrumentos y aparatos médicos, sus partes y accesorios***
			Servicios de inspección de dispositivos y partes; análisis computacional
			Servicios de evaluación de materia prima; manejo de materiales
	7310	***Publicidad***	***Publicidad y estudios de mercadeo***
	7410	***Actividades especializadas de diseño***	***Servicios de diseño de productos y procesos***
	8211	***Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina***	***Servicios de soporte administrativos y de negocios***
	7110	***Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades***	***Desarrollo enfocado a modelaje y diseño de componentes/partes***

		conexas de consultoría técnica		
	7490	***Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.***	***Soporte en desarrollo y procesos***	
Clasificación	***CAECR***	***Detalle de clasificación CAECR***	***Detalle de productos***	***Sector estratégico***
f) Procesadora	*3250*	*Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos*	*Fabricación de instrumentos y aparatos de medicina, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales y cable arrollado de acero inoxidable para la industria médica*	*Dispositivos, equipos, implantes e insumos médicos, y sus empaques o envases altamente especializados*
	2599	***Fabricación de otros productos de metal n.c.p.***	***Piezas y componentes maquinados de alta precisión***	***Piezas y componentes maquinados de alta precisión***

Las actividades desarrolladas por la beneficiaria, no implican la prestación de servicios profesionales y así lo ha entendido y manifestado expresamente su representante en la respectiva solicitud mediante declaración jurada.

"5. *a) En lo que atañe a su actividad como* ***Empresa Comercial de Exportación****, prevista en el artículo 17 inciso b) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la citada Ley de Régimen de Zonas y sus reformas, la beneficiaria gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene.*

Con base en el artículo 22 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, la beneficiaria no podrá realizar ventas en el mercado local.

b) En lo que atañe a su actividad como ***Empresa de Servicios****, prevista en el artículo 17 inciso c) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, de conformidad con lo dispuesto*

por el artículo 20 inciso g) de la citada Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas, la beneficiaria gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene.

Dicha beneficiaria sólo podrá introducir sus servicios al mercado local, observando rigurosamente los requisitos establecidos al efecto por el artículo 22 de la Ley Nº 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

c) En lo que concierne a su actividad como ***Industria Procesadora****, prevista en el artículo 17 inciso f) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 ter inciso e) de la citada Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas, a la beneficiaria, al estar ubicada en un sector estratégico dentro de la Gran Área Metropolitana Ampliada (GAMA) y por tratarse de un Megaproyecto, se le aplicarán íntegramente los beneficios indicados en los incisos g) y l) del artículo 20 de la Ley. El cómputo del plazo inicial de este beneficio, se contará a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la beneficiaria, siempre que dicha fecha no exceda de tres años a partir de la publicación del Acuerdo de Otorgamiento; una vez vencidos los plazos de exoneración concedidos en el referido Acuerdo, la beneficiaria quedará sujeta al régimen común del Impuesto sobre la Renta.*

Las exenciones y los beneficios que de conformidad con la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y Reglamento le sean aplicables, no estarán supeditados de hecho ni de derecho a los resultados de exportación; en consecuencia, a la beneficiaria no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de dicha Ley, ni ninguna otra referencia a la exportación como requisito para disfrutar del Régimen de Zona Franca. A la beneficiaria se le aplicarán las exenciones y los beneficios establecidos en los incisos a), b), c), ch), d), e), f), g) h), i), j) y l) del artículo 20 de la Ley N°7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas.

A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables todos los tributos, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. En el caso de los aranceles, el pago se realizará únicamente sobre los insumos utilizados para su producción, de conformidad con las obligaciones internacionales.

d) De conformidad con lo establecido en el numeral 71 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, cada actividad gozará del beneficio del impuesto sobre la renta que corresponda a cada clasificación, según los términos del artículo 21 ter y el inciso g) del artículo 20 de la Ley, respectivamente. Bajo el supuesto de que la empresa llegue a desarrollar actividades que tengan distinta tarifa o exoneración del impuesto sobre la renta, deberá llevar cuentas separadas para las ventas, activos, los costos y los gastos de cada actividad"

"7. *La empresa se obliga a pagar el canon mensual por el derecho de uso del Régimen de Zonas Francas.* ***La fecha de inicio de las operaciones productivas, en lo que atañe a su actividad como empresa comercial de exportación es el 27 de junio de 2016, en lo que respecta a su actividad como empresa de servicios es el día en que se notifique el presente Acuerdo Ejecutivo y en lo que concierne a su actividad como empresa procesadora es el 21 de diciembre de 2015.***

Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de las ventas mensuales realizadas y de los aumentos realizados en el área de techo industrial. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon, en lo que se refiere a su actividad como empresa comercial de exportación y a su actividad como empresa de servicios, PROCOMER tomará como referencia para su cálculo, las proyecciones de ventas consignadas en su respectiva solicitud, y en lo que respecta a su actividad como industria procesadora, a partir de la fecha de la última medición realizada por la citada Promotora, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida."

SEGUNDO: En todo lo que no ha sido expresamente modificado, se mantiene lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo número 0084-2016 de fecha 13 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 164 del 26 de agosto de 2016 y sus reformas.

TERCERO: Rige a partir de su notificación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

DUAYNER SALAS CHAVERRI
MINISTRO A. I. DE COMERCIO EXTERIOR

1 vez.—(IN2019317948).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

R-393-2018-MINAE

PODER EJECUTIVO. San José a las once horas con diez minutos del veinte de noviembre del dos mil dieciocho. Se conoce solicitud de prórroga del plazo de vigencia de la concesión de Explotación Minera en cantera, a nombre de la sociedad Tajo El Rey de la Tierra S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-463181. **Expediente Minero N° 2730**.

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante resolución Nº R-035-2012-MINAET, de las trece horas con veinte minutos del veintitrés de enero del dos mil doce, se otorgó Concesión de Explotación en cantera a favor la sociedad Tajo el Rey de la Tierra S.A, cédula de personería jurídica número 3-101-463181, por un plazo de 04 años; inscrito a partir del día 07 de marzo del 2012.

SEGUNDO: Que mediante escrito presentado el día 04 de abril del 2016, en la Dirección de Geología y Minas, el señor Harkmuth Elizondo Gutiérrez, portador de la cédula de identidad número 1-0893-0871, en su condición de representante legal de la sociedad concesionaria, solicitó la prórroga del plazo de vigencia de la concesión por un plazo de 25 años, aportando en el acto documentación relacionada con la solicitud acorde a la normativa minera vigente.

TERCERO: Que mediante resolución R-149-2018 MINAE de las catorce horas con veinticinco minutos del diecisiete de mayo del dos mil dieciocho. Se otorgó ampliación del área de la concesión de explotación de cantera, a favor de la sociedad concesionaria, en una extensión de 17 hectáreas, para un total de 22, toda vez que mediante resolución R-035-2012-MINAET se le otorgo concesión en su debido momento por 5 hectáreas; concesión que fue inscrita el día 26 de julio del 2018.

CUARTO: Que mediante oficio DGM-RCH-57-2018, del día 06 de agosto del 2018, visible a folios del 361 al 363 del expediente, suscrito por el geólogo Junior Ramos García, en su condición de Coordinador de la Región Chorotega, de la Dirección de Geología y Minas, emitió las recomendaciones de otorgamiento de prórroga solicitada.

QUINTO: Que mediante Oficio DGM-RNM-606-2018, se solicitó al señor Mario Gómez Venegas, en su condición de Jefe de Control Minero, de la Dirección de Geología y Minas, que se pronunciara respecto el área concesionada referente a la cantidad de hectáreas ya que en el memorándum DGM-RCH-57-2018, del día 06 de agosto del 2018, en el punto cuatro se hace referencia a 17 Ha. 7915 m² y en la resolución R-149-2018-MINAE, de las catorce horas veinticinco minutos del diecisiete de mayo del 2018, en el por tanto primero corresponde a una ampliación de 17 hectáreas que sumando las 5 hectáreas iniciales son un total de 22 hectáreas, por lo que se requiere aclaración con respecto a ese punto, el cual se aclara por parte del Departamento de Control Minero mediante memorándum DGM-RCH-79-2018, visible a folio 376, el cual indica:

"*En el MEMORANDUM DGM-RCH-57-2018 correspondiente a la solicitud de prórroga del plazo de la concesión minera del EXPEDIENTE No. 2730, TAJO REY DE LA TIERRA, se había indicado que se aprobaba la parte técnica de la solicitud de prórroga para un área de 17 Ha. 7915 m2, siendo lo correcto un área total de 22 Ha.*
Solicito que se tenga como correcto estas modificaciones de ahora en adelante."

SEXTO: Que según DGM-RCH-57-2018, del día 06 de agosto del 2018, visible a folios del 361 al 363, el material a explotar es "*Arena, piedra y lastre"*

SÉTIMO: Que según oficio DGM-RCH-57-2018, del día 06 de agosto del 2018, visibles a folios del 361 al 363; se recomendó como período de la prórroga, 6 años, con una tasa de extracción de hasta 105.000 m³/año, 8750 m³/mes, 350 m³/día." (Negrita no corresponde al original).

OCTAVO: Que visible a folio 323 del expediente administrativo 2730, se encuentra revisión del último Informe de Labores, presentado en la Dirección de Geología y Minas, el día 30 de noviembre del año 2017, el cual se recomendó aprobar mediante memorándum DGM-RCH-12-2018 del 23 de marzo del 2018:

"El Informe de Labores correspondiente al periodo 2016-2017 fue revisado y se realizó la respectiva inspección de comprobación de campo el pasado 14 de febrero del 2018. En la inspección estuvo presente el geólogo regente Sr. José Vargas Gutiérrez y el representante legal Harkmuth Elizondo Gutiérrez. Las anotaciones se hicieron en la Bitácora No. 5308-18, en el folio No. 138059.

Durante la inspección se revisaron los siguientes ítems:

1. *El área inicial de la concesión, la cual ya fue explotada. Se extrajo material aluvional hasta la cota de 93 m.s.n.m. Esta extracción finalizó en marzo del 2016. Posteriormente se inició el cierre técnico a inicios del 2017.*
2. *En Octubre del 2017, como consecuencia de la Tormenta Nate, el Rio Cañas erosionó e inundó el área explotada, por lo que actualmente esta área es un brazo de dicho rio.*
3. *Actualmente se encuentra en trámite la ampliación del área.*
4. *Equipos y maquinaria utilizada en la concesión, los cuales son utilizados para el procesamiento del material extraído y comprado al Tajo Lajas de la Altura. Únicamente se encuentra en funcionamiento un cargador 950 H CAT y un quebrador eléctrico.*
5. *Patentes municipales al día y en la oficina de la concesión.*
6. *Se chequearon los mojones.*
7. *Caminos de acceso en buen estado.*
8. *Durante este periodo se obtuvo una utilidad neta cercana al 4% del total de ingresos obtenidos.*
9. *Como parte de las labores de recuperación ambiental en el área explotada, se esparció suelo y se sembró pasto regando semillas al boleo; por lo que el área actualmente está cubierta de zacate y arbustos.*

Según indicaron los Sres. José Vargas y Harkmuth Elizondo, durante este periodo no se presentó extracción de material del tajo ya que se agotaron todas las reservas. Solo se dio el procesamiento y venta de productos obtenidos a partir del material comprado al Tajo Lajas de la Altura.

En vista de que tanto el documento escrito como su comprobación en el campo cumplen con lo establecido en el artículo 74 del Reglamento al Código de Minería, se recomienda la aprobación del Informe Anual de Labores."

NOVENO: Que mediante Oficio DGM-RNM-606-2018, visible a folio 375 se solicita al Jefe de Control Minero, Licenciado Mario Gómez Venegas, pronunciarse sobre la aprobación los informes de Labores correspondientes a los periodos 2012-2013, donde se indica que queda sujeto a la Inspección de campo, visible a folio 101 del expediente administrativo; Y los informes 2013-2014, consta entrega a folio 137, 2014-2015 (folio 217); y el 2015-2016 visible su entrega a folio 225; a fin de subsanar cualquier omisión dentro del expediente administrativo. El cual presenta respuesta mediante MEMORANDUM DGM-RCH-79-2018, visible a folio 376, el cual aclara:

"Por error material en el MEMORANDUM DGM-RCH-12-2018 se indicó que se aprobaba únicamente el Informe Anual de Labores del periodo 2016-2017 para la concesión EXPEDIENTE No. 2730, TAJO REY DE LA TIERRA, sin embargo, se aclara que los Informes Anuales de Labores aprobados corresponden a los periodos 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017."

DÉCIMO: Que mediante correo electrónico visible a folio 372, dirigido a la Licenciada Marbett Cortés Espinoza, en su condición de Jefe del Departamento Administrativo, de la Dirección de Geología y Minas, se verificó el ingreso del Depósito de los cánones correspondientes a los años 2015 visible a folio 138, 2016 visible a folio 218 y 2017 visible a folio 226 la cual envía respuesta visible a folio 374, en la cual se refleja que dicho dinero si ingreso por este concepto; esto por cuanto a folio 121 se encuentra documento oficial del Departamento Administrativo donde consta el ingreso del pago de los cánones 2012-2013-2014; y a folio 123 aparece cancelada diferencia solicitada.

UN DÉCIMO: Que la sociedad concesionaria actualmente se encuentra al día con sus obligaciones Tributarias (según consta a folio 370 del expediente), con sus obligaciones Patronales (folio 344), con el impuesto a las sociedades (folio 343 y con el pago de los impuestos Municipales (folio 339).

DUO DÉCIMO: Que a folios del 350 al 352 se encuentra Certificación Notarial, correspondiente al pago de la Garantía Ambiental, con fecha de vencimiento 21 de julio del 2019.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con fundamento en el artículo primero del Código de Minería, el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales existentes en el país, teniendo la potestad el Poder Ejecutivo de otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración, y explotación de los recursos mineros, sin que se afecte de algún modo el dominio estatal sobre esos bienes.

SEGUNDO: Que el Ministerio de Ambiente y Energía, es el órgano rector del Poder Ejecutivo en materia minera, para realizar sus funciones, Ministerio que cuenta con la Dirección de Geología y Minas, como ente encargado de tramitar las solicitudes de concesión. La resolución de otorgamiento de la concesión es dictada por el Presidente de la

República y el Ministro de Ambiente y Energía, previo análisis técnico-legal y recomendación de la Dirección de Geología y Minas, acerca de su procedencia. Al respecto el artículo 6 incisos 7 y 8 del Reglamento al Código de Minería N° 29300 en cuanto a las funciones de la Dirección de Geología y Minas, dispone:

"…7. Remitir la respectiva resolución de recomendación de otorgamiento del permiso o de la concesión al Ministro del Ambiente y Energía cuando así proceda.
8. Recomendar al Poder Ejecutivo las prórrogas, suspensiones de labores, traspasos de derechos o cancelaciones, cuando procedan…"

TERCERO: Que el artículo 1° del Código de Minería dispone que el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales existentes en territorio nacional y en su mar patrimonial, teniendo la potestad el Poder Ejecutivo de otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos mineros, sin que se afecte de algún modo el dominio estatal sobre esos bienes.

El Ministerio del Ambiente y Energía es el órgano rector del Poder Ejecutivo en materia minera. Para realizar sus funciones, este Ministerio cuenta con la Dirección de Geología y Minas, encargada de tramitar las solicitudes de concesiones de dicha naturaleza, de conformidad con el procedimiento especial establecido en el Código de Minería y en su Reglamento.

La resolución de otorgamiento de la concesión minera o de prórroga, es dictada por el Presidente de la República y el Ministro del Ambiente y Energía, previo análisis técnico-legal de los antecedentes, y recomendación de la Dirección de Geología y Minas acerca de su procedencia. Al respecto, el artículo 6 del Reglamento al Código de Minería, dispone sobre las funciones de la Dirección de Geología y Minas; y específicamente los incisos 7) y 8) de dicho numeral, prescriben lo siguiente:

"…7. Remitir la respectiva resolución de recomendación de otorgamiento del permiso o de la concesión al Ministro del Ambiente y Energía cuando así proceda.
8. Recomendar al Poder Ejecutivo las prórrogas, suspensiones de labores, traspasos de derechos o cancelaciones, cuando procedan…".

Por su parte, el artículo 89 del Código de Minería establece que la resolución de otorgamiento será dictada por el Poder Ejecutivo, y el artículo 38 del Reglamento al Código de Minería dispone lo siguiente:

*"Artículo 38.—**De la recomendación.** Cumplidos todos los requisitos la DGM y observando los plazos establecidos en el artículo 80 del Código, mediante oficio, remitirá la recomendación al Ministro del Ambiente y Energía, indicando si de acuerdo al mérito de los autos procede el otorgamiento del permiso de exploración minera o de concesión de explotación. La resolución de otorgamiento será dictada por el Presidente de la República y el Ministro del Ambiente y Energía…"*

Ahora bien, el artículo 30 del Código de Minería, en concordancia con el artículo 21 del Reglamento a ese cuerpo legal, establece que el plazo máximo por el cual el Poder Ejecutivo puede otorgar brindar una concesión de explotación, es de 25 años con posibilidad de una prórroga de hasta por 10 años, los cuales se trascriben de seguido:

"Artículo 30.- La concesión de explotación se otorgará por un término no mayor de veinticinco años. Sin embargo, mediante negociación entre la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos y el titular de la concesión se podrá dar una prórroga hasta por diez años, siempre que el titular haya cumplido con todas sus obligaciones durante el período de explotación."

"Artículo 21.-Concesión de explotación. La concesión se otorgará por el término de hasta veinticinco (25) años. Sin embargo, de ser procedente y a expresa solicitud del titular, la DGM podrá dar una prórroga hasta por diez (10) años más, siempre que el titular haya cumplido con todas las obligaciones que le son inherentes durante todo el período de la concesión. Asimismo debe presentar la justificación técnica, sustentada en la explotación efectuada y demostrar la capacidad de reservas disponibles para el período de prórroga solicitada."

Asimismo, disponen los artículos 33 a) del Código de Minería, en concordancia con el 41 inciso a) del Reglamento al Código de Minería, que todo concesionario tendrá derecho a obtener prórroga del plazo de vigencia de la concesión.

CUARTO: Que mediante oficio DGM-RCH-57-2018, del día 06 de agosto del 2018, visible a folios del 361 al 363 del expediente, suscrito por el geólogo Junior Ramos García, en su condición de Coordinador de la Región Chorotega, de la Dirección de Geología y Minas, emitió las siguientes recomendaciones de otorgamiento de prórroga:

"...Se revisó la información técnica de la Solicitud de Prórroga, la que indica:

1. *Nombre del concesionario: TAJO EL REY DE LA TIERRA S.A., cédula jurídica No. 3-101-463181.*
2. *Localización: distrito 1° Cañas, cantón 6° Cañas, provincia 5° Guanacaste.*
3. *Coordenadas proyección Lambert Norte: 265911,69 – 266377,76 N y 415557,87 – 415848,99 E, coordenadas proyección CRTM-05: 1151393,34 – 1151859,82 N y 379273,68 – 379565,18 E de la hoja cartográfica Cañas (I.G.N.).*
4. *Área concesionada: 17 Ha. 7915 m²*
5. *Material a explotar: Arena, piedra y lastre.*
6. *Método de explotación: Consiste en labores de destape por bloques de 1 Ha., excavación del material rocoso, carga en las vagonetas y transporte desde el área del tajo hasta el plantel de quebradores.*
7. *Equipos a utilizar:*
 - *1 excavadora KOMATSU PC200*
 - *1 excavadora CATERPILLAR 320*
 - *1 cargador KOMATSU WA420*
 - *1 cargador CATERPILLAR 950B*
 - *4 Vagonetas Mack tipo tándem de 13 m^3*
 - *1 Tolva para alimentación*
 - *1 Quebrador primario DIAMOND*
 - *Criba vibratoria de 3 niveles*
 - *Quebrador secundario o cono*
 - *Criba estacionaria*
8. *Según el cálculo de reservas hay un volumen total de 1.141.305 m^3*
9. *Volumen de extracción solicitado 15.000 m^3/mes (180.000 m^3/año)*

10. *El Estudio Financiero señala que le generarían utilidades cercanas al 17%, durante todo el periodo de la prórroga.*

La concesionaria cumple los requisitos establecidos en el oficio DGM-OD-538-2010, por lo tanto, SE APRUEBA LA PARTE TECNICA DE LA SOLICITUD DE PRORROGA y deberá cumplir las siguientes recomendaciones:

1. *Una vez aprobada y notificada la prórroga deberá cumplir estrictamente con el plan de explotación proyectado y aprobado para la ampliación del área, en el MEMORANDUM DGM-RCH-60-2017, caso contrario será sujeto de cancelación de la concesión.*
2. *Deberá mantener el sitio de oficinas, venta y atención al público, con las condiciones que rigen en las normas correspondientes de este país.*
3. *Por el volumen calculado de las reservas se recomienda como período de la prórroga, 6 AÑOS, con una tasa de extracción de hasta 105.000 m³/año, 8750 m³/mes, 350 m³/día.*
4. *Deberá respetar la metodología propuesta en el Proyecto de Explotación Original, la cota mínima de extracción definida en 95 msnm en el sector A y 90 msnm en el sector B (según los planos de curvas de nivel y sus perfiles), los límites de la concesión según el amojonamiento, la dirección del avance de extracción y todos los detalles de las labores en los diferentes bloques de explotación deberán estar contemplados en el plano de avance mensual. Todo cambio de metodología deberá ser aprobado previamente por la DGM.*
5. *Implementar las medidas de mitigación ambiental por los impactos que se generen en las actividades propias y complementarias de la extracción y posterior a esta.*
6. *Los accesos utilizados deberá mantenerlos en buen estado, tal y como se ha hecho durante el periodo regular de la concesión.*
7. *Cada año, deberá actualizar los planos de curvas de nivel y sus respectivas secciones transversales así como los perfiles geológicos, en los cuales deberá estar reflejado con claridad las áreas intervenidas en ambos sectores. Deberá utilizar una escala conveniente legible para la presentación de los anteriores documentos. En algunos casos, la DGM podrá solicitar el replanteamiento y actualización en períodos más cortos.*
8. *Deberá mantener el área concesionada con los mojones perimetrales siempre visibles y en buen estado.*
9. *En el sitio de extracción (donde se establezca la oficina) deberá mantener la bitácora de actividades geológicas mineras así como un plano de avance de extracción.*
10. *Todo el personal sin excepción que se encuentre en el área de trabajo (acopio, extracción, despacho) deberá utilizar su equipo de seguridad básico. Así como cumplir con los programas de Salud Ocupacional.*
11. *Deberá presentar Informes de Labores anualmente, basados en lo establecido en el Código de Minería y lo requerido por la DGM, especialmente en lo relacionado con los estados financieros auditados donde se reflejen las actividades reales de la concesión.*
12. *Cumplir con los pagos de canon de superficie, impuestos municipales y cualquier otro establecido por el Código de Minería.*
13. *Exhibir la lista de precios vigentes de venta de los materiales en todo momento en el sitio de despacho a clientes. Asimismo, exhibir en oficina la patente de comercialización extendida por la Municipalidad de la jurisdicción y el Reglamento de Seguridad Laboral.*

14. *Deberá presentar una propuesta de cierre técnico un año antes de finalizar el periodo otorgado en la prórroga para que sea evaluado y aprobado por la DGM. En el caso de que el proyecto concluya el aprovechamiento de algunos sectores del área de concesión, podrá iniciar el cierre técnico de las mismas, presentando las propuestas para que sean evaluadas y aprobadas por la DGM…"*

QUINTO: Que al haberse presentado la solicitud de prórroga y al haberse cumplido con el procedimiento establecido en la normativa minera para obtener la misma, la Dirección de Geología y Minas, recomendó que se otorgue a la asociación concesionario la prórroga del plazo de vigencia de la concesión de explotación, por un periodo de **6 años**.

Para disfrutar de su derecho, la sociedad concesionaria además de los requerimientos contemplados en el Código de Minería y su Reglamento, deberá cumplir con las recomendaciones técnicas dadas en el memorando DGM-RCH-57-2018, del día 06 de agosto del 2018, visible a folios del 361 al 363 del expediente, suscrito por el geólogo Junior Ramos García, en su condición de Coordinador de la Región Chorotega, de la Dirección de Geología y Minas.

SEXTO: Que la concesionaria, deberá acatar las recomendaciones señaladas por el Geólogo Junior Ramos García, en su condición de Coordinador de la Región Chorotega, de la Dirección de Geología y Minas, mediante memorándum DGM-RCH-57-2018, del día 06 de agosto del 2018, así como cualquier otra recomendación que le dicten en cualquier momento, la Dirección de Geología y Minas y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

SÉTIMO: Que al haberse presentado la solicitud de prórroga, y al haberse cumplido con el procedimiento establecido en la normativa minera para obtener la misma, la Dirección de Geología y Minas, recomendó que se otorgue al concesionario la prórroga del plazo de vigencia de la concesión de explotación, por un periodo de **6 años**.

OCTAVO: Que la sociedad Tajo El Rey de la Tierra S.A., como concesionaria del expediente **Nº 2730**, deberá cumplir durante la ejecución de las labores de explotación con cada una de disposiciones señaladas en el oficio DGM-RCH-57-2018, del día 06 de agosto del 2018, transcritas en el Considerando Cuarto de la presente acto, así como cualquier otra recomendación que le gire la Dirección de Geología y Minas y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Igualmente, queda sujeta al cumplimiento de obligaciones y al disfrute de derechos, señalados en los artículos 33 y 34 del Código de Minería y en los artículos 41 y 69 del Reglamento al Código de Minería.

POR TANTO

El Presidente de la República y el Ministro a.i. de Ambiente y Energía

Resuelven:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos1°, 30, 33 inciso a) y 89 del Código de Minería y concordantes; en los artículos 6, 21, 38, 41, 42, 43 del Reglamento al Código de Minería y concordantes; el oficio DGM-RCH-57-2018, del día 06 de agosto del 2018, suscrito por el geólogo Junior Ramos García, en su condición de Coordinador de la Región Chorotega, de la

Dirección de Geología y Minas, transcritas en el Considerando Cuarto de la presente resolución; así como al amparo de los criterios de oportunidad y conveniencia que permean el actuar de la Administración:

PRIMERO: Otorgar a favor de la sociedad **TAJO EL REY DE LA TIERRA S.A, cédula de personería jurídica número 3-101-463181**, una prórroga del plazo de vigencia de la concesión de explotación por un plazo de **6 años**, cumpliéndose de esta forma con los plazos establecidos en la normativa minera. La tasa de extracción autorizada será de **105 000 m^3 de extracción al año, 8750 m^3 /mes, 350 m^3 / día.**

SEGUNDO: La sociedad concesionaria deberá acatar las recomendaciones emitidas mediante memorándum DGM-RCH-57-2018, del día 06 de agosto del 2018, suscrito por el geólogo Junior Ramos García, en su condición de Coordinador de la Región Chorotega, de la Dirección de Geología y Minas, transcritas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO: El concesionario deberá cumplir con todas las obligaciones que le impone el Código de Minería y su Reglamento, Decreto Ejecutivo 29300-MINAE, además de las recomendaciones que le dicten en cualquier momento la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y la Dirección de Geología y Minas. Caso contrario, podría verse sometida al procedimiento de cancelación de su concesión, previo cumplimiento del debido proceso.

CUARTO: Que la sociedad de cita, deberá cumplir con todas las obligaciones que le impone el Código de Minería y su Reglamento, Decreto Ejecutivo Nº 29300-MINAE, además de las recomendaciones que le dicten en cualquier momento la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y la Dirección de Geología y Minas, caso contrario se procederá a iniciar el respectivo procedimiento de cancelación de la concesión. Asimismo queda sujeto al pago de las obligaciones que la legislación impone.

QUINTO: Contra la presente resolución pueden interponerse los recursos ordinarios que se establecen en los Artículos 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, en los plazos ahí indicados.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE**. Para notificar la presente resolución al señor Harkmuth Elizondo Gutiérrez, al correo electrónico tajoelreydelatierra@gmail.com, según consta a folio 255 del expediente Nº 2730.

Carlos Alvarado Quesada

Rolando Castro Córdoba

Ministro a.í.

1 vez.—(IN2019317934).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANDAS

RES-APB-DN-0029-2019

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS NUEVE HORAS TRES MINUTOS DEL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Conoce esta Gerencia la delegación expresa de competencias en la Subgerencia de esta aduana en relación a la directriz DGA-368-2014 del 12 de junio de 2014, dictada por el señor Director General de Aduanas en donde se emitió lineamientos, respecto a las delegaciones de funciones de los Gerentes de las Aduanas, y se dejó sin efecto la directriz DGA-448-2013 del 18 de octubre del 2013.

RESULTANDO

I. Que por medio de la Directriz DGA-368-2014 del 12 de junio de 2014, el señor Director General de Aduanas emitió lineamientos de acatamiento obligatorio, respecto a las delegaciones de funciones de los Gerentes de las Aduanas y se dejó sin efecto la directriz DGA-448-2013 del 18 de octubre del 2013.

II. Que se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7 del CAUCA III, artículos 7, 8, 13 de la LGA artículos 35, 35 bis del RLGA artículos 87, 89 al 92 de la Ley General de Administración Pública (LGAP) y Directriz DGA-368-2014 del 12 de junio de 2014 dictada por el señor Director General de Aduanas.

II. OBJETO: Que a efectos de una mejor organización de las políticas de esta aduana y siendo una competencia del gerente el delegar funciones en el Subgerente se procede a emitir la presente resolución.

III. COMPETENCIA DEL GERENTE:

*Artículo 33.-**Competencia de las aduanas:** La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduaneras, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en la zona de competencia territorial.*

*Artículo 34.-**Estructura organizacional de las aduanas.** Las aduanas estarán integradas por una Gerencia, un Departamento Técnico y un Departamento Normativo.*

*Artículo 35.-**Competencia de la Gerencia de la Aduana.** Compete a la Gerencia de la aduana de jurisdicción territorial dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. El Subgerente será el colaborador inmediato del Gerente, en la planificación, organización, dirección y control de la aduana, así como en la formulación de sus políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el logro de las metas de la aduana. El Subgerente desempeñará, transitoria o permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.*
La Gerencia de la aduana podrá tomar las medidas administrativas que estime convenientes para el control de los regímenes, operaciones y trámites aduaneros que competan a la aduana. Asimismo, podrá solicitar a la Dirección General la definición de áreas funcionales necesarias para cumplimiento de sus competencias.

Que la norma antes citada, señala además que, el Subgerente desempeñará, transitoria o permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

Que de acuerdo a lo establecido en el decreto N° 34475 - H, del 04 de abril del 2008, referente a la Reforma al Reglamento a la Ley General de Aduanas, concretamente en el artículo 35 bis son funciones de la Gerencia:

Artículo 35 bis.-Funciones de la Gerencia de la Aduana. La Gerencia de la aduana ejecutará las siguientes funciones:

a. Emitir las pautas y coordinar el control y fiscalización de la entrada y salida del territorio aduanero nacional de mercancías, el tránsito, almacenamiento, custodia y verificación, de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes.
b. Coordinar y controlar las actividades relacionadas con los procesos de trámites aduaneros, técnicos y administrativos que son competencia de la aduana y tomar todas las medidas administrativas que estime convenientes.
c. Resolver las solicitudes de sustitución de mercancías.
d. Organizar y dirigir las funciones y actividades de las diferentes dependencias de la aduana; comunicar las políticas y procedimientos que se han de seguir y supervisar su cumplimiento puntual y oportuno.
e. Dirigir y controlar el funcionamiento de los Puestos de Aduana adscritos a la aduana, manteniendo un contacto directo con éstos y solicitando los informes que requiera sobre su gestión.
f. Implementar mecanismos para llevar el control y monitoreo de la gestión de los Puestos de Aduana adscritos a la aduana.
g. Resolver los reclamos, incidentes o recursos que se presenten contra actos emitidos por la aduana.
h. Brindar información detallada a la Dirección de Gestión de Riesgo, que permita la definición o actualización de criterios de riesgo para la inspección de mercancías.
i. Dirigir, autorizar y controlar la ejecución de operaciones aduaneras fuera de la jornada ordinaria de trabajo e informar a la Dirección General sobre los resultados obtenidos.
j. Determinar y comunicar a las dependencias respectivas, los niveles de acceso a los sistemas de información por parte de los funcionarios de la aduana.
k. Conocer de las solicitudes de rectificación o anulación de declaraciones aduaneras que se presenten ante la aduana.

l. Presentar las denuncias correspondientes ante la autoridad judicial cuando producto de las acciones de la aduana se presuma la comisión de delitos aduaneros, infracciones administrativas y tributarias aduaneras, así como diligenciar y procurar las pruebas que fundamenten las acciones legales respectivas.

m. Determinar los ajustes a la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos de cobro o devolución de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras, cuando corresponda.

n. Imponer a los Auxiliares de la Función Pública Aduanera la sanción de multa, como resultado de los procedimientos sancionatorios que tramite.

o. Atender y resolver consultas de las jefaturas de los Departamentos de la aduana, con el objetivo de retroalimentar sobre la correcta aplicación a partir de las disposiciones y procedimientos aduaneros vigentes.

p. Canalizar adecuadamente la atención de las denuncias que le sean trasladadas por la Dirección de Gestión de Riesgo y retroalimentar periódicamente a esa Dirección, sobre los resultados obtenidos e informar, a quien corresponda, los resultados para que se adopten las acciones legales y administrativas procedentes.

q. Controlar y dar seguimiento a los servicios que brinda la aduana a su cargo y recomendar a la Dirección General los cambios procedimentales en las áreas técnicas y normativas de la aduana, con el fin de mejorar la calidad del servicio.

r. Supervisar la aplicación de los procedimientos aduaneros.

s. Determinar las necesidades en lo concerniente a presupuesto, recursos humanos, tecnológicos y materiales; sistemas de información; comunicaciones; registro; procesamiento automático de la información; controles y otros servicios, y establecer procedimientos de trabajo que permitan una gestión eficaz y eficiente.

t. Coordinar las actividades de la aduana con otras dependencias del Ministerio de Hacienda, el Sistema Aduanero Nacional y otras instituciones públicas y privadas, según corresponda.

u. Representar a la aduana ante los órganos administrativos o judiciales que lo requieran.

v. Colaborar en la planeación, elaboración y ejecución de proyectos a desarrollarse en la aduana.

w. Dar seguimiento a la implementación de lo estipulado en el Plan Anual Operativo, programas y proyectos especiales de cada Departamento, así como a la evaluación de recomendaciones contenidas en informes de órganos contralores, mediante la revisión constante de plazos y resultados, con el objetivo de monitorear la ejecución de los mismos y cumplir con las metas y objetivos.
x. Evaluar periódicamente los resultados de los diferentes procesos que se ejecutan en la aduana.
y. Informar a la Dirección General los roles y rotación de trabajo de los funcionarios de la aduana, así como informar cuando se presenten irregularidades que se deriven de la incorrecta aplicación de los procedimientos y disposiciones técnicas y administrativas previstas por la normativa aduanera, o que emanen de la protección de los derechos relacionados con la propiedad industrial e intelectual, de conformidad con leyes especiales en la materia, para que se inicien los procedimientos administrativos y judiciales correspondientes.
z. Certificar la documentación o información que se custodie en la Dirección de la aduana y sus Departamentos.
aa. Facilitar a la Dirección de Gestión Técnica, los requerimientos específicos que se determinen para mejorar las funcionalidades y controles del sistema informático.
bb. Otras que le encomiende la Dirección General.

IV. SOBRE LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS: Que los artículos 89 al 92 de la Ley General de Administración Pública (LGAP) regulan lo concerniente a la transferencia de la competencia a un inferior jerárquico inmediato por medio de la "Delegación" por parte de su superior:
"SECCIÓN TERCERA
De la Delegación
Artículo 89.-
1. Todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza.

(…)

4. La delegación deberá ser publicada en el Diario Oficial cuando sea para un tipo de acto y no para un acto determinado.

Artículo 90.-La delegación tendrá siempre los siguientes límites:

a) La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la ha conferido;

b) No podrán delegarse potestades delegadas;

c) No podrá hacerse una delegación total ni tampoco de las competencias esenciales del

(…)

Siguiendo ese mismo razonamiento la LGAP en el artículo 87 regula lo concerniente para la validez de una transferencia de competencias, indicando que para que esta ocurra válidamente debe cumplir con dos requisitos en primer lugar la temporalidad, y en segundo lugar, que deberá transferirse la competencia, por medio de un acto administrativo motivado.

"Artículo 87.-

1. Toda transferencia de competencia deberá ser temporal y salvo el caso de la suplencia y de la sustitución de órgano, claramente limitada en su contenido por el acto que le da origen.

2. Toda transferencia de competencia deberá ser motivada, con las excepciones que señala esta ley.

3. La violación de los límites indicados causará la invalidez tanto del acto origen de la transferencia, como de los dictados en ejercicio de esta.

IV. En razón de lo anterior, en mi condición de Gerente de la Aduana de Peñas Blancas, y dentro de las facultades legalmente otorgadas, en aras de otorgar al administrado un mejor servicio para que éste sea continuo y eficiente, lo procedente es que además del Gerente,

la atención y firma de los siguientes trámites sean realizados por el inferior inmediato, que ostenta la misma clase, en razón de la materia, del territorio y de la naturaleza de la función, es decir, al Subgerente de esta Aduana, en vista de que la delegación no es una transferencia de competencias sino un cambio de éstas, manteniendo el Gerente las competencias esenciales a su puesto, esto por el plazo de dos años contado a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, siendo que la delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la emitió:

1) Resolución de reclamos, incidentes o recursos que se presenten contra actos emitidos por la aduana.

2) Solicitudes de rectificación o anulación de declaraciones aduaneras que se presenten ante la aduana.

3) Denuncias correspondientes ante la autoridad judicial cuando producto de las acciones de la aduana se presuma la comisión de delitos aduaneros, infracciones administrativas y tributarias aduaneras, así como diligenciar y procurar las pruebas que fundamenten las acciones legales respectivas.

4) Determinar los ajustes a la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos de cobro o devolución de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras, cuando corresponda.
5) Imponer a los Auxiliares de la Función Pública Aduanera la sanción de multa, como resultado de los procedimientos sancionatorios que tramite.

6) Certificar la documentación o información que se custodie en la aduana y sus Departamentos.

7) Autorizaciones de importaciones temporales y sus respectivas prórrogas.

8) Ejecuciones de garantías.

9) Prevenciones a los auxiliares.

10) Informes y oficios dirigidos a la Dirección General de Aduanas.

11) Prórrogas a los auxiliares para el proceso de depuración de inventarios y otros.

12) Solicitudes de aperturas u horarios especiales.

13) Carteles de remate.

14) Respuestas escritas a gestiones de usuarios.

15) Resolver las solicitudes de sustitución de mercancías.

16) Atender y resolver consultas de las jefaturas de los Departamentos de la aduana, con el objetivo de retroalimentar sobre la correcta aplicación a partir de las disposiciones y procedimientos aduaneros vigentes.

17) Supervisar la aplicación de los procedimientos aduaneros.

18) Determinar las necesidades en lo concerniente a presupuesto, recursos humanos, tecnológicos y materiales; sistemas de información; comunicaciones; registro; procesamiento automático de la información; controles y otros servicios, y establecer procedimientos de trabajo que permitan una gestión eficaz y eficiente.

19) Informar a la Dirección General los roles y rotación de trabajo de los funcionarios de la aduana, así como informar cuando se presenten irregularidades que se deriven de la

incorrecta aplicación de los procedimientos y disposiciones técnicas y administrativas previstas por la normativa aduanera, o que emanen de la protección de los derechos relacionados con la propiedad industrial e intelectual, de conformidad con leyes especiales en la materia, para que se inicien los procedimientos administrativos y judiciales correspondientes.

20) Certificar la documentación o información que se custodie en la Dirección de la aduana y sus Departamentos.

En aquellos casos en que actué el subgerente, en los casos antes mencionados se deberá indicar expresamente en los actos administrativos (resolución, oficio, etc.), dicha circunstancia, anotando el número y fecha de la publicación de la resolución mediante la cual se ordenó la delegación.
Se aclara que cuando el Subgerente reemplace al Gerente en sus ausencias, es decir, cuando el Gerente no esté en ejercicio de sus funciones, por vacaciones, incapacidades o cualquier otra circunstancia, en este supuesto ejerce las mismas atribuciones establecidas al Gerente, aunque estas no hayan sido expresamente delegadas; bastará la actuación del Subgerente, es decir, no se requiere de la emisión de acto administrativo alguno que así lo indique ya que el Subgerente quien está subordinado al Gerente, lo reemplazará en sus ausencias con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. En estos casos se deberá indicar expresamente en el acto administrativo (resolución, oficio, etc.) la circunstancia o motivo por el cual no actúa el Gerente (vacaciones, incapacidad, permiso, etc.) haciendo referencia al número de acuerdo, oficio u otro documento en que conste tal circunstancia, esto por cuestiones de orden y seguridad jurídica.

POR TANTO

Con fundamento en las anotadas consideraciones de hecho y derecho y con base en las facultades otorgadas por ley a esta Gerencia se resuelve:

PRIMERO: Revocar la resolución de delegación de funciones RES-APB-DN-0363-2018 publicada en La Gaceta N° 184 de fecha 04 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Delegar las siguientes funciones a la Subgerencia de esta aduana:
1) Resolución de reclamos, incidentes o recursos que se presenten contra actos emitidos por la aduana.

2) Solicitudes de rectificación o anulación de declaraciones aduaneras que se presenten ante la aduana.

3) Denuncias correspondientes ante la autoridad judicial cuando producto de las acciones de la aduana se presuma la comisión de delitos aduaneros, infracciones administrativas y tributarias aduaneras, así como diligenciar y procurar las pruebas que fundamenten las acciones legales respectivas.

4) Determinar los ajustes a la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos de cobro o devolución de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras, cuando corresponda.
5) Imponer a los Auxiliares de la Función Pública Aduanera la sanción de multa, como resultado de los procedimientos sancionatorios que tramite.

6) Certificar la documentación o información que se custodie en la aduana y sus Departamentos.

7) Autorizaciones de importaciones temporales y sus respectivas prórrogas.

8) Ejecuciones de garantías.

9) Prevenciones a los auxiliares.

10) Informes y oficios dirigidos a la Dirección General de Aduanas.

11) Prórrogas a los auxiliares para el proceso de depuración de inventarios y otros.

12) Solicitudes de aperturas u horarios especiales.

13) Carteles de remate.

14) Respuestas escritas a gestiones de usuarios.

15) Resolver las solicitudes de sustitución de mercancías.

16) Atender y resolver consultas de las jefaturas de los Departamentos de la aduana, con el objetivo de retroalimentar sobre la correcta aplicación a partir de las disposiciones y procedimientos aduaneros vigentes.

17) Supervisar la aplicación de los procedimientos aduaneros.

18) Determinar las necesidades en lo concerniente a presupuesto, recursos humanos, tecnológicos y materiales; sistemas de información; comunicaciones; registro; procesamiento automático de la información; controles y otros servicios, y establecer procedimientos de trabajo que permitan una gestión eficaz y eficiente.

19) Informar a la Dirección General los roles y rotación de trabajo de los funcionarios de la aduana, así como informar cuando se presenten irregularidades que se deriven de la incorrecta aplicación de los procedimientos y disposiciones técnicas y administrativas previstas por la normativa aduanera, o que emanen de la protección de los derechos relacionados con la propiedad industrial e intelectual, de conformidad con leyes especiales en la materia, para que se inicien los procedimientos administrativos y judiciales correspondientes.

20) Certificar la documentación o información que se custodie en la Dirección de la aduana y sus Departamentos.

TERCERO: Que en los casos mencionados en que actúe el subgerente, se deberá indicar expresamente en los actos administrativos (resolución, oficio, etc.) dicha circunstancia, anotando el número y fecha de la publicación de la resolución mediante la cual se ordenó la delegación.

CUARTO: Que el plazo de la delegación rige a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta por el plazo de dos años

.

QUINTO: Que la presente delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la emite.

SEXTO: Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

LIC. WILSON CÉSPEDES SIBAJA
GERENTE
ADUANA DE PEÑAS BLANCAS

1 vez.—Solicitud N° 141377.—(IN2019321431).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APB-DN-0032-2019

EXP. APB-DN-280-2018

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ, GUANACASTE. AL SER LAS NUEVE HORAS DEL VEINTIUNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Se inicia de oficio Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), al señor Andrés Castañeda Monterroza, de nacionalidad salvadoreña, con cédula N°0106-051153-001-0, propietario registral del vehículo marca Subaru, estilo GL, color azul, año 1981, VIN JF2AM53B1BE455773, tracción 4x4, transmisión manual, cilindrada 1800cc, combustible gasolina, placa de El Salvador P109375.

RESULTANDO

I. Que mediante Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N°2015-77210 ingresa a Costa Rica el vehículo marca Subaru, estilo GL, color azul, año 1981, VIN JF2AM53B1BE455773, tracción 4x4, transmisión manual, cilindrada 1800cc, combustible gasolina, placa de El Salvador P109375, fecha de inicio 24 de mayo de 2015, fecha de vencimiento 23 de junio de 2015, autorizando como titular al señor Gabriel Gonzalo Campos Landaver, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte número A01406910, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera). (Ver folio 04 y vuelto).

II. Que por motivo de presentarse en las instalaciones de la Aduana de Peñas Blancas, Ventanilla VEHITUR, con Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N°2015-77210, en estado vencido, funcionarios de la Sección Técnica Operativa, proceden con la incautación preventiva, al señor Gabriel Gonzalo Campos Landaver, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte número A01406910, por medio del Acta de Decomiso Preventivo N°APB-DT-450-2015 de

fecha 01 de agosto de 2015, del vehículo marca Subaru, estilo GL, color azul, año 1981, VIN JF2AM53B1BE455773, tracción 4x4, transmisión manual, cilindrada 1800cc, combustible gasolina, placa de El Salvador P109375, se sustrae tarjeta de circulación original. El automotor fue ingresado en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 25201-2015 de fecha 03 de agosto de 2015. (Ver folios del 03 al 06).

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-154-2018 de fecha 01 de mayo de 2018, la Sección Técnica Operativa, remite al Departamento Normativo, dictamen técnico del vehículo incautado con Acta de Decomiso Preventivo N°APB-DT-450-2015 de fecha 01 de agosto de 2015, incluyendo el valor aduanero, clase tributaria, monto de impuestos, tipo de cambio y clasificación arancelaria, a la vez, aporta original de tarjeta de circulación y certificado N°2015-77210. (Ver folios 01 a 14).

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 139 Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 13, 24 inciso 1), 68, 165, 166, 167, 168, 169, 196 de la Ley General de Aduanas y 33, 34, 35 y 35 bis), 435 al 464, 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS: Iniciar de oficio Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), al señor Andrés Castañeda Monterroza de nacionalidad salvadoreña, con cédula N°0106-051153-001-0, propietario registral del vehículo marca Subaru, estilo GL, color azul, año 1981, VIN JF2AM53B1BE455773, tracción 4x4, transmisión manual, cilindrada 1800cc, combustible gasolina, placa de El Salvador P109375.

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera. En ese sentido la normativa aduanera señala que la Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV. SOBRE LOS HECHOS:

El artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (en adelante CAUCA III), y los numerales 6 y 8 de la Ley General de Aduanas señalan en resumen, que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa

Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas, en forma explícita, a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 al 9 del CAUCA III; 4 y 8 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (para lo sucesivo RECAUCA), 6 al 14 de la Ley General de Aduanas) además de deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades de "Control Aduanero" se encuentran reguladas en el artículo 22 LGA, que a la letra prescribe:

> *"**Artículo 22.- Control aduanero.** El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior."*

De igual forma, el canon 23 del mismo cuerpo legal afirma:

> *"**Artículo 23.- Clases de control.** El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*
>
> *El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.*
>
> *El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.*

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino."

En el presente caso, estamos en presencia del presunto incumplimiento de la parte, al exceder el tiempo de permanencia del vehículo en el país, según el período concedido en el Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N°2015-77210 el cual vencía en fecha 23 de junio de 2015.

Dicho vehículo estaba amparado al régimen de importación temporal, el cual permite la entrada al país, de mercancía no nacional, condicionada al cumplimiento de un plazo de vigencia. Se encuentra regulado en los numerales 165 a 169 de la Ley General de Aduanas; así como en los artículos 435 a 464 de su Reglamento. Específicamente, el artículo 165 LGA, indica:

*"**Artículo 165: Régimen de importación temporal.** La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación o transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por vía reglamentaria, de acuerdo a la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año*

> *(…). Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables."* (La cursiva no es del original).

Ahora bien, en lo referente a la importación temporal en el caso que nos ocupa, tenemos que la misma se otorgó amparada a la Ley 3110, denominada *"Acuerdo Regional para Importación Temporal de Vehículos por Carretera",* según consta en el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N°2015-77210, siendo que dicho Acuerdo señala en su artículo 3 inciso 1) el tiempo por el cual se autoriza la permanencia de los automotores en el país respectivo y las consecuencias del incumplimiento de dicho plazo:

> *"1) Todo vehículo automotor introducido en el territorio de un Estado Contratante en virtud de los términos de este acuerdo* ***deberá salir dentro del plazo de treinta días, a menos que el Estado Contratante haya previsto un período más prolongado de admisión en franquicia temporal de conformidad con su reglamento. En caso contrario, podrá exigirse el pago de los derechos y gravámenes de importación y, si hubiere lugar a ello aplicarse las sanciones aduaneras en que se haya incurrido, salvo lo previsto en los artículos 10 y 12 de este Acuerdo***…"

De la normativa y disposiciones citadas, se extraen en forma manifiesta, las siguientes características esenciales que definen la naturaleza jurídica del régimen bajo examen:

Es un régimen temporal de conformidad con el artículo 110 de la Ley General de Aduanas, las mercancías están sujetas al **plazo definido**. <u>De previo a finalizar el plazo debe reexportarse o importarse definitivamente</u> e incluso la propia

normativa permite que se destine a cualquier otro régimen dentro del plazo legalmente establecido (ver Art 440 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas). De forma tal, que según el certificado N°2015-77210 emitido por la Aduana de Peñas Blancas, el plazo que se le concedió al vehículo en cuestión fue del 24 de mayo de 2015 al 23 de junio de 2015, por lo que debía permanecer en el país solamente dentro de ese plazo.

Bajo el régimen de importación temporal, las mercancías disfrutan de una suspensión de pago de los tributos, por lo que generalmente se exige una garantía sea individual o global (ver Art 167 LGA, 437 y 438 del Reglamento a la Ley General de Aduanas), salvo los casos de excepción que la ley establezca, siendo que para el caso concreto, al encontrarse el mismo amparado al Acuerdo Regional 3110, el régimen se otorga sin ninguna garantía del pago de derechos y gravamen de importación (ver artículo 2 de la Ley 3110).

Precisamente la condición de “temporal” determina las causales de finalización del régimen, las cuales de conformidad con el artículo 440 del Reglamento, la referente al presente asunto es:

> *"(…)*
>
> ***f. De conformidad con el artículo 139 del RECAUCA, cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, además en tal caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida.*** (Cursiva es agregada)

Considerando la naturaleza del régimen de importación temporal, el artículo 440 literal f) del RLGA establece como causal de cancelación del régimen temporal, la reexportación del automotor fuera del plazo establecido, es decir, si el vehículo permanece en el país, con el permiso de importación temporal en estado vencido. La no reexportación del mismo, acarrea que el beneficio se termine y se proceda al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por cuanto, se consideran importadas definitivamente.

Bajo esa misma línea, si se observa al dorso del Certificado, viene un listado con una serie de obligaciones e instrucciones que debe cumplir el portador del mismo, dentro de las cuales se destaca la circulación del vehículo, en territorio nacional, con el certificado vencido, para lo cual, se considera un incumplimiento a los deberes del régimen de importación temporal.

El iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (…). De igual forma, cuando no medie garantía, como sucede en el presente caso, la autoridad aduanera se encontrará en la facultad de exigir el pago de la OTA, mediante los procedimientos que establece la ley, según lo establecido en el canon 168 LGA.

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos de acuerdo con el estudio realizado por la Sección Técnica Operativa, por medio del oficio APB-DT-STO-154-2018 de fecha 01 de mayo de 2018:

1) Características del vehículo:

Característica	Descripción
Marca	SUBARU
Estilo	GL
Año	1981
N° Placa	P109375
País de inscripción	El Salvador
Capacidad	5 pasajeros
VIN	JF2AM53B1BE455773
Tracción	4x4
Transmisión	Manual
Cilindrada	1800cc
Combustible	Gasolina

2) Fecha del hecho generador: Se considera como fecha del hecho de generador, el día 23 de junio de 2015, que corresponde a la fecha en que cae en vencimiento el permiso de importación temporal, de conformidad con los artículos 139 RECAUCA, 55 literal c punto 2 de la LGA y 440 literal f) del RLGA, por cuando, desde ese momento es exigible el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera.

3) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ¢541,14 (quinientos cuarenta y un colones con 14/100) por dólar americano, correspondiente al día 23 de junio de 2015, siendo la fecha en que cae en vencimiento el permiso de importación temporal, de conformidad con los artículos 139 RECAUCA, 55 literal c punto 2 de la LGA y 440 literal f) del RLGA.

4) Procedimiento para valorar el vehículo: El vehículo será desalmacenado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 32458-H del 06 de junio del 2005, publicado en La Gaceta N°131 del 07 de julio de 2005.

5) Clase Tributaria: 2237085.

6) Valor en aduanas: ¢161.500,00 (ciento sesenta y un mil quinientos colones exactos).

7) Clasificación arancelaria: Que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1 y 6, vigente a la fecha del hecho generador, el vehículo en cuestión se clasifica en el inciso arancelario: **8703.23.63.00.23**

8) Determinación de los impuestos:

Cálculo de impuestos				Impuestos por pagar								
				Selectivo de consumo		Ley 6946		Ganancia estimada		Ventas		Total de impuestos a cobrar
Inciso arancelario	Aduana	Tipo de cambio	Valor declarado en Aduanas ($)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
8703.23.63.00.23	003	541,14	299,00	48%	77.664,41	1%	1.618,01	0.25%	60.270,82	13%	39.176,03	¢118.458,45

En conclusión, de comprobarse lo descrito, existiría un posible adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de ¢118.458,45 (ciento dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho colones con 45/100), por parte del señor Andrés Castañeda Monterroza, de nacionalidad salvadoreña, con cédula N°0106-051153-001-0, en calidad de propietario del vehículo decomisado según consta en Tarjeta de circulación número P109375-2011 (folio 05). Lo anterior, en estricta aplicación del numeral 168 de la Ley General de Aduanas, siendo necesario el inicio del Procedimiento Ordinario respectivo, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aduanera.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve; **PRIMERO:** Iniciar de oficio Procedimiento Ordinario contra el señor Andrés Castañeda Monterroza, de nacionalidad salvadoreña, con cédula

N°0106-051153-001-0, propietario registral del vehículo marca Subaru, estilo GL, color azul, año 1981, VIN JF2AM53B1BE455773, tracción 4x4, transmisión manual, cilindrada 1800cc, combustible gasolina, placa de El Salvador P109375, tendiente a determinar al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera según los siguientes datos: **clasificación arancelaria** 8703.23.63.00.23, **clase tributaria** 2237085, **valor aduanero** ¢161.500,00 (ciento sesenta y un mil quinientos colones exactos), **impuestos a cancelar** por ¢118.458,45 (ciento dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho colones con 45/100), desglosados de la siguiente manera: Impuesto Selectivo de Consumo (**SC**) ¢77.664,41 (setenta y siete mil seiscientos sesenta y cuatro colones con 41/100); Impuesto Ley 6946 ¢1.618,01 (mil seiscientos dieciocho colones con 01/100) e Impuesto General sobre las Ventas (**IVA**) ¢39.176,03 (treinta y nueve mil ciento setenta y seis colones con 03/100). **SEGUNDO:** Se otorga el plazo de quince días hábiles a partir de su notificación, para que presente los alegatos y pruebas pertinentes; a la vez se le informa que la autoridad aduanera, podrá prorrogar mediante resolución motivada de oficio o a instancia de parte interesada, este plazo para los efectos de presentación de prueba. De igual forma, a solicitud de parte interesada dará audiencia oral y privada por un término de ocho días. **TERCERO:** Se pone a disposición del interesado el expediente número APB-DN-280-2018, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al obligado que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones, en el perímetro de la Aduana Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**: Al señor Andrés Castañeda Monterroza, de nacionalidad salvadoreña, con cédula N°0106-051153-001-0, a la Sección Técnica Operativa de esta Aduana y al Depositario Aduanero Peñas Blancas código A235

LIC. WILSON CÉSPEDES SIBAJA
GERENTE
ADUANA DE PEÑAS BLANCAS

1 vez.—Solicitud N° 140147.—(IN2019318145).